

En la ciudad de Junín, provincia de Buenos Aires, el 18 de diciembre de 2012, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces integrantes de este Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 Departamental, **DOCTORES MIGUEL ANGEL VILASECA, KARINA LORENA PIEGARI Y CLAUDIA BEATRIZ DANA**, Subrogante legal por Disposición Superior, bajo la presidencia del primero de los nombrados, a los efectos de dictar **Sentencia** en esta **causa N° 179/2012**, seguida por el delito de Homicidio doblemente calificado (Artículo 80, inciso 2° del Código Penal), a **ADALBERTO RAUL CUELLO**, habiéndose realizado oportunamente el sorteo de Ley y resultado el siguiente orden para la votación: Doctora Karina Lorena Piegari y Doctores Miguel Angel Vilaseca, y Claudia Beatriz Dana, analizados los autos, se resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES

1°)Cuál es la calificación legal del hecho que se tuvo por demostrado en el Veredicto precedente?

A esta cuestión la **Doctora Karina Lorena Piegari** dijo:

La **parte acusadora pública** en su alegato conclusivo exteriorizó que los hechos tenidos por comprobados en autos deben encuadrarse como **Homicidio doblemente calificado -por haber sido cometido con ensañamiento y alevosía- en los términos del art. 80 inciso 2 del Código Penal**. Luego de argumentar en relación a la concurrencia de ambas calificantes, solicitó se le aplique al acusado la **pena de reclusión perpetua, más las accesorias legales y costas.-**

Mientras que completando el bloque acusatorio, el letrado **representante de la Particular Damnificada**, al tiempo de alegar respecto de la prueba producida e incorporada al debate, definió su pretensión en los **mismos términos que lo hiciera el representante de la Vindicta Pública**, esencialmente en lo que hace a la valoración de la prueba, al encuadre legal que a su criterio corresponde a la materialidad ilícita objeto de imputación y por ende, a la pena requerida.-



Por su parte la Defensa Oficial del encausado Cuello, en lo atinente a la presente cuestión sometida a decisión, **cuestionó la existencia de ambas calificantes**; pregonando de modo subsidiario el encuadre de la conducta típica en los términos del delito de homicidio simple, conforme los términos del art. 79 del Código Penal.-

A fin de garantizar un exhaustivo análisis de las cuestiones donde se ha cristalizado el conflicto entre las partes, propongo el análisis individual de cada una de las figuras calificantes que se encuentran en juego. Así repararé inicialmente en cuanto a la invocada por los integrantes de la Acusación, contenida en la circunstancia en la cual el **homicidio ha sido cometido con ensañamiento**, de acuerdo a los términos del art. 80 inc. 2 del C.P.-

Así para otorgarle a la presente un razonamiento prolijo y minucioso, estimo oportuno recordar que al argumentar al respecto el Sr. Agente Fiscal Dr. Ochaizpuro expresó que el ensañamiento se corresponde con la situación y ocasión de causar la muerte aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido, y ello se acredita con el testimonio de la Dra. Mollo, quien se refiere con sus dichos a la importancia de los golpes y daños provocados, en franca alusión a un modo cruel de matar con el propósito de hacer sufrir a la víctima. Agregando que esto se ajusta a la personalidad y conducta de Cuello.-

Por su parte, el letrado representante de la Acusación Privada Dr. Torrens, al tiempo de alegar y considerando la presencia de tal calificante al tiempo de encuadrar legalmente el hecho de marras, puntualizó que que si uno coteja el informe de autopsia a la luz del testimonio de la Dra. Mollo, la muerte de T. no ocurre en forma súbita sino que hay una especie de placer por lo que se está haciendo, y reclama en relación se advierta que el menor tenía un agujero en su pantalón, golpes en toda su contextura física mas tres tremendos golpes en el cerebro, que su muerte no fue instantánea, y las lesiones se iban produciendo mientras se iba produciendo el deceso.-



Mientras que el Sr. Defensor Oficial Dr. Doyle en una denodada labor argumentativa al tiempo de alegar consideró que el ensañamiento, se refiere a un sufrimiento innecesario, a prolongar una agonía, a inferir con el accionar padecimientos previos, inclusive hasta de índole moral, y que todo esto no se relaciona con el número o cantidad de heridas proferidas para lograr el resultado muerte. Afirmó que en el caso concreto no están probados los extremos objetivos y con cita del caso "Fabián Tablado" y doctrina del Dr. Levene, pretendió reforzar sus argumentos. También se remitió al contenido del informe de autopsia efectuado por la Dra. Mollo Sartelli, y a su testimonio en el juicio, reafirmando la ausencia de la calificante del ensañamiento.-

De tal modo ha quedado delineado uno de los puntos neurálgicos del conflicto entre los rivales procesales de este juicio, que deberá ser objeto de tratamiento esencial para este pronunciamiento. De ello deviene la imperiosa necesidad de adentrarme en el análisis de la calificante invocada, en cuanto **agrava el acaecimiento del homicidio por haber sido cometido con ensañamiento**. Con el fin propuesto y como un modo certero de definir el alcance típico de la norma en consideración, vale señalar que el término "ensañamiento" proviene del latín, *insania*, y significa según el Diccionario de la Lengua Española "*deleitarse en causar el mayor daño y dolor posibles a quien ya no está en condiciones de defenderse*". Con el mismo propósito, útil resulta recordar palabras del prestigioso Francesco Carrara en cuanto ha sostenido que quien comete el homicidio con ensañamiento, resulta ser quien "*tiene como propósito hacer sentir la llegada de la muerte*".-

Adentrándonos en la consideración propuesta, vale recordar que desde el concepto propio de la dogmática penal, conocido como tipo objetivo en análisis se caracteriza porque el homicidio se califica por el **modo o procedimiento elegido por el sujeto activo para ocasionar la muerte de la víctima, siendo este modo absolutamente peculiar, extremo que amerita su consideración como circunstancia calificante, marcando el**



distingo de la figura simple y residual que contiene exclusivamente la acción típica de "matar a otro". Así, el inolvidable doctrinario penal Sebastián Soler, consideraba que el sentido de la agravante está dado por la circunstancia de que el **autor haya prolongado deliberadamente los padecimientos de la víctima**, satisfaciendo con ello una tendencia sádica.-

Con esa misma tónica, se ha definido el ensañamiento como un **modo cruel** de matar. Es el **propósito deliberado del autor de asesinar, haciendo padecer sufrimientos físicos innecesarios a la víctima**. Por lo tanto, mata con ensañamiento el que atormenta, el que lo hace cruelmente y el que acrecienta deliberadamente el padecimiento de la persona ofendida antes de su deceso y con daños innecesarios para la comisión del homicidio. Siendo ello posible de concebir aún cuando el sujeto pasivo no se encuentra en condiciones de defenderse, complaciéndose el autor con la agonía del otro, alargándola.-

Desde el **aspecto objetivo**, la doctrina penal unánimemente ha concluído afirmando que la figura típica exige un doble resultado. Por un lado, **la muerte**, y por el otro, el **dolor excesivo e innecesario (tanto físicos como psíquicos) que se le provoca a la víctima para obtener ese fin**. De modo tal, es que se exige en términos de la tipicidad objetiva que la agonía de la víctima signifique un **padecimiento extraordinario e innecesario para el caso concreto**, ya sea por el dolor que se hace experimentar o por su prolongación.-

Ahora bien, claramente **se ha concluído que ese padecimiento innecesario y extraordinario no ocurre cuando el sufrimiento es la propia consecuencia del medio empleado**, o no lo percibe el damnificado debido a su estado de inconsciencia. En este sentido, Ricardo Nuñez ha afirmado que no implica ensañamiento en el daño inferido si ello no se traduce en padecimientos para el sujeto pasivo. Con el mismo alcance, se ha afirmado que el **número y la gravedad de los golpes sólo demuestran, en principio, la decisión de asegurar la muerte. De modo tal que, no se configura el ensañamiento por la simple**



repetición de las heridas, tampoco cuando la muerte fue rápida, tormentosa y de modo inmediato. En suma, el número de heridas no es lo que define la cuestión, tampoco su extensión, sino el "modo" de ellas. Se alerta desde la doctrina penal con la necesidad de evitar la confusión con la ferocidad alocada o brutal de un momento emotivo (ataque feroz) provocado por la pasión o por el odio, confusión en la que en un tiempo era corriente caer. Frente a esa ferocidad, el **ensañamiento es una refinada crueldad que puede prolongarse durante horas, hasta que la muerte se adelante al poderoso deseo malvado del autor de continuar matando.** (cita Homicidios agravados- Autor: Omar Breglia Arias- Editorial: Astrea- Año 2009- Página 132/133).-

En principio, el ensañamiento aparece como un modo de **doble resultado: el dolor y la muerte.** Por eso la relevancia del doble resultado aparece como un **plus de antijuridicidad** basado en un supuesto de **desvalor del resultado.** Tal requisito sin embargo, **no se da cuando el padecimiento extraordinario es una consecuencia necesaria del medio utilizado por el asesino, sin finalidad última en la producción del sufrimiento.** Por eso se explica, en el ensañamiento, la circunstancia de que el dolor sea buscado, deliberado, radicando ahí mismo la faz subjetiva de la conducta homicida.-

Así definido el elemento objetivo del tipo penal cuya aplicación pregonan los Acusadores -tanto el público como el privado- y antes de avanzar en la consideración del elemento subjetivo propio del tipo penal en análisis, se impone determinar si el caso de marras reúne las exigencias objetivas típicas para avizorar su aplicación. En este sentido, debo principiar por definir que el bloque acusador ha perfilado su pretensión desde los hallazgos obtenidos en el cuerpo de la víctima que han sido revelados en la operación de autopsia y las fotografías que las ilustran lucientes a fs. 254/264 y como modo reafirmatorio a su contenido se han nutrido de lo manifestado en la audiencia de debate por la perito médica Dra. Mirta Mollo Sartelli, interviniente en la necropsia, elementos probatorios que le permitieron a los



Acusadores de esta contienda procesal concluir que la muerte de la víctima de autos se ha producido de un "modo cruel y prolongado".-

Así a la luz de esas dos probanzas, que son justamente las que en su esencia traducen certeza respecto de cuál ha sido el mecanismo físico-volitivo desplegado por el autor en la causación de la muerte, permitiéndonos describir a partir de hallazgos científicos los momentos previos al deceso padecidos por la víctima. En este crucial aspecto me permito recordar los dichos vertidos en la audiencia de debate por la **Dra. Mollo**, médica forense que ha realizado la **operación de autopsia** y producido el correspondiente **informe que luce agregado a fs. 254/264** (el que fuera incluido al debate mediante su lectura), en la mentada oportunidad la mencionada, señaló que el deceso de la víctima ha sido causado por la existencia de politraumatismos con traumatismo craneo encefálico severo, presentando múltiples fracturas craneanas bilaterales, signos óseos macroscópicos de fractura de base de cráneo de fosas anterior, media y posterior. Lo que ha permitido determinar, a pesar del hallazgo del cerebro colicuado por el proceso putrefactivo en curso, que ha existido daño neurológico, hemorragias subaracnoideas o intraparanquimatosas asociadas a los traumas que han originado las fracturas craneanas descriptas. Más allá de la descripción de otras lesiones halladas en el resto del cuerpo de carácter vital, registró otras en el dorso del tórax y en zona lumbar (las cuales podrían corresponder a lesiones de arrastre) y más la hallada en antebrazo derecho presentando todas ellas escaso infiltrado hemático con rotura capilar mínima, traductoras de signos agónicos de la víctima. Así dijo que del examen de las lesiones halladas se infiere válidamente que el ataque ha durado segundos, lo definió como un tiempo breve que dura la proyección de una lesión sucesiva tras la otra. Los golpes fueron sucesivos, ello se determina porque tenían el mismo tiempo cronológico de producción. Respecto del tiempo de producción de la muerte, dijo un trauma severo en el cráneo que produce lesiones cerebrales, y más allá que el tejido cerebral estaba en período putrefactivo, no dudó al afirmar que ese trauma originó una lesión encefálica y que



ésta produce en forma súbita un colapso de tipo circulatorio, de modo tal que por distintos mecanismos esa persona va a desmayarse o a entrar en shock, **es una cuestión de segundos que desencadena en la muerte** y en este caso en particular con semejantes fracturas con hundimiento y en forma multifragmentaria, es obvio que se ha producido un desvanecimiento. Aludió que la incontinencia de orina hallada es perimortal, es decir se produjo en el proceso agónico de la muerte. Al ser interrogada respecto de la inmediatez de la muerte, dijo que teniendo en cuenta la gravedad de las lesiones en una persona de nueve años, con una estructura física acorde a su edad biológica, y habiendo sido detectado el traumatismo cráneo encefálico severo, con fracturas cráneo-encefálicas más que importantes, con fracturas de las tres fosas craneales, las que han llevado indiscutiblemente a pensar y a razonar lógicamente que ha tenido lesiones cerebrales, concluyó que "tranquilamente se puede deducir que la **agonía se produjo en breve lapso**, porque las lesiones perimortales y las que se produjeron en el **arrastre han sido de un tiempo de agonía breve**. Al mismo tiempo que definió el período perimortal, como aquel que se ubica inmediatamente o durante la muerte, caracterizado por la baja frecuencia respiratoria y leve bombeo cardíaco, con escaso llenado del tejido capilar. La perito afirmó que la producción lesiva fue una sucesión inmediata de los tres golpes detectados en el cráneo, que una de las rodillas tenía lesión excoriativa, que demuestra como posible que *"la personita se haya caído o haya estado arrodillado, por lo menos"*, además indicó que el jean que vestía, tenía una mancha que era símil tierra, que confirma su afirmación. Concluyó, afirmando como probable que en la sucesión inmediata de los tres golpes aplicados en el cráneo, el último se haya producido cuando el cuerpo de la víctima estaba en el piso, en ese escenario afirma que inmediatamente fue arrastrado también. Dijo que se trata de un *"proceso dinámico en el cual una persona en frente de otra, una intenta defenderse, la otra ataca y es una sucesión cronológica, una cuestión de minutos, no es mucho el tiempo que precisó el agresor teniendo en cuenta las lesiones y la*



contextura del agredido". Puntualizó, que puede ser que en la dinámica el cuerpo se haya lateralizado, posiblemente haya caído en el último trauma y desde esa posición haya sido arrastrado. A preguntas de la Defensa, concluyó que el cuerpo fue golpeado en el piso durante el período agónico, de ahí la existencia de lesiones halladas como producidas en el período perimortal.-

Así de los hallazgos detectados en la operación de autopsia y del testimonio brindado por la Dra. Mollo, se advierte que la entidad brutal de los golpes aplicados a la víctima por el agresor, con el resultante de la causación de las lesiones descriptas, sumado a la entidad letal de las producidas en el cráneo, han derivado con inmediatez en el lamentable desenlace. La secuencia fáctica del acontecer acreditado, indudablemente obtura la aplicación de la agravante caracterizada por el ensañamiento como modo comisivo del homicidio, toda vez que al atenerse a las expresiones vertidas por la médica forense de acuerdo a la interpretación científica de los hallazgos detectados en el cuerpo del occiso, se ha determinado que la agresión ha sido súbita, que los golpes letales han sido sucesivos y se han producido en un breve lapso temporal, derivando de modo inmediato en el lamentable final. En consecuencia, dado el cuadro fáctico acreditado se advierte que el despliegue lesivo y agresor ha sido breve y efectivo en la producción del resultado. En tal contexto, no existe ni siquiera un dato objetivo para afirmar que hubo por parte del autor la realización de actos innecesarios para la concreción de la muerte que tuvieran entidad tal para generar sufrimiento autónomo y deliberado que excediera la pretendida muerte, exigencias esenciales del tipo penal agravado que pregonan la Acusación. De modo tal que, **el número y la gravedad de los golpes aplicados en el niño víctima, han demostrado la clara decisión del autor de asegurar la muerte** en base a las características del elemento empleado para su provocación, así como al modo efectivo de su empleo. En tanto del escenario fáctico reconstruido a consecuencia del contacto directo con la prueba producida e incorporada al debate, surge que la muerte de la víctima ha sobrevenido **de**



manera rápida, súbita e inmediatamente después del despliegue agresor, el cual también ha sido breve, conforme lo afirmó la Dra. Mollo. Por el contrario a la exigencia típica de la figura agravada, se ha acreditado un rápido acaecimiento fáctico, caracterizado por la letalidad de los tres golpes sucesivos e inmediatos aplicados en el cráneo más las lesiones de arrastre perimortales. Del devenir propio del debate tampoco se ha acreditado en autos, la existencia del deseo por parte del autor de prolongar la llegada de la muerte de su víctima ("ese continuar matando" que siempre simboliza la doctrina a la hora de definir las exigencias típicas de la calificante en análisis). Repárese que las exigencias típicas de la agravante del ensañamiento requieren justamente que el autor actúe de un modo sereno, a sangre fría, trata de matar lentamente pues él justamente se complace en la agonía, alargándola; una suerte de razonada y refinada maldad caracteriza el ensañamiento en términos jurídicos. El asesino goza en su obra; puede matar de un solo golpe y no lo hace; primero una lesión leve; luego otra más grave, después una mutilación; cada sufrimiento, cada quejido, es para él un estímulo para seguir adelante, pero con cierto cuidado para no acabar pronto (cita de obra aludida autoría de Omar Breglia Arias).-

Aquí y en el particular es donde nos adentramos, en el ámbito propio del tipo subjetivo de la calificante en análisis, así la doctrina y la jurisprudencia han sido unánimes al afirmar que el **exceso cruel debe estar representado subjetivamente**, como un **fin específico y autónomo, orientado a la producción de sufrimientos en la víctima**. De forma tal que, el tipo subjetivo está compuesto por el dolo de matar, común a todas las formas del homicidio y por el propósito de ocasionar sufrimientos innecesarios, mayores que los propios de la muerte y de acuerdo al medio utilizado. Así López Bolado, afirma que al ánimo de dar muerte se le une un elemento subjetivo independiente que es el propósito de hacerlo en forma cruel y perversa. Soler asevera que la calificante del ensañamiento en el delito de homicidio se produce cuando, además de existir en el autor una clara voluntad destinada



a causar la muerte, se procura aumentar el sufrimiento de la víctima. Ripollés afirma que esta circunstancia tiene una naturaleza predominantemente subjetiva, por lo que no es suficiente la objetividad del dolor sufrido por la víctima, sino que debe coordinarse con la intención concreta de quien lo produce. Esta modalidad requiere dolo directo, que consiste en aumentar el sufrimiento de la víctima de manera innecesaria. En sintonía con lo señalado, ha sostenido el Superior Tribunal Provincial "*...Para que medie ensañamiento el autor debe haber sido guiado por el propósito de ocasionar sufrimientos innecesarios en la ejecución del homicidio. A los fines del art. 80, inc. 2º del Cód. Penal, el modo de comisión del homicidio no puede por sí solo perfeccionar la calificante en cuestión; debe confluir para ello el elemento subjetivo...*" (SCBA, 26/7/94, P- 46104 juba).- (citas de la obra Código Penal y normas complementarias- Autores: David Baigún y Eugenio Zaffaroni- Editorial: Hammurabi- José Luis de Palma- editor- Año 2007- pág. 160 yss.).-

A la luz de las exigencias legales que delimitan el contenido del tipo subjetivo, se advierte que el pretensor bloque acusador de este proceso, no ha logrado acreditar fehacientemente en autos que el autor del lamentable suceso de marras, haya estado dominado en su obrar por un componente doloso -concretamente en su dosis justa de dolo directo- que más allá del conocimiento efectivo y el fin directo y volitivo respecto de la muerte (tramo parcial que sí ha sido acreditado en autos) el mismo hubiera trascendido hasta pretender aumentar el sufrimiento de la víctima de manera innecesaria para lograr su muerte.-

Consecuentemente y de acuerdo a todo lo que ha sido razonado hasta el momento, se impone **el rechazo de la pretensión de la parte Acusadora, dada la ausencia de acreditación fehaciente de los elementos objetivos y subjetivos exigidos para la aplicación de la calificante propiciada y conocida como ensañamiento.**-

Antes de concluir este análisis propuesto, y dadas las particularidades de esta historia que me toca conocer y reconstruir



en la labor judicial que encarno en este pronunciamiento junto a mis colegas integrantes de este acuerdo, y dada la publicidad propia de los actos del juicio oral vigente en nuestro sistema procedimental de la Provincia de Buenos Aires, resultan ser circunstancias que derivan en la necesidad de aclarar ciertas cuestiones. La primera está vinculada a la esencia propia de la **actividad jurisdiccional**, la cual -en casos como el de autos- se consagra plenamente válida luego de concluído el debate oral, oportunidad exclusiva donde convergen las partes contrincantes del proceso acusatorio en la producción de probanzas, ya sea las de naturaleza testimonial como las que han ingresado por su lectura en virtud del acuerdo de partes. Con la finalidad de graficar la actividad jurisdiccional, alguna que otra vez lo he manifestado en ocasión de fundar otros pronunciamientos, graficando que todo elemento de prueba, en alguna medida, produce en el juez alguna creencia o alguna duda, la conclusión debe formarse como una escultura, no sólo por su impronta representativa y la solidez de su cuerpo, sino más bien por la prudencia de las manos del escultor que, moldeando, va eliminando del material utilizado los desechos, hasta formar una figura que por la fuerza de sus expresiones, seduce y convence al observador sobre su aparente realidad. Del mismo modo, el juez habrá de desechar las circunstancias inverosímiles, equívocas o no probadas, y conservar aquel material que, luego de verificado objetiva y razonablemente, resulte digno de fe y convicción, sustentando su resolución en dichas pruebas, mediante la producción de los razonamientos que lo condujeron a tal decisión, a fin de que la ciudadanía observe tal resultado, sintiéndose seducida y convencida de la misma forma que los observadores de la escultura, con la diferencia de que en el primer caso el ciudadano se siente gozoso frente a la estética, mientras aquí se persuade de la justicia plasmada en el caso concreto, y con ello percibe y estimula la seguridad jurídica necesaria para la pacífica coexistencia social.-

Definida de modo metafórico la actividad jurisdiccional, y dejando en claro que el dictado de la sentencia es la actividad jurisdiccional por excelencia que realiza un juez, y que



la misma es el producto de la "impregnación" que ha tenido el juez respecto de todas aquellas probanzas reunidas en el proceso y luego de tamizarlas por el sistema de valoración vigente conocido como sana crítica racional, logra reconstruir el acaemiento fáctico de un suceso determinado, el que resulta lesivo de un bien jurídicamente tutelado por el ordenamiento legal vigente, extremo que habilita el juicio de reproche penal al autor por parte del Estado en ejercicio del poder punitivo, es decir la imposición de una pena a quien resulta autor penalmente responsable del hecho en juzgamiento que constituye un delito. En suma, el dictado de la sentencia, importa la clara individualización de la norma penal de alcance general al caso concreto.-

En esa tarea de la individualización normativa al caso particular sometido a jurisdicción, se trabaja con herramientas técnico-jurídicas las que están preestablecidas con una clara intención de reglamentar la actividad en pos de la seguridad jurídica, extremo que garantiza el Estado a cualquiera de sus ciudadanos. La mentada seguridad jurídica también está asegurada a partir de la fundamentación que deben contener los actos propios del Estado republicano de gobierno, y en el caso de la actividad jurisdiccional mediante la exigencia de la fundamentación de las decisiones, extremo que las aleja de la temida e indeseable arbitrariedad.-

De tal manera y quizás excediéndome respecto de aquello que resulta materia propia de este pronunciamiento, sin desconocer la repercusión social que ha tenido el hecho en juzgamiento y a la luz de la improcedencia de la calificante del ensañamiento que he concluido precedentemente; se torna absolutamente necesario, oportuno y atinado señalar que el término ensañamiento posee diverso contenido según se adopte su expresión vulgar o su expresión técnica jurídico penal. Siendo esta última la que define la aplicación de la agravante invocada por el Sr. Agente Fiscal y el letrado representante del particular damnificado. La circunstancia agravatoria conocida como ensañamiento se ha construido en su significado mediante una larga elaboración



doctrinal, por la que resulta distinto del significado de la palabra "ensañamiento" en su uso común, por tal razón es que esto merece ser resaltado: en tanto este último tiene un contenido menos estricto. Repárese que muchas son las formas del ensañamiento en general, pero la del Código Penal, posee ciertos caracteres que la distinguen del ensañamiento en sentido vulgar. Cuando se habla de ensañamiento en general, se trata de una manera cruel de actuar, pero no como ocurre en el ensañamiento de este artículo del Código Penal, que ha sido bien referido, primero, por la expresión "*hacer sentir la venida de la muerte*" y después por la fórmula, más amplia, de "*actos innecesarios para matar*". El "ensañamiento" de este artículo 80 inc. 2º, exige "hacer sentir la venida de la muerte", expresión que la doctrina penal ha reemplazado por la conveniencia de la acuñada y más comprensiva expresión que reza "hechos innecesarios para matar". En consecuencia, vale aclarar para todos aquellos ciudadanos legos, que de un modo u otro conozcan los términos de este pronunciamiento judicial, que todos aquellos actos salvajes realizados para matar a otra persona, no son ensañamiento, sino lo son sólo aquellos motivados, exclusivamente, por una intención cruel, que se expresa en la búsqueda del dolor de la víctima, no ya en la muerte, sino en ese padecimiento. Tal alcance es conveniente tenerlo en claro más allá de lo reprochable e incomprensible que pueda resultar ante la naturaleza humana la acción de dar muerte a un niño.-

Prosiguiendo con este pronunciamiento y en orden a la consideración de la **segunda calificante que sostuvieron los Acusadores de este proceso, en los términos del art. 80 inc. 2 del C.P. conocida como alevosía**, adujo el Sr. Agente Fiscal actuante que la misma se abasteca con el empleo de medios o modo o forma que tienen a asegurar el resultado, sabiendo que no se corre riesgo, actuar sobre seguro. Y alude al estado de indefensión relativa según opinión de la doctrina y destaca en relación la importancia del testimonio de la Dra. Mollo, cuando afirma que es imposible que la defensa de la víctima hubiese sido efectiva, dada la diferencia corporal y de edad entre víctima y victimario. Agregando que



Cuello sabía que actuaba sobre seguro y que iba a conseguir el resultado; que esta conducta no fue imprevista o intempestiva, que el iter criminis se inicia 15 o 20 días antes de la ocurrencia del ilícito.-

Por su parte, el letrado representante de la Particular Damnificada invoca al Dr. Arias Gauna, a fin de definir el concepto de alevosía, destacando que T. tenía nueve años de edad, pánico y temor reverencial hacia Cuello, que a Cuello no le costó mucho subir a T. al auto, por el temor, por el miedo no hizo falta energía física, la sola mirada sin dudas hizo que el niño subiera al vehículo. Y agrega que el dolo alevoso de matar con ensañamiento está probado.-

En el otro extremo de la contienda y en orden a la restante calificante, la **alevosía**, el Defensor Oficial destacó que la figura tiene varios elementos y no es siempre el actuar sobre seguro ni el simple aprovechamiento, sino que debe acreditarse un aprovechamiento insidioso del estado de indefensión de la víctima; adunando que la doctrina resulta ser pacífica en relación -invocando por caso la obra del Dr. Creus-, admitiendo no obstante la coexistencia de fallos encontrados en jurisprudencia. Y en referencia a esta última, invoca contenidos que aluden a que no se da "por el solo hecho de la edad", resaltando que el estado natural de indefensión no alcanza por sí solo para configurar alevosía, coligiendo en que "una condición de la víctima no puede ser elemento subjetivo del autor" y concluyó en la necesidad de probar ambas cuestiones.-

Delimitado el objeto del conflicto entre las partes, debo avanzar en la meritación propuesta, y a los fines de abordar el análisis de la calificante de **alevosía** propugnada por ambos acusadores -tanto público como privado-, creo conveniente citar en primer término, lo estudiado por la doctrina más calificada. Sostiene Creus (Derecho Penal, Parte Especial, T.I) en opinión que comparto que: *"la antigua fórmula española, que nuestros autores recuerdan: "obrar a traición y sobre seguro", describe con bastante precisión los alcances de la alevosía en nuestro derecho,*



si es que por "traición" se entiende el aprovechamiento de la indefensión de la víctima y "sobre seguro" la intención del agente de obrar sin riesgos para sí. Esta descripción nos permite acceder a las exigencias objetivas y subjetivas de la alevosía".-

Entiendo entonces que objetivamente, es necesario que la víctima se encuentre en situación de indefensión, que le impida oponer resistencia que se transforme en un riesgo para el agente. No es indispensable, pues, la total ausencia de resistencia, sino que la **alevosía es compatible con la posibilidad de una resistencia, mínimamente riesgosa para el ofensor**, procedente de la actividad de la víctima misma o de terceros que deban o puedan oponerse a la acción. La situación de indefensión del niño víctima de autos -T. D. S.- ha quedado plenamente comprobada en el *sub-lite*, conforme la prueba merituada en el Veredicto (ver **informe de autopsia y fotografías de fs. 254/264 -idem 162/167vta. y CD reservado en Secretaría de este órgano jurisdiccional -según desglose de fs. 709vta. y que ha estado glosado oportunamente a fs. 263**), resumiendo ello surge de la conjunción del despliegue violento y brutal del autor, el arma empleada y su modo efectivo de empleo.-

Avanzando en la consideración, debo decir que a la luz de todo lo que ha surgido acreditado del acaecimiento fáctico de este lamentable y trágico suceso que nos convoca a pronunciarnos jurisdiccionalmente en esta ocasión, diáfananamente se advierte que la indefensión de la víctima de autos, se plasma también en un dato que resulta más que elocuente, el mismo emana nítida e incuestionablemente del **dato objetivo de la edad que tenía la víctima al momento de padecer el triste final de su vida**. Aquí relevante resulta considerar que al estar con el contenido de la **documental glosada a fs. 294/299 (incluida al debate mediante su lectura), donde luce copia del D.N.I. de la víctima y certificado de defunción**, y de los mismos surge que T. D. S. al tiempo del suceso de marras poseía nueve años de edad. Extremo fáctico y objetivo que demuestra que la víctima de autos era un niño, y con ello deviene cristalizada la indefensión propia de su corta edad, junto a la propia inmadurez psíquica que tiene cualquier



niño de esa edad, en cuanto indudablemente eleva su nivel de indefensión dada la mayor vulnerabilidad que lo atañe por su condición de menor de edad.-

En un acabado análisis del cuadro fáctico que ha rodeado el lamentable suceso acreditado en el veredicto, se impone meritar que la edad del menor víctima de autos en conjunción con la valoración de la edad del victimario, evidencia un claro cuadro de situación donde el agresor resulta ser un hombre adulto, de estatura de 1,80mts., de 70kgrs. de peso **-ver informe médico luciente a fs. 611/612 y fotografías que lo ilustran obrantes a fs. 613/619- piezas incluídas al debate mediante su lectura y practicado por el Dr. Luis María Rosas perito forense de la Oficina Pericial Departamental-**, mientras que la víctima poseía por entonces un desarrollo físico acorde a su edad -definido con una estatura de 1,30mts. y un pesaje de 30 a 35kgrs. ello tal como surge del **protocolo de autopsia luciente a fs. 254/264-**. De la plena acreditación de tales datos objetivos que emanan de las probanzas reseñadas en tanto demuestran la superioridad física del agresor sobre su víctima, circunstancias que reafirman la existencia de las exigencia legales típicas en tratamiento, tal es el caso de la indefensión de la víctima y el obrar sobre seguro del agresor en claro aprovechamiento de esta indefensión del niño.-

Hay otro dato más que se impone en el ámbito justo y equitativo de la meritación de las probanzas que convergen en el crisol convictivo de este pronunciamiento, así junto a la corta edad de la víctima, la superioridad física y psíquica del agresor dada su condición de adulto en el fatal binomio, se impone valorar que a la luz de todo lo que ha sido acreditado en autos -tal es el caso de los **testimonios de S. L. S., M. P. S., G. A. S., C. D. S., S. A. L. y Walter Daniel Barbieri, así como de la declaración del propio procesado-** que hasta escaso tiempo previo (tres meses estimativamente) el encausado de autos -Adalberto Cuello- convivía con la víctima de autos T. D. S., toda vez que aquel resultaba ser pareja conviviente de la madre del menor y con quien además poseía un hijo en común. Que luego de cesada esa



convivencia en el mes de agosto de 2011 (tres meses antes del triste final), durante la separación conflictiva que mantuvo S. L. S. con el imputado de autos, pautaron un régimen de visitas del encausado Cuello con su hijo J. M.. Tal cuadro de situación descripto, demuestra indudablemente que el agresor era una persona del entorno familiar de la víctima, que además de ser el padre de su medio hermano, hasta hacía muy poco tiempo convivía con él, siendo en tales circunstancias el imputado uno de los adultos "encargados de su crianza", repárese en los dichos de S. L. S. en tanto afirmó que durante la convivencia Cuello, intervenía en la educación del niño T., narrando episodios concretos vinculados a la alimentación del niño, la recreación del mismo entre otros; dada la pertinencia que atesora me permito citar textualmente dichos del mencionado Cuello en tanto dijo en oportunidad de ejercer su derecho constitucional de defensa en juicio -en los términos del 308 del C.P.P.- "...no sé si lo retaba, sólo le enseñaba...". También por ser el encausado una de las personas cercanas al niño, es que le había realizado regalos -repárese en el caso de la mencionada Play Station, aludida por la mencionada madre del niño y por el mismo **Cuello** en su declaración brindada en los términos del **art. 308 del C.P.P. documentada a fs. 178/179vta. incorporada por lectura al debate**. Tal era la familiaridad que el encausado demostraba en el menor T. que ello trasuntaba su propia relación, repárese en los dichos de su primo S. A. L., quien al tiempo de testimoniar en la audiencia de debate, cada vez que se refería al encausado de autos lo nombraba "Adal", lo cual demuestra familiaridad en el modo coloquial empleado para nombrarlo.-

Ahora bien, en ese contexto de convivencia recientemente cesada, con componentes propios de la familiaridad que la misma impone, aparecen ciertos componentes objetivos que terminan de definir la fisonomía del vínculo que unía al niño con su agresor. Tales componentes emergen de las probanzas reunidas en autos, tal es el caso del relato del mencionado **S. L.**, quien en la audiencia de debate dijo "*T. le tenía miedo a "Adal" lo veía y le dolía la panza,... le daban ganas de hacer pis..*". Por su parte,



Diana Elizabeth Eder, persona que le alquilaba una habitación a la madre de T. y donde vivía ésta junto al infortunado y el restante hijo, luego de haberse separado del encausado de autos, indicó que ella cuidaba a T. y su hermanito mientras Leonor (la madre) trabajaba, así ella recibía a T. cuando venía de la escuela y le daba de comer señalando que cada vez que Cuello venía a retirar a su hijo J. M. a su casa T. se atemorizaba y se ocultaba tras la cortinas de la casa, y cada vez que aquel retiraba al bebé J. M., T. se inquietaba esperando el horario de regreso. Este último extremo también fue corroborado por la madre de ambos menores (**S. L. S.**), en tanto dijo que cuando Cuello se llevaba a J. M., T. se quedaba preocupado, ya que tenía miedo que le hiciera algo o no lo devolviera.-

También se ha acreditado en autos, que el día **viernes inmediato anterior al evento de marras** (11/11/11), en circunstancias bajo las cuales el infortunado T. salía del colegio emprendiendo camino de regreso como habitualmente lo hacía en compañía de su primo S. L., ocasión en la que fueron amedrentados por unos chicos que se encontraban en el lugar, lograron refugiarse con una persona adulta que encontraron en el trayecto (a quien S. L. identificó como un albañil), y que mientras estaban siendo contenidos por ese adulto, se **aproximó Cuello en su camioneta y se ofreció a llevarlos. Concretando el traslado** con Santos -a quien dejó en el lugar de trabajo de su madre- y con T. -a quien dejó en su casa- tal como lo refirieran el menor **S. L. como su madre P. S. y la testigo Diana Eder**. Dicho acontecer fáctico ha sido reconocido por el propio encausado al momento de prestar **declaración en los términos del art. 308 del C.P.P.**, pieza documental que luce agregada a fs. **178/179vta.** y que ha sido **incluída al debate mediante su lectura.-**

En suma, con lo dicho claramente se advierte que esa relación de familiaridad y de sujeción propia de la crianza que puede tener un niño de escasos nueve años de vida, posee notas salientes que demuestran una significativa dosis de temor y hasta sumisión que el niño mostraba frente a Cuello. Tales



particularidades resultan de su conjunción, generando un terreno propicio para comprender **por qué la víctima de autos -T.- ingresó al vehículo Fiat Palio Weekend dominio KNN 919** -tal como objetiva y científicamente lo demuestra la **pericia de ADN obrante a fs. 584/596 incluída al debate mediante su lectura-**. Así en el veredicto antecesor del presente se ha acreditado fehacientemente conforme la prueba resultante del debate que en el vehículo en cuestión **han estado presentes el infortunado T. D. S. y el encausado Cuello momentos previos al deceso del primero**, todo ello conforme surge de los testimonios de **María Inés Marquez, de Gustavo Kevin Gómez Mena, de Laura Brou** que acreditan la presencia de Cuello en el rodado aludido en la franja horaria que va desde las 12hs. a las 12,40hs. del día 15/11/11. Tales datos objetivos emanados de las probanzas analizadas logran resignificarse convictivamente al momento de su conjunción con la **data de la muerte** que se establece en la **operación de autopsia** practicada en el cadáver de occiso, donde la **estimación temporal** allí efectuada comprende el tiempo de la **desaparición del niño** y el lapso temporal en el cual **Adalberto Cuello se movilizó** en el mentado **vehículo donde se hallaron rastros de ADN de la víctima de autos.-**

Avanzando en la consideración de la figura típica en análisis, se impone señalar que conforme pacífica doctrina penal así lo sostiene la indefensión de la víctima no basta por sí sola para que se configure la alevosía; ésta plantea una **exigencia subjetiva: el autor debe querer "obrar sobre seguro"**, esto es, obrar sin el riesgo que puede implicar la reacción de la víctima o de terceros dirigida a oponerse a su acción, ahí es donde cobra relevancia el contenido del **acta de procedimiento policial de fs. 112/vta. - pieza incluída al debate mediante su lectura-** en tanto demuestra que tras la búsqueda desesperada del niño desaparecido T. D. S., el día 17 del mes de noviembre del año 2011, siendo las dieciocho horas con treinta minutos (18:30hs.), el titular de la policía distrital de Lincoln Comisario Inspector José Iván Malvassora recibe un llamado telefónico del coordinador de Defensa Civil de Lincoln,



Fernando Esnaola, informando que en un campo llamado "La Vieja", ubicado en un camino vecinal, pasando la planta recicladora ubicada en ruta provincial 50 de ese medio, efectuando un rastrillaje asignado, personal actuante había constatado dentro de dicho campo, tirado un cuerpo de un menor de edad con las vestimentas y características similares a las del menor desaparecido. Así personal policial alertado se dirige al sitio, transitando por la prolongación de la avenida Maipú, por el lapso de unos dos kilómetros aproximadamente, llegando a la ruta provincial 50, de ahí se procede a bajar a una calle de tierra, y tras transitar unos doscientos metros, doblando unos sesenta metros, se arriba al lugar, donde ya se hallaban personas de defensa civil, donde se constata la existencia de un cuerpo y se da intervención a Policía Científica.- También se documenta en dicha pieza procesal que el personal policial actuante mantiene entrevista con el coordinador de defensa civil identificado como Esnaola Fernando, quien se hallaba junto a sus colaboradores Roldán Marcela, Accardi Sergio Daniel, Neiman Marcos Daniel y López Luciano Javier. En tal oportunidad se indica preservación del lugar del hallazgo, se comunica al Fiscal actuante - Dr. Ochoaizpuro- a quien se lo interioriza de lo actuado, reforzando con nuevas medidas tendientes a la preservación del lugar del hallazgo del cuerpo. Consagrándose de tal modo la entrega del lugar del hecho debidamente preservado por parte de personal policial preventor al Ministerio Público Fiscal y Policía Científica.-

De tal forma, la pieza documental aludida refleja las **condiciones en las cuáles se encontró el cuerpo del infortunado T. D. S., así como de las particularidades de la escena donde aconteciera el episodio caracterizada por la lejanía de lugares poblados y tránsito nulo de personas.** Contribuye probatoriamente, dando cuenta de idénticos extremos el testimonio de **Sergio Daniel Accardi**, quien al tiempo de la audiencia de debate de un modo más que elocuente, expresó haber sido en la ocasión colaborador de Defensa Civil, indicando que como se estaba trabajando con tantos rastrillajes simultáneos no tenían más vehículos, entonces puso a disposición de la institución su



camioneta, puntualizando que intervino en la búsqueda desde el día 15 y durante 48 horas. Afirmó, que el día 17 habían hecho una búsqueda por la mañana en un sector que se llama "Laguna del chancho" y no habíamos encontrado nada. A la tarde del mismo día, Defensa Civil diagrama un mapa y lo asignan en el rastrillaje una zona que -por entonces- desconocía. Su compañero le indicó la zona y fueron a rastrillar un canal, dejando la camioneta y dividiéndose en dos grupos de dos personas, dirigiéndose en direcciones opuestas. Puntualizó, que luego de recorrer el canal con su compañero (Luciano López) se acercan a una tranquera e ingresan a un campito donde encuentran al niño. Describió que su compañero ingresó dentro del campo para ir a ver un molino que estaba atrás con unas plantas de caña, mientras él se quedó en la tranquera porque venían dos personas que andaban a caballo, que pasaban, y a quienes les mostró una foto preguntándoles si no habían visto a un chiquito que se había perdido, sin que las personas pudieran aportar datos. Afirmó que mientras estaba en la tranquera (fuera del predio) percibió un fuerte olor que lo invadió, a pesar que en esas 48 horas habían sentido muchos olores porque andaban por "*lugares complicados*". Indicó que cuando regresa su compañero y le dijo "en el tanque no hay nada" entonces él le refirió haber sentido ese fuerte olor, a lo cual se compañero completa afirmando haber tenido la misma percepción cuando regresaba de la búsqueda en el molino. Entonces llaman a los otros chicos que salen del canal y deciden rastrillar el campito -del mismo modo que lo hacían siempre- dividiéndose en sectores. Afirmó, que ese terreno en la zona de la tranquera tenía el pasto muy cortadito, eran unos 40 o 50 metros, sobre el otro extremo tenía sembrado soja "*que estaba bajita*" y entre ambos sectores había un montecito de pastos de unos 40 cm. o 50 cm. aproximados de altura. Así, decidieron entrar al campito y se desparramaron cada cinco metros y empezaron la búsqueda y de ese modo dieron con "el cuerpito de T.", que estaba en el extremo opuesto del montecito en relación a la tranquera, el cuerpo estaba a unos 30 o 40 metros del camino real entrando por el alambrado perimetral de tres hilos y



no por la tranquera que era más distante. Indicó que la zona donde estaba el cuerpo estaba llena de plantas, sector al que son atraídos por el olor a putrefacción y ahí es donde dijo *"veo a Tomasito que estaba tirado atrás de la planta, una plantita bajita, que me parece que era de mora.."*. Concluyó que el lugar donde fue hallado el cuerpo dista a unos cuatro kilómetros del casco urbano, que cerca del campo pasa el canal, más adelante está la ruta que va a El Triunfo, la planta de reciclado, indicando que es toda zona rural. Ante preguntas concretas de la Fiscalía respondió que el campo donde hallaron a T. tenía un cartel identificatorio que decía "La Vieja", que desde la tranquera del mismo hay unos 100 metros al canal y 300 o 400 mts. a la ruta que va al Triunfo. Luego interrogado respecto de la posición del cuerpo del niño, respondió que él se quedó a un metro del cuerpo garantizando que nadie pudiera alterar la escena del crimen. Ahí -en el lugar- advirtió que el niño tenía un golpe muy terrible en la cabeza, cuyo lateral derecho lucía apoyado sobre la tierra mientras que el izquierdo estaba hacia arriba, la *"pancita"* también estaba hacia arriba, las piernas de costado, como retorcido, como si tuviera el cuello o la columna quebrada, la *"carita"* la tenía hinchada por el tiempo que estaba así. Tenía la *"remerita levantada, la pancita muy hinchada, se veía mucha brutalidad, un golpe tremendo, muy hundido el lado izquierdo de la cabeza y tenía una pierna levantada media encogida y una pierna montada sobre la otra pero de costado, se veía muy hinchado, muy moreteado, inflado y con esa hendidura en la cabeza"*. Dijo haber sido el único que estuvo ahí, que no se acercó nadie hasta que llegó el Sr. Fiscal. Que en el lugar estaba sólo el cuerpo del nene, dijo no haber visto otros rastros en la escena. Concluyó que su intervención cesó cuando vino el Comisario.-

Consecuentemente, tal como lo adelantara el relato de Accardi, dotado de una inigualable descripción narrativa logra reconstruir las condiciones del hallazgo de cuerpo de la víctima de autos, así como las particularidades del lugar donde aconteciera el evento de marras. A cuya valoración debe adicionarse la



correspondiente a las manifestaciones del **Licenciado en Criminalística Alejandro Doro**, y por la médica forense y autopsiante en autos **Dra. Mirta Mollo Sartelli**, ambos pertenecientes al Instituto de Investigación Criminal y Ciencias Forenses Norte del la Procuración General de la S.C.J.B.A., quienes luego de analizar la escena del hallazgo y concretar la autopsia respectiva concluyeron que **el niño había sido ultimado en el lugar donde fue hallado el cuerpo**, ello sin perjuicio de reconocer -ambos expertos- que el cadáver del mismo había sido arrastrado por escasos metros tal como se determinó por el corrimiento de las prendas y las huellas de arrastre por la tierra que tenían las mismas, habiéndose producido tal arrastre en período perimortal.-

Además, entiendo que los elementos de juicio obrantes en la causa, aportan la comprobación de una **preordenación de la actividad del agente para "obrar sin riesgos"**, existiendo en su conducta una premeditación que siempre implica una serena y fría deliberación del contexto del hecho a realizar. Estimo que el **obrar doloso del autor del hecho, ha comprendido tanto los medios, el modo y las circunstancias que aprovechó en la ocasión, y que tendieron directamente a asegurar la muerte de la víctima, pero haciéndolo sin riesgo para su persona**. De manera que, estando comprobadas, a mi juicio, las exigencias objetivas y subjetivas de la alevosía, corresponde declarar que en los presentes hechos se ha verificado esta agravante.-

Así de acuerdo a la crítica y razonada meritación de las probanzas incorporadas y producidas en el debate oral antecesor de este pronunciamiento, certeramente concluyo afirmando que la víctima de autos fue colocada deliberada e insidiosamente por su agresor en una total situación de indefensión, al haber sido trasladada para ser ultimada en un sitio alejado, aislado del éjido urbano, despoblado e inhóspito, por un sujeto adulto cuando la víctima se trataba de un niño de escasa edad y con quien mantenía un trato de naturaleza familiar -sin olvidar las notas de temor y sumisión que he indicado precedentemente-. Habiendo logrado el autor colocar a la víctima en tal escenario fáctico, desplegó su



acción agresiva de modo certero y súbito con un objeto como contundente que fuera llevado a la escena por el propio autor y de acuerdo al modo de empleo del elemento agresor indudablemente generó un doble efecto en la trágica escena fáctica, por un lado aumentó el poder ofensivo del agresor y neutralizó las posibilidades defensivas del agredido. Logrando el autor del suceso, que la víctima de autos se encontrara impedida de oponer cualquier tipo de resistencia que se transformara en un riesgo para ese agresor, situación que éste conocía perfectamente. En el escenario descripto, aún afirmando que el niño ultimado hubiese intentado y hasta logrado oponer resistencia -con rasguños, manotazos, maniobras defensivas- esta nunca pudo haber sido riesgosa para el ofensor armado con el elemento descripto, que actuó sobre seguro, con despliegue psicológico de astucia artera y traidora. En el particular, absolutamente relevante se torna la cita de las manifestaciones vertidas por la **Dra. Mirta Mollo Sartelli**, médica forense interviniente en la operación de autopsia, en cuanto en la audiencia oral expresó haber hallado lesiones propias de una defensa en el niño, pero con la claridad y la didáctica a la que nos tiene acostumbrados la mencionada perito, sentenció "*hubo defensa, defensa instintiva del menor pero no efectiva frente al agresor y a su despliegue agresivo*", de ello deviene que la defensa intentada por el niño ha sido consecuencia de una reacción o impulso natural e indeliberado que ha propendido a la conservación de su vida, pero ello en nada ha logrado conmover la celada traicionera y la seguridad de acción efectiva que había logrado el autor en el dominio del acontecer analizado.-

Del cúmulo de probanzas reunidas en autos, certeramente debo concluir que el imputado sabía que actuaba sin peligro ni riesgo real para su persona, frente a una víctima indefensa, la cual fue impulsada al encuentro con su victimario desde la inocencia y la inmadurez propia de su edad, para ser colocada en una situación de indefensión total frente al despliegue de agresión violenta y brutal, conforme a los rastros habidos en la escena del crimen y las determinaciones contenidas en el **informe de autopsia de fs.**



255/260vta, esencialmente en cuanto se manifiesta que la muerte del niño "... ha sido como consecuencia de un paro cardiorespiratorio traumático secundario a politraumatismos con traumatismo craneo encefálico severo y presentaciones de múltiples fracturas craneanas bilaterales, signos óseos macroscópicos de fractura de base de cráneo de fosas anterior, media y posterior. A pesar de presentar cerebro colicuado por el proceso putrefactivo en curso, es verosímil pensar debido a las amplias fracturas constatadas, que ha existido daño neurológico, hemorragias subaracnoideas o intraparanquimatosas asociadas a los traumas que han originado las fracturas craneanas descriptas. Sumado al hecho de constatar lesiones en rostro, miembros superiores, miembros inferiores, dorso y zona lumbar posterior, las cuales en su mayoría son de características vitales, es lógico suponer severos politraumas asociados que configurarían violencia corporal en vida del niño. Las lesiones de dorso de mano de características algunas vitales, podrían corresponder a defensa asumida por la víctima. Las lesiones en dorso del tórax, como las de la zona lumbar (las cuales podrían corresponder a lesiones de arrastre) y las constatadas sobre el antebrazo derecho presentan escaso infiltrado hemático con rotura capilar mínima, que traduciría signos agónicos de la víctima...".- Pieza que se completa con las placas fotográficas de figuración a fs. 261/262.-

Sobre tales cuestiones ha brindado su testimonio en la audiencia de debate, la **Dra. Mirta Susana Mollo Sartelli**, quien afirmó que las lesiones observadas en el cuerpo de la víctima eran de tipo contundente, predominantemente a nivel craneo encefálico con lesiones traumáticas secundarias a nivel corporal. Concluyó que las lesiones consideradas como mortales fueron las craneo encefálicas, constatando tres lesiones contundentes, una en zona malar irradiada hacia la zona izquierda, otra en zona izquierda y una lesión también contusa con fractura y hundimiento en región hemicraneal derecha. Afirmó que esas lesiones provocaron daños a nivel encefálico y craneano, concluyó que todas las lesiones traumáticas fueron contundentes con una simétrica de producción,



una dinámica lesiva, con producción de multifracturas, no solamente a nivel de la calota y de la zona craneana, sino también sobre la base del cráneo que produjo lesiones de tipo fracturarias en fosa anterior, media y posterior. Indicó que las lesiones aludidas fueron producidas en vida. Que observó signos de defensa en la víctima, en la región de mano derecha sobre el dorso de los dedos medio y anular y en parte de la región metacarpiana y sobre el dedo índice y el dedo anular, que eran de tipo contuso que por la ubicación hacen presumir verosímilmente que eran defensivas. Afirmó que teniendo en cuenta la diferencia en estatura y en contextura corporal entre la víctima y su victimario, obviamente es muy poco lo que una persona con el peso y la talla de una criatura de nueve años puede hacer para defenderse, dijo *"es algo instintivo pero no es algo efectivo"*. Ante preguntas concretas dijo que de la descripción y análisis de los hallazgos lesivos que realizó en el protocolo de autopsia, las lesiones halladas son en la región anterior, ese tipo de lesiones se producen en una posición de frente, tanto víctima como victimario. Agregó que junto al Licenciado en Criminalística hicieron una posible secuencia fáctica luego de realizar el diagrama de las lesiones y concluyeron consensuando en que era mucho más factible que la persona agresora fuera zurda por la ubicación de las lesiones y que estuviera en posición enfrentada a la víctima, que tal determinación se efectuó en base a la constatación y apreciación de las lesiones, redondeó textualmente *"...las lesiones fueron realmente muy importantes..."*. Respecto del elemento de causación de las lesiones dijo que el elemento era contundente, no obstante lo cual en una de las lesiones que se iniciaba a nivel izquierdo de la zona malar y finalizaba sobre la zona del pabellón auricular era una lesión prolongada que terminaba con esa lesión de tipo contuso cortante, circunstancia que les permitió afirmar que ese elemento contundente en uno de los extremos tenía un filo, concretamente había una lesión contundente y al prolongarse la lesión se transformaba en cortante. A requerimiento de la Fiscalía se le exhibió la pala secuestrada en autos, y al observarla dijo es posible que ella haya sido el elemento



empleado en la causación de las lesiones. Ante preguntas de la Defensa dijo que en el resto del cuerpo había lesiones contundentes, no había fracturas, las lesiones fracturarias estaban en la zona cráneo encefálicas. Que cuando en su informe alude a ciertas lesiones con escaso infiltrado hemático, ello significa que la lesión se produjo en un período perimortal (inmediatamente durante o después de la muerte), que ellas resultan vitales pero por el momento de su producción poseen escaso infiltrado hemático, recordó concretamente una de esas características en la región posterior del tercio inferior del antebrazo derecho. Concluyó que el cuerpo tenía signos de haber sido arrastrado, destacó las marcas, la impregnación y la posición de las ropas, destacó el hallazgo de la prenda superior por encima de lo habitual y las marcas que tenía a nivel abdominal después del tiempo de exposición y la desecación de la dermis, también la proyección de las manchas hemáticas que había en las prendas. Del examen de las lesiones concluyó que el ataque ha durado segundos, es un tiempo breve que dura la proyección de una lesión sucesiva tras la otra. Los golpes fueron sucesivos, tenían el mismo tiempo cronológico de producción. Respecto del tiempo de producción de la muerte, dijo un trauma severo en el cráneo que produce lesiones cerebrales, y sin perjuicio de haberse hallado el tejido cerebral en período colicuativo, lo cual impedía su examen, asumió por una cuestión lógica que debido a las fracturas y al hundimiento de las lesiones craneales, debió haber existido lesión a nivel cerebral, indicó que quizás no se pueda afirmar si lo fue en forma de hematoma o de hemorragia dentro del cerebro, pero no dudó al afirmar que ese trauma originó una lesión encefálica y que ésta ineludiblemente produce en forma súbita un colapso de tipo circulatorio, o sea por distintos mecanismos se produce el desmayo o entrar en shock quien lo padece, es una cuestión de segundos que desencadena en la muerte y en este caso en particular con semejantes fracturas con hundimiento y en forma multifragmentaria, es obvio que se ha producido un desvanecimiento. Consideró aclarado en el protocolo que existió una incontinencia de orina que ha sido perimortal, dentro del



proceso agónico de la muerte. Se la interrogó concretamente respecto de la inmediatez de la muerte, dijo que teniendo en cuenta la gravedad de las lesiones en una persona de 9 años con una estructura física acorde a su edad biológica, y habiendo sido detectado el traumatismo craneo encefálico severo, con fracturas craneo encefálicas más que importantes, con fracturas de las tres fosas craneales que han llevado indiscutiblemente a pensar y a razonar lógicamente que ha tenido lesiones cerebrales, tranquilamente se puede deducir que la agonía se produjo en breve lapso, porque las lesiones perimortales y las que se produjeron en el arrastre han sido de un tiempo de agonía breve que ha presentado esta "criatura" finalizó textualmente. Determinó que las lesiones de arrastre detectadas se produjeron en período perimortal, estando levemente impregnadas por ello se afirma que se produjeron inmediatamente durante o después de la muerte, lo cual demostró baja frecuencia respiratoria y leve bombeo cardíaco, con escaso llenado del tejido capilar. La Defensa interrogó respecto si las lesiones craneales pudieron provocar su caída y seguir su producción con la víctima en el piso, a lo cual respondió la perito afirmando que fue una sucesión inmediata en los tres golpes detectados en el cráneo, que una de las rodillas tenía una lesión excoriativa, que demuestra como posible que *"la personita se haya caído o haya estado arrodillado por lo menos"*, además el jean que vestía, tenía una mancha que era símil tierra, que confirma su afirmación. Concluyó, afirmando como probable que en la sucesión inmediata de los tres golpes aplicados en el cráneo, el último se haya producido cuando el cuerpo de la víctima estaba en el piso, en ese escenario afirma que inmediatamente fue arrastrado también. Dijo que se trata de un *"proceso dinámico en el cual una persona en frente de otra, una intenta defenderse, la otra ataca y es una sucesión cronológica, una cuestión de minutos, no es mucho el tiempo que precisó el agresor teniendo en cuenta las lesiones y la contextura del agredido"*. Puntualizó, puede ser que en la dinámica el cuerpo se haya lateralizado, posiblemente haya caído en el último trauma y desde esa posición haya sido arrastrado. A preguntas de la



Defensa, concluyó que el cuerpo fue golpeado en el piso durante el período agónico, de ahí las lesiones halladas como producidas en el período perimortal.-

Del devenir que han signado las probanzas meritadas y a la luz de todo aquello que ha sido fehacientemente acreditado, debo concluir que al referido contexto en absoluto logra conmoverlo la argumentación de la Defensa en cuanto que las **lesiones proferidas a la víctima se realizaron en su frente** y no en su espalda, ello es así en virtud de la brutalidad de las mismas y el claro direccionamiento en zonas vitales (cráneo) con nulas posibilidades de sobrevida.-

Vale recordar que el homicidio alevoso implica por parte del autor una actitud traicionera, felona, que aprovecha la desventaja en que la víctima se halle, resultante de la idea de seguridad y falta de riesgo; en la cual, si bien no es indispensable la existencia de premeditación, por lo menos requiere de la reflexión necesaria para elegir el momento oportuno, todo lo cual demuestra una mayor sangre fría y especulación por parte del autor. Tales extremos se encuentran plenamente acreditados en autos, pudiéndose concluir válidamente que el encausado Adalberto Cuello, dominó su obrar impulsado por un único, esencial y concreto fin que fue dar muerte al infortunado T. D. S., así pergenió su celada, buscó el modo más eficaz de procurar un encuentro a solas con el niño, para ello lo abordó a la salida del colegio (de modo semejante al que lo había hecho días previos), pero en esta ocasión lo hizo cuando el niño estaba sólo. Aquí se asoma -a mi criterio- un dato de significativa importancia, **Cuello aborda al niño en un vehículo distinto al que usualmente se movilizaba** y el que ocasionalmente tenía a su disposición, ya que el mismo había sido adquirido recientemente por Gastaldi (el padrastro de su pareja), tal extremo demuestra nítidamente que en el cambio de vehículo Cuello **buscó el desconcierto de testigos y de la propia víctima** (me permito recordar a riesgo de resultar reiterativa que tanto el **testigo Gustavo Kevin Gómez Mena, como Lorena Brou y la propia María Inés Marquez** concluyeron en lo inusual de la



utilización de tal rodado por parte del encausado). Consolidando de ese modo el abordaje de la víctima, vale destacar que el procesado Cuello llevaba consigo el elemento agresor empleado y en esas condiciones trasladó a su víctima a un lugar desolado donde pudiera concretar su siniestro objetivo, sin que el niño pudiera huir, pedir y/o recibir auxilio.-

Otra circunstancia que resulta relevante a la luz del razonamiento sentenciante, finca en el **acotado marco temporal en el cual se producen todos los actos materiales concretados por el autor del suceso**, los que en secuencia se delimitan en un lapso temporal de 40 a 30 minutos, donde Cuello sale de su casa en el auto de Gastaldi, aborda a T. cuando salía de la escuela, lo traslada al lugar del hecho, le aplica los golpes que generaron la lesiones fatales del niño, se retira del lugar, oculta en el trayecto -en el predio del Automoto- las pertenencias del niño (mochila y guardapolvo), regresa a la escuela donde trabaja María Inés Marquéz y le entrega las llaves del vehículo que deja estacionado en ese lugar, así comienza a ensayar su coartada requiriéndole a la mencionada que le envíe un mensaje de texto con determinado contenido, inmediatamente se dirige a su casa y sube un video a Facebook desde su cuenta personal. De tal modo queda evidenciado que toda la secuencia descripta demuestra una sucesión de actos, que resultan perfectamente factibles de concreción en el marco temporal acaecido (tal como lo razonara mi colega en su voto en el veredicto antecesor).-

Aclarada así, la factibilidad del acaecimiento de todos esos sucesos se impone considerar que los mismos resultan demostrativos del **claro y certero objetivo que dominó el obrar del autor**, donde **cada movimiento concretado** aparece en su reconstrucción fáctica como **perfectamente sincronizado**, donde no se avizora ni la mínima dosis de improvisación, titubeos ni dudas en su ejecutor, constituyendo cada uno de esos tramos fácticos diversas piezas que se ensamblan perfectamente integrando un todo, que refleja el plan del autor y su concreción en el desprecio de la vida del niño.-



Finalmente, debo reconocer que en el contexto de las circunstancias acreditadas en nada modifica el resultado anunciado, el acotado lapso temporal que Cuello estuvo en el lugar donde se concretara el funesto hecho. Ello es así, en tanto la cuestión no se reduce a una determinación cuántica del término temporal, sino que suficiente resulta en la consideración las determinaciones alcanzadas respecto de la presencia de Cuello en el lugar, la concreción del obrar que concluyera con el infortunado final, con un claro aprovechamiento de la fisonomía propia de la escena, la propia del elemento ejecutor, así como de la conjunción de las condiciones personales propias de la víctima con las propias del autor, extremos fehacientemente acreditados en el veredicto que antecede así como en el presente, por los medios de prueba oportunamente meritados.-

En esta línea de pensamiento se ha sostenido que: *"...1.La calificante de la alevosía requiere, objetivamente, una víctima que no esté en condiciones de defenderse o una agresión no advertida por la víctima capaz y en condiciones de hacerlo. 2. Por su parte, ella exige subjetivamente una acción preordenada para matar sin peligro para la persona del autor...pudiendo la incapacidad de la víctima ser provocada por el autor o simplemente aprovechada por él. 3. La preordenación alevosa no exige la premeditación del delito, toda vez que, no obstante la premeditación es un camino común para llegar al acto alevoso, éste puede -y no es lo menos frecuente- existir sin el frío proceso deliberativo propio del hecho premeditado..."*. (TSJ de Córdoba, 7-3-2000,"A.,C..A",sent 8.B.J.C.t.1 2000;J.P.B.A.117- 6. Revista de Derecho Penal. Delitos contra las personas-1. 2003-1.Edit.Rubinzal Culzoni, pag.417).-

Por todo lo expuesto, derivo en concluir que el obrar analizado protagonizado por el encausado Adalberto Raúl Cuello y que terminara lamentablemente con la vida del niño T. D. S., se ha consumado ante certeras circunstancias objetivas y subjetivas, que han signado una significativa indefensión de la víctima, caracterizado por la edad de la víctima (9 años), su contextura



física, su inmadurez física-psíquica y emocional propia de su tierna infancia, sumado al vínculo personal que los ligaba a ambos protagonistas, con más las particularidades del lugar donde se concretara el suceso, siendo alejado de la concurrencia de personas anulando las posibilidades de requerir y recibir auxilio. En tal contexto se instala un obrar certero del autor, direccionado por un único fin (terminar con la vida de la víctima) con el protagonismo de un elemento contundente, accionado una y otra vez en búsqueda de ese fin, destacando la brutalidad empleada en el accionar que se cristaliza en el traumatismo craneo encefálico severo con múltiples fracturas craneanas bilaterales, signos óseos macroscópicos de fractura de base de cráneo de fosas anterior, media y posterior, logrando de modo inmediato la muerte, tal como se determinara en la **autopsia** y conforme los dichos vertidos por la **Dra. Mollo Sartelli**. Consolidándose -de este modo- un dominio absoluto por parte del autor y el incuestionable éxito de su siniestra y perversa pretensión. Donde claramente se advierte que aquellas maniobras defensivas intentadas por la víctima, más allá de responder a impulsos instintivos propios de cualquier ser humano, en nada han modificado el dominio del accionar del autor en la consecución del resultado sin contar siquiera con mínimas posibilidades de riesgo para sí. En consecuencia, no puedo menos que **proclamar que en este caso encuadra perfectamente la calificante contenida en el inciso 2 del artículo 80 del Código Penal, conocida como alevosía**, ello en consonancia con lo requerido por la Acusación.-

Por último, creo oportuno recordar que respecto del alcance de la calificante del modo comisivo de alevosía del delito de homicidio, este órgano jurisdiccional de modo unánime y en idéntica composición, con voto fundante de la Suscripta se ha pronunciado en **causa N°632/2010 "Romero Mauro Ernesto s/ Homicidio doblemente calificado por haber sido cometido en perjuicio de su cónyuge y con alevosía"** en fecha 18/10/2011, pronunciamiento que fuera confirmado por la Sala II del Excmo. Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, mediante el registro CN°50.692, fechado el 11/09/12.-



En consecuencia y habiéndose determinado que la conducta ilícita cuya autoría penalmente responsable se le atribuyó en el veredicto antecesor de la presente al imputado Adalberto Raúl Cuello, **corresponde encuadrar legalmente el delito tenido por comprobado en el *sub-lite* como Homicidio calificado, por haber sido cometido con alevosía, en los términos del artículo 80 inciso 2 del Código Penal.**-

Así lo voto por ser ello mi sincera convicción. (Arts. 375 inc. 1° y 210 del C.P.P.).-

A la misma cuestión el **Doctor Miguel Angel Vilaseca** vota en igual sentido, por análogos fundamentos por ser ello su sincera convicción. (Arts. 375 inc. 1° y 210 del C.P.P.).-

A la misma cuestión la **Doctora Claudia Beatriz Dana**, vota en igual sentido, por análogos fundamentos por ser ello su sincera convicción. (Arts. 375 inc. 1° y 210 del C.P.P.).-

2°) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A dicha cuestión la **Doctora Karina Lorena Piegari** dijo:

Creo necesario recordar que la labor judicial de individualización de la pena, constituye una adecuación precisa que en cada caso concreto se hace para determinar la cantidad y calidad de los bienes jurídicos de que es necesario y posible privar al autor de un delito para provocar su resocialización.- Destacando que el criterio general importa que la pena debe guardar cierto grado de relación con la magnitud del injusto y de la culpabilidad, sin perjuicio de admitir el correctivo de la peligrosidad.-

Que en relación a este caso concreto, en cual se ha determinado un encuadre legal que conmina dos tipos diversos de penas restrictivas de la libertad de naturaleza indivisible (prisión o reclusión perpetua), se impone destacar que válida se torna la aplicación de los arts. 40 y 41 del Código Penal (en cuanto a la meritación de circunstancias atenuantes o agravantes), ya que aún cuando tales preceptos legales aludan a penas divisibles por razón de tiempo o cantidad, nada impide que, si el tipo penal en el que se



subsumiera la conducta conmina penas privativas de la libertad indivisibles en razón del tiempo, se valoren las circunstancias referidas en dicha norma para determinar la especie de pena a aplicar si aparecieran alternativamente las de prisión o reclusión.-

Que, atento a la calificación otorgada en esta sentencia al hecho probado, materia de juzgamiento, lo resuelto en orden a la cuestión que antecede y a las valoraciones efectuadas en el Veredicto en cuanto a la concurrencia de atenuantes y de agravantes, estimo que la pena a imponer debe ser para Adalberto Raúl Cuello la de **PRISION PERPETUA, INHABILITACION ABSOLUTA POR EL MISMO TERMINO Y COSTAS**.- Así lo voto por ser ello mi sincera convicción (Arts. 12, 29 inciso 3º, 40, 41, 80 inc. 2 del Código Penal y 375, 530 y 531 del C.P.P.).-

A la misma cuestión el **Doctor Miguel Angel Vilaseca** vota en igual sentido, por análogos fundamentos y por ser ello su sincera convicción. (Arts. 12, 29 inciso 3º, 40, 41, 80 inc. 2 del Código Penal y 375, 530 y 531 del C.P.P.).-

A la misma cuestión la **Doctora Claudia Beatriz Dana** vota en igual sentido, por análogos fundamentos y por ser ello su sincera convicción. (Arts. 12, 29 inciso 3º, 40, 41, 80 inc. 2 del Código Penal y 375, 530 y 531 del C.P.P.).-

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

I) **CONDENAR**, por unanimidad, a **ADALBERTO RAUL CUELLO**, argentino, nacido el 20 de abril de 1973, en Lincoln, provincia de Buenos Aires, de 39 años de edad, soltero, de ocupación albañil, hijo de Ramón Norberto Cuello y de María Eva Melo, poseedor de D.N.I. N° ..., y con último domicilio en calle ..., de la ciudad de ..., provincia de ..., como autor penalmente responsable de la comisión del delito de **Homicidio calificado, por haber sido cometido con alevosía**, hecho acaecido el día 15/11/2011 en Lincoln, provincia de Buenos Aires, del que resultara víctima T. D. S., a la pena de **PRISION PERPETUA, INHABILITACION ABSOLUTA POR EL MISMO**



TERMINO Y COSTAS (Arts. 12, 29 inciso 3º, 40, 41, 80 inc. 2 del Código Penal y 371, 373, 375, 530, 531 y ccs. del C.P.P).-

II) Disponer la remisión de copias certificadas del veredicto que antecede a la presente sentencia, así como del acta que documenta la celebración del presente debate a la Fiscalía Gral. Dptal., a los fines de que se investigue la posible comisión de delitos de acción pública respecto de los testigos Analía Cabral y Ramón Norberto Cuello; ello en atención a los argumentos esgrimidos en el aludido veredicto.-

III) Regúlanse los honorarios correspondientes a la labor desarrollada en autos por el letrado patrocinante del Particular damnificado, Dr. C. E. T., en la suma de pesos nueve mil cuatrocientos (\$ 9.400.-), con más el 10% que establece el art. 12 de la Ley 8455. -Ley 8904, título III, art. 9º, cap. I, ap. 17, subap. d)-. Notifíquese haciendo saber el contenido del art. 54 de la ley 8904 quedando debida transcripción del mismo.-

IV) Encomiéndese a la Dirección de comunicación y prensa de la Excma. S.C.J.B.A., la publicación del presente decisorio en el sitio web oficial del Máximo Tribunal.-

Téngase por notificada a las partes con la lectura de la presente.-

Regístrese, firme que sea, cúmplase con la pena impuesta y oportunamente archívese.-



**Expte. N° 179/2012 "CUELLO ADALBERTO RAUL S/
Homicidio Agravado (Art. 80, Inc. 2° C.P.)".-**

Junín, 18 de diciembre de 2012.-

VISTOS: En la ciudad de Junín, provincia de Buenos Aires, siendo las nueve horas, se encuentran reunidos en dependencias del cuarto piso de este edificio de Tribunales los Señores Jueces integrantes de este Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 Departamental, **DOCTORES MIGUEL ANGEL VILASECA, KARINA LORENA PIEGARI Y CLAUDIA BEATRIZ DANA**, Subrogante Legal por Disposición Superior, bajo la presidencia del primero, a los efectos de dictar **Veredicto** en esta **causa número 179/2012**, seguida por el delito de Homicidio Agravado (Art. 80, Inc. 2° C.P.), a ADALBERTO RAUL CUELLO, argentino, nacido el 20 de abril de 1973, en Lincoln, provincia de Buenos Aires, soltero, de ocupación albañil, hijo de Ramón Norberto Cuello y de María Eva Melo, poseedor de DNI N° ..., y con último domicilio en calle ..., de la ciudad de ..., provincia de-

Realizado el sorteo de Ley, a los fines de expedir los votos, resulta el siguiente orden: Doctores Miguel Angel Vilaseca, Karina Lorena Piegari y Claudia Beatriz Dana.-

C U E S T I O N E S

1°) Se encuentra acreditada la existencia de los hechos en su exteriorización material?.-

A esta cuestión el **Doctor Miguel Angel Vilaseca** dijo:

I) Que el Señor Fiscal a cargo de la Unidad Funcional de Instrucción número dos Departamental, Dr. Javier Alberto Ochoaizpuro, requirió la elevación de la presente causa a juicio contra Adalberto Raul Cuello, a quien imputó de la comisión del hecho, conforme se describe en la pieza fiscal de elevación obrante a fs. 695/704.-

En el Debate, y de acuerdo a lo establecido en el art. 354 del C.P.P., concedida que le fue la palabra al mismo a los fines de que establezca la línea de la acusación, mantuvo lo sustancial de



la imputación, la que reiteró al momento de los alegatos finales, al manifestar dar por acreditado el hecho tal como lo había adelantado en sus lineamientos iniciales, al sostener que *el día 15 de noviembre de 2011, entre la hora 12 y 14 en el predio rural denominado La Vieja, sito en camino vecinal frente a la planta recicladora de la ciudad de Lincoln (B), una persona de sexo masculino identificada como Adalberto Raúl Cuello, aprovechándose de resultar conocido de la víctima T. D. S., por ser hijo de su ex concubina y valiéndose de la pequeña contextura física del menor que impedía la posibilidad de defenderse, a sabiendas de dicha circunstancia y ante el convencimiento de actuar sobre seguro y sin riesgo para sí, mediante golpes contundentes aplicados con un elemento romo y duro en la zona craneal, abdominal, lumbar y en extremidades, que provocaron traumatismo de cráneo encefálico severo, múltiples fracturas craneanas, daño neurológico, hemorragias subaracnoideas, lesiones en rostro, miembros superiores e inferiores, dorso y zona lumbar, todas de carácter vital, de manera cruel y prolongada, causó la muerte de T. D. S., abandonando posteriormente el cuerpo en la citada zona rural.-*

Sostuvo que con el material probatorio que se ha incorporado por su lectura al debate, como así también con aquellos que en el curso del mismo se reprodujeron, dieron andamiaje a la acreditación del extremo que se trata.-

En primer término se refirió al acta de procedimiento de fs. 1, 112/vta, protocolo de autopsia de fs. 162/167, placas fotográficas de fs 254/264, pericia técnica radiológica de fs. 265/269, y documentación de. 294/298, entendiendo que con el material enunciado se da por debidamente acreditada la existencia material del hecho en cuestión.-

A la misma conclusión arribó el letrado del Particular Damnificado, al adherirse en un todo a las conclusiones del Ministerio Público Fiscal.-

A su turno el señor Defensor del encartado, a cargo de la defensa oficial Dr.Gerardo Doyle, si bien admite la acreditación del extremo que trato, alega una orfandad probatoria en cuanto a la



acreditación de la autoría responsable de su asistido, cuestión esta que será abordada al tratar el punto pertinente.-

Analizada la prueba incorporada a este proceso ya sea a través de su lectura, como la reproducida en el transcurso del debate, y al dar tratamiento de la cuestión respecto a la comprobación del hecho en su exteriorización material, lo que significa establecer la concurrencia de aquellos elementos materiales que induzcan la certidumbre de la comisión de un hecho delictuoso, resulta acreditado a través de los medios probatorios que iré analizando.-

Surge de las actuaciones con las que se diera inicio a la formación de estos actuados, obrante a fs. 1, e incorporada a través de su lectura al debate, que el día 15 del mes de noviembre del año dos mil once, siendo las 14:30hs., S. L. S. se presenta en la comisaría de la localidad de Lincoln, manifestando que siendo las 12:00 del mediodía, su hijo T. D. S., de nueve años de edad, se retiró del establecimiento educacional al que concurría, escuela n° 1, sita en Avenida Massey entre Viamonte y Pringles de Lincoln, desconociendo su paradero ya que no llegó al domicilio.-

A partir de ese momento se comenzó la búsqueda del menor, que culmina el día 17 del mismo mes cuando es hallado el cuerpo sin vida del aludido.-

Así surge del **acta de procedimiento** de fs. 112/vta., la que fuera incorporada por su lectura al debate, al dar cuenta que el día 17 del mes de noviembre del año 2011, siendo las dieciocho horas con treinta minutos (18:30hs.), se recibe un llamado telefónico al titular de la policía distrital de Lincoln Comisario Inspector José Iván Malvassora, proveniente del coordinador de defensa civil de Lincoln, Fernando Esnaola, dando cuenta que en un campo llamado "La Vieja", ubicado en un camino vecinal, pasando la planta recicladora que se halla ubicada en ruta Provincial 50 de ese medio, efectuando un rastrillaje asignado, habían constatado dentro de dicho campo, tirado, un cuerpo de un menor de edad con las vestimentas y características similares a las del menor desaparecido. Se dirigen al lugar que se transita por la prolongación



de la avenida Maipú, por el lapso de unos dos kilómetros aproximadamente, llegando a la ruta provincial 50, de ahí se procede a bajar a una calle de tierra, y tras transitar unos doscientos metros, doblando unos sesenta metros, se arriba al lugar, donde ya se hallaban personas de defensa civil, donde se constata la existencia de un cuerpo y se da intervención a Policía Científica.-

Se complementa con el anexo fotográfico obrante en la carpeta caso especial 0056-2011 agregada por cuerda a la presente, consistente en seis fotografías del lugar donde fue hallado el cuerpo del menor víctima (fs.4/5).-

Ello fue debidamente reproducido en el curso de la audiencia de debate oral por parte de **Sergio Daniel Accardi** quien afirmó haber formado parte del grupo de rastrillaje que buscaba a T.. Se calificó como un colaborador, habiendo puesto a disposición de la búsqueda su vehículo particular, desde el primer día quince que se tuvo conocimiento de la desaparición de T.. El día diecisiete, habían realizado una búsqueda por la laguna "el Chanco", y por la tarde lo hicieron en la zona de las cloacas, y rastrillaron por el canal. Dos compañeros toman para un lado, mientras que el declarante y otro más se dirigen hacia el sector donde había una tranquera. De allí hacia un molino que se hallaba cercano a la misma. Al no hallar nada en dicho lugar regresa hacia la tranquera, y desde ese sector comienza a percibir un olor muy fuerte. Cuando se acerca la otra persona le hace el comentario, y él también le dice haberlo percibido. Se trataba de un terreno que tendría una medida aproximada de entre cincuenta o sesenta metros de frente, y en el sector de la entrada por la tranquera el pasto se hallaba muy corto, pero hacia su izquierda ya el pasto estaba alto. Decidieron ingresar a ese sector, colocándose los cuatro que habían ido, uno al lado del otro, en hilera, y comenzaron a avanzar hacia la parte posterior del lote. Y habiendo realizado un recorrido de alrededor de treinta metros, contando desde la calle, en forma recta, se encuentra con el cuerpito de T.. Se ubica a una distancia no mayor de un metro de su cuerpo, pudiendo advertir que su cabeza estaba golpeada, y su cuerpo se hallaba de costado apoyando su cachete derecho sobre la



tierra, pero retorcido, como si tuviera el cuello quebrado. Inmediatamente dan aviso del hallazgo, haciéndose presente el resto del personal policial y científica.-

Que el alambre que separa el terreno de la calle, se puede apreciar con la simple observación de las fotografías obrantes en la carpeta "caso especial n°0056-2011", agregada por cuerda a la presente. Siendo que además el mismo testigo refirió que el sitio era de muy fácil acceso, que solo era necesario levantar un poco uno de los hilos y se ingresaba fácilmente. No ofrecía ninguna dificultad.-

En cuanto a la distancia que separa la ciudad, de ese sector, refiere el testigo, que rondará los cuatro kilómetros, ya que ésta es una zona rural. Y desde la tranquera de ingreso hasta la ruta, unos trescientos metros.-

Para una mejor comprensión del lugar y sector donde fue hallado el cuerpo, y la forma que ellos se alinearon para su búsqueda, el testigo grafica en la pizarra su exposición.-

Una vez hallado y trasladado el cuerpo del menor, se ordena practicar sobre el mismo la pertinente operación de autopsia, cuyo protocolo médico corre agregado a fs. 254/260vta, realizada por los Dres. Jorge Antonio Cortés, Carolina Pérez Mernes, ambos pertenecientes a la División Cuerpo Médico Departamental Junín y por la Dra. Mirta Mollo Sartelli, Perito Médico Forense, del Instituto de Investigación Criminal y Ciencias Forenses Norte, de la Procuración General de la S.C.J.B.A.. En cumplimiento a lo dispuesto informan, "que en la fecha 17/11/2011 siendo las 23:15 hs. han practicado en la Morgue Hospitalaria Interzonal de Agudos de Junín, la autopsia médico legal de un cadáver a quien la instrucción identifica como perteneciente a T. D. S., DNI 44.042.243, finalizando la misma a las 02:15 horas...Al EXAMEN EXTERNO INDIVIDUAL: Se trata del cadáver de un niño de sexo masculino, de tez blanca racial, pelo castaño, claro, ojos marrones claros, nariz recta pequeña, boca pequeña, como características presentaba diastema de incisivos centrales superiores, uñas cortas y limpias, altura 1,30 mts. y peso entre 30 y 35 kg. Se aprecia en rostro, desde narina izquierda reguero hemático proyectado desde la



línea media hacia la izquierda y en región frontal izquierda reguero hemático seco que se proyecta hacia la derecha. Viste remera de algodón color verde, escote redondo mangas cortas... presenta en región anterior, hombro y manga derecha, proyección hemática y goteo, en hombro y manga izquierda goteo hemático, en región dorsal de dicha prenda lado derecho, mancha hemática descendente por chorreado y lado izquierdo mancha pardo rojiza de gran magnitud que podría corresponder a líquido de putrefacción y en la misma zona larvas. Además viste pantalón de jeans color gris marca Zentauro, el mismo presenta en la zona anterior y posterior de región paragenital y genital prenda mojada compatible con emisión de orina, a predominio de rodilla derecha mancha difusa color amarronada compatible con tierra.... Por los datos antes expuestos, el aspecto general y desarrollo óseo articular se corresponde con los 9 años de edad real. EXAMEN CADAVERICO EXTERNO: Presenta licuefacción de globo ocular derecho, protrusión de globo ocular izquierdo con inyección conjuntival, ligera protrusión lingual que no supera el límite de la boca, opacidad corneal y midriasis izquierda. Líquido seco amarillento compatible con líquido de putrefacción con reguero desde la boca hacia lado izquierdo, red venosa de putrefacción a predominio de cintura escapular más acentuada en lado derecho hasta tercio medio de brazo homolateral y en región dorsal. Se observan abundante fauna cadavérica en forma de larvas, huevos e insectos sobre el cuero cabelludo, ambos ojos a predominio de ojo derecho, zona lateral de cuello, región posterior de dorso de tórax, región interna de jeans, sobre la zona de tercios superiores y paragenital de dicha prenda, ambos pabellones auriculares a predominio derecho. Livideces fijas en cara antero interna de pierna y muslo izquierdo, que se corresponden con la posición del cuerpo al momento del hallazgo y livideces dorsales fijas. Ausencia de rigidez. A nivel del cuello, desde la región lateral derecha hacia hombro homolateral se constata leve hiperromia que impresiona de apoyo por la posición del cadáver en el lugar del hecho, al corte no vital. Al examen del cuerpo, la remera en su cara anterior se encuentra levantada hasta la zona mamilar y plegada en



la parte posterior, dejando al descubierto la zona abdominal la cual presenta desprendimiento dermoepidérmico de origen putrefactivo en la región Infra umbilical e inguinal bilateral, además de un cambio de coloración en dicha región por la exposición de la zona cutánea sometida al aire libre. En la cara anterior del pantalón a predominio de tercio medio de muslo derecho impresionan pequeñas manchas símil sangre, menores a medio centímetro de diámetro y en escasa cantidad.-
CRONOTANATODIAGNOSTICO: ...surge que el deceso de la víctima se correspondería entre las 12:00 y las 16:00 horas aproximadamente del día 15 de noviembre de 2011... EXAMEN TRAUMATOLOGICO EXTERNO: Al examen externo este cadáver presenta hematoma a nivel de ambos párpados superiores e inferiores dando la característica del denominado signo en “ojo de mapuche”, Lesión contusa a nivel de la zona malar y maxilar de hemi rostro izquierdo, la cual impresiona proyectarse hacia la zona del trago y el antitrigo del pabellón auricular izquierdo, el cual presenta herida de característica contuso cortante, impresionando de dirección oblicua aproximadamente a 45° del eje mayor del cuerpo. Otra lesión contusa de similares características paralela al eje mayor del cuerpo marcando con este un ángulo aproximado de 10° con hundimiento en la región frontal izquierda y orificio circular de 0,5 cm. de diámetro a 3 cm. del arco superciliar izquierdo, que impresiona ser por impactación de fragmento óseo interno de la estructura craneal (frontal). Otro orificio de similares características y etiología localizado en la zona parietal derecha, con características externas de hundimiento craneano en fronto parieto temporal. En brazo derecho múltiples lesiones contuso y contuso excoriativas, asociadas a otras puntiformes, algunas deshidratadas y otras apergaminadas, estas últimas al corte presentan escaso infiltrado hemático. En la cara posterior de codo, tercio distal de brazo y proximal de antebrazo, lesión contusa de borde difuso que al corte presenta infiltrado hemático escaso sobre la base de red venosa de putrefacción. En el dorso de mano derecha en proyección a segunda y tercer falange de los dedos y región media de la zona



metacarpiana presenta lesiones contuso excoriativas algunas de características vitales y otras no, las primeras podrían corresponderse a lesiones defensivas. En miembro superior izquierdo se observa red venosa de putrefacción, menos intensa que el miembro superior contralateral con lesiones deshidratadas apergaminadas a predominio de la zona interna de codo y superior de antebrazo e inferior del brazo, se constatan además pequeñas lesiones circulares no vitales que podrían corresponder a fauna del lugar. En el dorso de mano izquierda en dedo medio y anular se observan lesiones contusas, excoriativas, algunas con escaso infiltrado en sus bordes. En región palmar de mano izquierda se constata hematoma de aproximadamente un centímetro de diámetro localizado sobre la eminencia tenar. A nivel de fosa ilíaca derecha e izquierda por encima de arcada inguinal presenta lesiones contusas de borde difuso vitales al corte en la izquierda. En muslo izquierdo se observa hematoma en región anterior tercio medio de dos cm. de longitud, hematoma en tercio medio cara latero externa de muslo izquierdo de 2 x 1 cm. de diámetro, en tercio superior cara latero externa dos pequeños hematomas de 0,5 por 0,5 cm., y en región latero externa tercio medio hematoma de 0,5 por 1cm. En zona rotuliana izquierda cara anterointerna lesión excoriativa vital de 1,5 cm. a 2 cm. de diámetro..... A nivel de muslo derecho en tercio superior cara anteroexterna hematoma de aprox. 2 cm. de longitud que impresiona vital, pequeño hematoma en cara interna de rodilla derecha de aprox. 1 cm. de características vitales, y cm. por debajo de esta lesión contusa de 0,5 cm. de diámetro.- En región dorsal del tórax lesiones paralelas entre sí oblicuas al eje mayor del cuerpo en región escapular derecha, de localización de derecha hacia izquierda y de arriba hacia abajo, lesión en proyección a columna lumbar lesión de 4 x 4,5 cm. de bordes irregulares con mínimo infiltrado al corte. Lesión apergaminada de borde difuso de 6 x 4 cm. por encima de la cresta ilíaca derecha paravertebral lumbar. En proyección a espina ilíaca anterosuperior izquierda hematoma vital de 1 x 1 cm. de diámetro de características vitales.- EXAMEN CADAVERICO INTERNO:.... CRANEO: Se realiza incisión



bimastoidea, según técnica, se reclina cuero cabelludo, observándose amplio hematoma de zona fronto parieto ttemporo occipital derecha y otro hematoma de similares características y de tiempo de producción en región izquierda fronto tempo parietal, organizado y voluminoso. Se extrae aponeurosis epicraneana, visualizándose en región fronto esfeno ttemporo parieto occipital izquierda trazos de fracturas múltiples anfractuosos con desprendimiento de la escama del temporal, sobre hemicraneo derecho se observa fractura con doble hundimiento y en espejo a la anterior que compromete región fronto ttemporo parietal. Luego al aserrar el cráneo se observa duramadre edematizada e intacta, abriéndose la misma se observa cerebro coliculado. Al retirar el mismo se observa base de cráneo con fracturas múltiples en fosa anterior, media y posterior, se describe: fractura de lámina cribosa del etmoides, ala mayor de ambos esfenoides, silla turca y ambos peñascos, observándose múltiples fragmentos y desprendimientos óseos, fractura de agujero rasgado anterior y posterior de ambos peñascos y trazos periovais...CAUSA DE MUERTE: El fallecimiento de la víctima se ha producido como consecuencia de un paro cardiorrespiratorio traumático secundario a traumatismos cráneo encefálicos graves con múltiples fracturas de base de cráneo. CONSIDERACIONES MEDICO LEGALES: De acuerdo a las lesiones encontradas y descritas en la presente pericia, es verosímil pensar que: El fallecimiento de la víctima ha sido como consecuencia de un paro cardiorrespiratorio traumático secundario a politraumatismos con traumatismo cráneo encefálico severo y presentaciones de múltiples fracturas craneanas bilaterales, signos óseos macroscópicos de fractura de base de cráneo de fosas anterior, media y posterior. A pesar de presentar cerebro coliculado por el proceso putrefactivo en curso, es verosímil pensar debido a las amplias fracturas constatadas, que ha existido daño neurológico, hemorragias subaracnoideas o intraparanquimatosas asociadas a los traumas que han originado las fracturas craneanas descritas. Sumado al hecho de constatar lesiones en rostro, miembros superiores, miembros inferiores, dorso y zona lumbar posterior, las



cuales en su mayoría son de características vitales, es lógico suponer severos politraumas asociados que configurarían violencia corporal en vida del niño. Las lesiones de dorso de mano de características algunas vitales, podrían corresponder a defensa asumida por la víctima. Las lesiones en dorso del tórax, como las de la zona lumbar (las cuales podrían corresponder a lesiones de arrastre) y las constatadas sobre el antebrazo derecho presentan escaso infiltrado hemático con rotura capilar mínima, que traduciría signos agónicos de la víctima... CONCLUSIONES MEDICO LEGALES: Se considera de acuerdo a los datos hallados en la presente autopsia que el deceso de T. D. S. se ha producido como consecuencia de un paro cardiorespiratorio traumático secundario a traumatismos cráneo encefálicos graves con múltiples fracturas de base de cráneo...." .-

Seguidamente se agregan a la causa a fs. 261/262 fotografías y gráfico ilustrativo de las lesiones contusas de zona cráneo facial de la víctima de autos, complementario de lo informado en la autopsia respectiva.-

Ratificando el contenido de dicho informe, ha comparecido al debate la Dra. Mirta Mollo Sartelli, refiriendo que las lesiones fueron contundentes, predominantemente a nivel cráneo encefálica, siendo tres contundentes. Una en la zona malar irradiada hacia la izquierda, otra contusa de similares características con hundimiento en la región frontal izquierda, y la tercera localizada en la zona parietal derecha, con hundimiento de cráneo en la zona craneal lado derecho. Hubo daños a nivel encefálico y craneano, con una dinámica lesiva de muchas fracturas, que además de las presentadas sobre la base del cráneo, presentó lesiones en la parte inferior media y posterior. Todas fueron producidas en vida.- Asimismo agregó que la víctima presentaba signos de defensa, que se constataron en la mano derecha sobre el dorso de los dedos medio y anular y parte de la región metacartiana y del dedo índice. Algunas bien de tipo contuso, que por la ubicación hace presumir que lo sean como producto de medios defensivos (cubrirse con las manos).-



En lo que respecta a la posición sostuvo, que por tratarse de lesiones tipo anterior, ambos, víctima y victimario se encontraban de frente. Que también se pudo constatar que este último utilizó la mano izquierda para asestar los golpes, dada la ubicación de las lesiones y posicionarse de frente al agredido. Las lesiones las califica como muy importantes, causadas por elemento contundente. En una de ellas, región malar izquierda, finalizaba la misma en el pabellón auricular, razón por la cual determina que ese elemento contundente al que hizo mención tenía además un filo, al prolongar la lesión hacia ese sector.-

Adunó que en el resto del cuerpo, si bien presentaba lesiones contundentes, ninguna de ellas con fractura. Que había un escaso filtrado hemático, tanto en el brazo como en la cara posterior del codo, brazo y antebrazo, las que califica como lesiones de carácter perimortal, porque se originan ya sea en forma inmediata, durante, o posteriormente a que se produce o va sucediendo la muerte. Si bien el infiltrado es escaso, existe.-

Que también el cuerpo presentaba signos de arrastre, y ello por las marcas halladas en el mismo, en la ropa, y la posición de la remera, levantada hacia la zona del cuello. Las lesiones a nivel abdominal, pese al paso del tiempo, así lo demuestran, y además por la proyección de las manchas hemáticas de las prendas.-

En lo que respecta al tiempo que duró el ataque, afirma que ha sido en forma sucesiva, prácticamente al mismo tiempo de producción, un golpe seguido de otro, en forma inmediata, por lo que la agonía fue por un breve lapso. También constató una lesión en las rodillas, de lo que infiere que en algún momento, éstas estuvieron en contacto con el suelo, que posiblemente cayó arrodillado.-

Ello también puede ser apreciado de las fotografías agregadas a fs. 6/12 carpeta caso especial n° 0056-2011, extraídas en la oportunidad en que los peritos proceden a levantar rastros en la escena del crimen, en donde a cada evidencia se la señala con su número. Surge de la fotografía identificada con el número 10 sobre una planta cercana al lugar donde se halló el cuerpo de la víctima,



que sobre una hoja a 1,10 mts. de al alto aproximadamente del suelo, se hallaron dos máculas de presunto tejido hemático, una de las cuales con características similares a las halladas sobre el pasto circundantes a la cabeza de la víctima. Asimismo en la foto n° 11 sobre la misma planta en otra hoja a aproximadamente 20 cms. del suelo, dos micro máculas de presunto tejido hemático con características de gotas de alta velocidad. Y así en distintas hojas de la misma planta a diferentes alturas según se describe a fs. 11, con relación a la fotografía que lleva el número 12, informando la labor realizada en su informe de fs. 17/18 por parte de la perito química Paula Cristina Vidal, ilustrado además planimétricamente a fs. 20.-

El acta respectiva de levantamiento de rastros de evidencias físicas (LEF) se halla identificado con el n° 759/11 y obra a fs. 2/3 del anexo 1.-

Posteriormente las muestras fueron debidamente analizadas a fs. 567, muestras vegetales y térrea del lugar del hallazgo de la víctima A5 y A6, las cuales cotejadas con el resto de las muestras levantadas sobre las prendas de vestir de la víctima, mochila, tierra, presentaron las características según informe de fs. 569, y sus conclusiones de fs. 592/vta., como pertenecientes a la víctima de autos.-

Ello resulta ilustrativo de los brutales golpes asestados en el cráneo de la víctima, y la violencia empleada para ello, que hizo que se esparciera tejido hemático sobre una planta existente a metros del lugar y en distintas alturas, que van del suelo hasta el metro diez.-

A las mismas conclusiones arribó Alejandro Doro, Licenciado en Criminalística del Instituto de Investigación Criminal y Ciencias Forenses Norte, quien al comparecer al debate, afirmó también que la mano ejecutora ha sido la izquierda, dada las tres lesiones graves que presentaba en el sector del cráneo. Afirma haber concurrido al lugar donde fue hallado el cuerpo sin vida del menor, y que si bien en dicho sitio se puede afirmar, ocurrió la agresión y muerte, el cuerpo hubo de ser corrido por unos metros, dado el corrimiento posterior del sangrado de nariz. Sostuvo que se



aplicó mucha fuerza en los golpes, sobre un cuerpo que estaba a una altura más baja que la del agresor, utilizando para ello un elemento romo, sin aristas, sin bordes filosos con el que produce la contusión, pero al tener en la parte de la oreja una lesión, en ese lugar el golpe ha sido ocasionado con otro sector de dicho elemento, que debía tener algo de filo.-

Que las fotografías que se agregaron además de las de fs. 261/262, se complementan con las obrantes a fs. 655/657, graficando e ilustrando la forma en que se produjeron los golpes.-

Exhibida que le fueron a la Dra. Mollo Sartelli, como al licenciado Doro, la pala secuestrada en autos, fueron contestes en afirmar que podría tratarse del elemento agresor al que hicieron referencia.-

En lo que respecta al hallazgo de esa pala, como la mochila y el guardapolvo que portaba el menor el último día en el cual fue visto, pala hallada a metros del lugar donde se encontraron el guardapolvo y la mochila, fue debidamente constatado y plasmado en las actuaciones que se agregaron a fs. 239/244, incorporado por su lectura al debate, y ratificado por el personal que en ella intervino, entre ellos Enrique Britos y al cual luego abordaré.-

Consta en dichas actuaciones "que con fecha 20 de noviembre del año 2011, siendo las 15:30hs...., personal policial comienza a realizar un relevamiento con los vecinos del lugar al sector asignado, encontrándose el mismo comprendido por las arterias avenida Mernarvino hasta intersección con arteria provincia de Jujuy, Ruta Provincial nro. 50 y acceso Martín Recalde, de la ciudad de Lincoln. Seguidamente y a bordo del móvil identificable 11630, dándose inicio a las directivas impartidas oportunamente se sitúan en la intersección de las arterias Menervino y Avenida Maipú donde se procede a mantener entrevistas con distintas personas. Siendo las dieciséis horas con cincuenta y cinco minutos se decide regresar a la base operativa haciéndolo en sentido contrario al antes descripto y donde tras haber realizado el recorrido un tramo por acceso Martín Recalde observa que en sentido opuesto al de su



circulación lo hacía una persona a bordo de una bicicleta el cual hacía señas con su mano, para que detengan la marcha y al acercarse advierten que se trata de una persona la cual momentos antes habían entrevistado, el cual les manifiesta que el día viernes no pudiendo precisar la hora exacta en momentos en que se encontraba realizando sus labores, más precisamente cortando el césped del lateral del circuito perteneciente al Auto Moto Club de Lincoln, halló al costado de las cubiertas de contención, una pala de punta de hierro, por tal motivo es que se le solicita al mismo si les puede exhibir dicho elemento accediendo de conformidad. Consecuentemente proceden a trasladarse hasta el predio del Auto Moto Club Lincoln, de ese medio, donde para acceder al mismo tienen que traspasar una tranquera de madera. Seguidamente el ciudadano Britos procede a efectuar la apertura de una de las puertas de acceso donde juntamente con el Sargento Cei José y el morador acceden a la misma haciéndolo por un salón de eventos donde funcionaría la cantina de dicho lugar y por este a la habitación de Brito donde detrás de un mobiliario, más precisamente entre un ropero y la pared, se observa la existencia de una pala de punta de un metro diez de longitud aproximadamente, de caño en su totalidad, con restos de pintura naranja, la cual es tomada por el Sargento Cei José, mediante la utilización de guante de nylon para no alterar posibles vestigios que se encuentren sobre dicho elemento, que resultaren de interés para la investigación, los cuales a simple vista no se denotan, dejándose dicha herramienta en el lugar que se encontraba. Luego, se trasladan junto con el ciudadano Britos a la parte externa de la edificación y lo invitan a que les indique el lugar donde fue hallada la pala de punta. Posteriormente se procede a salir a la parte externa del predio, haciéndolo por acceso Martín Recalde y tras haber transitado unos doscientos metros aproximadamente doblan a la izquierda teniendo en cuenta el sentido de circulación, transitando por una calle vecinal sin denominación, situada entre el acceso mencionado y la arteria Brown de ese medio, transitando por la misma unos doscientos cincuenta metros aproximadamente,



situándose frente a la torre de transmisión del circuito, donde tras descender del móvil junto a Britos acceden por una puerta lateral al circuito, donde indica el sector que fuera hallada la misma. Seguidamente el Sargento Cei procede a realizar una minuciosa inspección en el lugar, donde sobre la cuneta de la calle denota tierra removida y entre la misma una tela de color blanco la cual la toma de uno de los extremos con sus dedos índice y pulgar de la mano izquierda, no exhibiéndola en su totalidad, ante tal circunstancia y por presumir que podría llegar a ser una de las vestimentas que el menor poseía al momento de su desaparición, se dispone que dicho efectivo deje la misma en el lugar.- Explicándole el funcionario Barresi de manera cronológica de qué forma se fueron suscitando cada uno de los eventos citados ut-supra, como así también procede a indicarle de manera exacta el lugar donde se encuentra depositado el trozo de tela blanco, resultando esta situación geográfica sobre la mano derecha del camino vecinal de tierra teniéndose en cuenta el sentido cardinal de circulación NE-SO, en el sector de la banquina, distante a unos escasos tres metros como punto de referencia de un frondoso árbol que se encuentra allí ubicado, como así también apartado de escaso metro y medio del alambrado perimetral que delimita la calle de tierra con la parcela rural emplazada en la zona, la cual se encuentra cubierta de pastoreo y animales vacunos, pudiéndose apreciar además en el sector en donde se encuentra el retazo de tela blanco que por debajo de éste y alrededor de su circunferencia la superficie de tierra se encuentra removida todo el entorno en sí, cubierto por vegetación tupida del tipo pastizal. Que de esta forma atento a la circunstancia constatada de forma inmediata se dispone la correcta preservación del lugar descripto, haciéndose lo propio por parte del personal subalterno quienes proceden a colocar la respectiva cinta de perímetro, con la finalidad de aguardar el arribo del personal de policía científica para que lleven a cabo su labor específica, dejándose constancia en tal sentido de que el hallazgo realizado se procede a practicar para una mejor ilustración con teléfono celular marca Nokia modelo X3 registro fotográfico. Se prosigue con el



relevamiento, efectúan un rastrillaje por la banquina, llevan a cabo la misma labor en lo que respecta a la parte interna del Auto Moto Club, al cual acceden con la anuencia y plena conformidad del ciudadano Enrique Britos, quien resulta ser encargado del lugar, el cual si bien en la diligencia oficia como testigo hábil de actuación, ello se debe a que no resultó factible dado a la situación climática instalada con frente de tormenta y la zona comprendida en el ámbito rural, contar con la presencia de otra persona para dicha requisitoria judicial, razón por la cual el citado Britos indica el acceso al predio mediante una puerta de construcción en caños y tejidos situada sobre el lateral izquierdo de una edificación emplazada, que se utiliza como cabina de transmisión, la cual conduce a una franja territorial que se encuentra delimitada por las cubiertas de contención del circuito y el alambrado perimetral, que linda con la calle vecinal de tierra, llevándose a cabo en dicha zona un relevamiento, inspeccionándose la vegetación existente como así también el interior de las cubiertas de contención, cuya ubicación resulta de una hilera conformada por torres de cuatro cubiertas apiladas cada una de ellas y sujetadas entre sí, alcanzando una altura de un metro y medio y un diámetro de un metro aproximadamente, observándose detenidamente cada una de las cavidades, para luego observar en uno de los pilones de cubiertas, más precisamente el que se identifica con el número veintiuno, contando como inicio y visto de frente de izquierda a derecha, la torre que se sitúa justo al frente de la puerta de acceso al predio, la existencia de una mochila de color roja con el dibujo de los Power Rangers, la cual se encontraba en la parte superior a la altura del nivel de la última cubierta la cual podría ser la perteneciente al menor víctima T. D. S.. Se procede al levantamiento del trozo de tela blanco, el cual al ser levantado emerge por debajo de la superficie que se hallaba semi enterrado lo que sería una prenda de vestir, identificándose a la misma como un guardapolvo escolar de marca visible Arciel, con escarapela en solapa, talle ocho de color blanco, sobre el cual proceden al secuestro en la urgencia, en presencia del testigo hábil conteste Britos y posterior ensobrado a



los fines legales pertinentes, trasladándose luego dichos efectivos de Policía Científica, al sector donde se hallaba depositada la mochila graficada ut supra como así también descripta la zona, lugar este donde en iguales términos proceden a levantar la mochila en cuestión, la cual tal como quedara expresado más arriba resulta ser de color roja con el dibujo en su cara externa de los Power Rangers y conteniendo elementos en su interior, a juzgar por el bulto y el pesaje, procediendo al secuestro en la urgencia de la misma a los fines periciales, dejándose constancia que de sendas incautaciones se practicó el registro fotográfico de rigor. A esta altura y siendo las dieciocho horas con treinta y cinco minutos, teniéndose en cuenta la fuerte tormenta que se había desatado con lluvia torrencial y ráfagas de viento, y hallándose en poder de los peritos los elementos ya mencionados, proceden inmediatamente a trasladarse a la finca del Sr. Enrique Britos, es decir la Sede del Club del Auto Moto Club Lincoln, sito sobre acceso Recalde continuación sección quintas de ese medio, donde se pudieron refugiar y a su vez proseguir con la diligencia, dejándose constancia que policía científica por la circunstancia más arriba expuesta sobre el factor climático, no pudo llevar a cabo en el lugar las diversas pericias en torno al recinto postergándose las mismas para el día y horario que estime de menester dicho cuerpo especializado, donde el ciudadano Enrique Britos los invita a pasar rápidamente dado a que llovía torrencialmente al sector del anexo, para luego constituirse el mismo juntamente con personal de policía científica, a una dependencia que forma parte de su vivienda particular, en la cual indica el lugar donde había depositado la pala hallada el día viernes próximo pasado, siendo este el espacio existente entre el ropero y la pared, hallándose allí debidamente guardada una pala de punta de un metro diez de longitud, de caño en su totalidad, con restos de pintura naranja, la cual policía científica llevando a cabo su labor específica en presencia de Britos procede al secuestro en la urgencia de la misma, previo registro fotográfico y posterior embalaje a los fines de preservar su estado, para posterior sometimiento a exámenes periciales de rigor, dejándose constancia



que en relación a la totalidad de los elementos incautados los mismos quedan en guarda del personal de Policía Científica de Junín, con la finalidad de proceder al correcto ensobre y posterior identificación de cada uno de ellos. Que seguidamente es dable de hacer mención que la zona donde se llevara a cabo el procedimiento se trata de un ámbito rural, al cual se llega mediante transitar el acceso " Don Martín Recalde" e ingresando en una calle de tierra sin nombre, en buen estado de uso y conservación denotándose que se encuentra transitable por las huellas de neumáticos de vehículos de distinto porte, misma se encuentra ubicada entre el acceso Recalde y la calle Brown, teniendo sentido de circulación hacia ambas arterias, con un ancho de trocha de diez metros (10 mts), además de cinco metros (5 mts) de banquina aproximadamente sobre la mano derecha hacia la calle Brown, sumando un total de quince metros (15 mts) aproximados, delimitado ambos laterales del camino un alambrado perimetral de ocho (8) hilos alambre lisos de acero y postes de madera y existiendo en los laterales arboledas, observándose que sobre el lateral derecho (sentido desde acceso Recalde hacia Brown), sobre la banquina del camino se encuentra abundante pastura, destacando que estimados a doscientos cincuenta metros (250 mts), de la intersección de dicha calle con acceso Recalde se halla una planta de sauce, junto a un poste de electricidad con transformador de potencia y distante de ambos unos seis (06) metros se encontraba el guardapolvo de color blanco antes descripto. Que asimismo, el lugar cuenta con los servicios de energía eléctrica y televisión satelital, como así también es dable de hacer mención que el tránsito vehicular y de peatones resulta ser escaso durante las horas de luz diurna, tornándose nulo en horas de oscuridad.".-

Ello además se encuentra plasmado fotográficamente a fs. 319/324, a través de una serie de fotografías tomadas en distintos ángulos donde se advierte la existencia del guardapolvo y mochila en los lugares señalados y que dieran cuenta las actuaciones ya referenciadas.-



La Superintendencia de Policía Científica en función judicial de la Provincia de Buenos Aires, procede a confeccionar el correspondiente acta de levantamiento de evidencias físicas que corre agregado a fs. 14/15vta. del Anexo 1, agregado por cuerda, y con un número 675/11, sobre el lugar donde fueron hallados los elementos descriptos, donde se procede a abrir la mochila, ensobrar y rotular por separado cada uno de los elementos que se encuentran en ella para su posterior análisis, a los cuales se les asigna un número de rótulo del A1 al A14. Correspondiendo el B-1 a la pala de punta secuestrada.-

Posteriormente se llevó a cabo el pertinente análisis pericial sobre geología forense realizado por el Licenciado en Geología Subcomisario Guillermo Omar Polischuck a fs. 565/570, concluyendo que las muestras térreas del guardapolvo y mochila son compatibles con la muestra térrea de la pala, sus componentes tienen concordancia con el lugar del hallazgo de la víctima.-

Todo ello fue debidamente corroborado a través del testimonio aportado al debate, por **Enrique Britos**, persona esta que a esa época se desempeñaba como cuidador y encargado del mantenimiento del predio del Automoto Club de Lincoln. Refirió que el viernes 18 posterior a la desaparición de T., se dispuso a cortar el césped del predio, y en esa oportunidad observa que tirada sobre el pasto había una pala. La tomó y la llevó hasta su casa, no habiéndole dado ningún uso posterior. No lo relacionó para nada con la desaparición del nene. Luego da la noticia del hallazgo al personal policial, ya que previamente le habían preguntado si había hallado algún elemento como fierro o palo, y como posteriormente a ello, lo relaciona, el día domingo 20 sale en busca de los mismos para dar conocimiento de lo que había hallado. Les indica el lugar donde la había encontrado, dirigiéndose a la zona, y ellos comienzan el rastrillaje, y hallan el guardapolvo muy cerca del sitio donde el declarante había encontrado la pala, dentro del predio, y en la calle hallan la mochila, pero todo muy cerca una cosa de la otra.-



Que la distancia que separa ese lugar del sitio donde hallaron el cuerpo de T., estima que será de unos mil quinientos metros, si se transita por la calle.-

Cierto es que la fiscalía entiende que con ese elemento (pala) se produjeron los golpes en la cabeza y cuerpo del menor y con el cual se produce su deceso.-

La defensa, si bien no se explayó sobre esta circunstancia, sí lo hizo en cuanto a la acreditación de la propiedad de la misma, y sobre esto me expediré al tratar la segunda de las cuestiones.-

Dicha pala metálica de 93,5 cms. de largo, y una hoja semicircular de 19 cms. x 18 cms., es remitida a la Superintendencia de Policía Científica Ministerio de Justicia y Seguridad de la Pcia. de Buenos Aires, a los fines periciales, identificándola como B-1), conteniendo diferentes adherencias siendo de interés para la sección aquellas de tipo térreas. Concluyendo la perito Polischuck en su informe de fs. 566/570 que las muestras térreas del guardapolvo y mochila son compatibles con la muestra térrea de pala, sus componentes tienen concordancia con el lugar del hallazgo de la víctima.-

Dicho elemento fue además objeto de pericia por parte de la bioquímica Lorena Sambuco, cuyo informe, incorporado por su lectura corre agregado a fs. 585/594 identificado como LEF 675, y en el hisopado de la pala (parte inferior del marco) se obtuvo un perfil genético masculino completo, distinto a los perfiles genéticos hallados en las evidencias analizadas hasta la fecha y a los perfiles genéticos de la víctima y del imputado. Mientras que en el hisopado del resto de la pala, no se obtuvo material genético amplificable.-

La perito Sambuco, prestó su testimonio en el curso de la audiencia oral, a través del Sistema de videoconferencia, y explicó que el no haber hallado material genético para analizar, se pudo deber a dos factores, o bien fue posteriormente limpiada, o bien por las inclemencias del tiempo, si es que estuvo en la intemperie, y ha llovido, y pasó demasiado tiempo, son fácilmente degradadas y por ende eliminadas por la contaminación. Las células



epiteliales se evaporan, las membranas se destruyen. Es por ende necesario analizarlas en el menor tiempo posible. Distinto es si hubo restos de sangre -no fueron hallados- se hace más difícil borrarlos, pueden quedar hasta meses, si es que no estuvo expuesta a mucha agua, y además depende de muchos factores.-

Sostuvo además que halló perfiles totales, no parciales como tendría que haber habido si es que la superficie se limpia en su totalidad. Anteriormente había explicado la perito que si en cualquier objeto a periciar, halla perfiles totales, ello significa que no ha habido manipulación para hacerlos desaparecer. Y si ello ocurrió aparecerán, pero en forma parcial.-

Aclaró la perito que ese perfil total pudo pertenecer a quien la manipuló posteriormente, pero ello no fue objeto de pericia.-

No tengo debidamente acreditado en autos, que desde ese día en que acaeció la muerte de T. (15 de noviembre), hasta el día en que Enrique Britos la encuentra (18 de noviembre), haya llovido y en qué magnitud, como para poder suponer que dada esas inclemencias meteorológicas, se hayan eliminado todo tipo de vestigios que permitieran su análisis. Sí del acta surge una lluvia torrencial, pero el día domingo 20.-

Por otra parte y dada la magnitud de los golpes que recibió el menor en su cráneo, tal como se informa en la respectiva operación de autopsia, y se logra apreciar de una simple observación de las fotografías agregadas a la causa, resulta difícil considerar que no haya habido rastro alguno de sangre en la misma, máxime cuando el testigo Britos afirmó que estaba sucia de tierra y en esas condiciones se la llevó, no la usó posteriormente y luego se perició, constatando realmente la presencia de tierra, la misma que presentaba la mochila y el guardapolvo, agregando la perito que al haber hallado perfiles totales, significaba que la misma no había sido limpiada posteriormente.-

Estimo que los únicos elementos que me conducen a suponer que esa pala, es la que se utilizó para asestar los golpes en el cráneo y demás partes de su cuerpo a la víctima de autos, y que le



produjeron su deceso, es su ubicación cercana al guardapolvo y mochila; la compatibilidad de tierra entre estos tres elementos, y las afirmaciones de los peritos Mollo Sartelli y Doro, al decir que podría tratarse de ese elemento romo al que aludieron.-

Pero a mi entender, esos elementos referidos no resultan ser lo suficientemente idóneos y certeros como para dar por debidamente acreditado que ese haya sido el elemento utilizado en el brutal hecho.-

No obstante ello, y sí no cabe duda alguna, que los golpes fueron aplicados utilizando un elemento romo y duro, lo suficientemente idóneo para provocar las lesiones que le ocasionaron rápidamente su óbito.-

Ninguna duda cabe y ello también ha sido debidamente demostrado con el material de cargo que he analizado, que el autor de este hecho utilizó dos escenarios, uno para dar muerte, y dejar allí el cuerpo, y otro en donde se deshizo del guardapolvo y mochila que el menor portaba, coincidente este con el que se hallaba la pala de punta que luego se secuestrara y analizara.-

Con la documentación agregada a fs.294/298 se tiene por identificado al menor T. D. S., por lo que a la fecha de su muerte contaba con nueve años de edad.-

A través de lo expuesto, doy así por debidamente acreditado, *que el día 15 de noviembre de 2011, entre las 12:00 y 12:40hs., en el predio rural denominado La Vieja, sito en camino vecinal frente a la planta recicladora de la localidad de Lincoln (B), una persona mayor de edad de sexo masculino, mediante golpes contundentes aplicados a la víctima con un elemento romo y duro en la zona craneal, abdominal, lumbar y en extremidades, que le provocaron traumatismo de cráneo encefálico severo, múltiples fracturas craneanas, daño neurológico, hemorragias subaracnoideas, lesiones en rostro, miembros superiores e inferiores, dorso y zona lumbar, todas de carácter vital, causó la muerte del menor T. D. S., de 9 años de edad, valiéndose de su superioridad física, psíquica y emocional y de la pequeña contextura física del mencionado, que impedía la posibilidad de*



defenderse, a sabiendas de dicha circunstancia y ante el convencimiento de actuar sobre seguro y sin riesgo para sí, dejando abandonado el cuerpo del menor en la citada zona rural.-

Consecuentemente, y a la cuestión planteada doy mi **voto por la afirmativa**, en lo que respecta a la acreditación de todos los hechos precedentemente relatados, todo ello por ser mi sincera convicción (Arts. 371 inc. 1º, 373 y 210 del C.P.P).-

A la misma cuestión, la **Doctora Karina Lorena Piegari**, por análogos fundamentos, **votó en igual sentido**, por ser ello su sincera convicción (Arts. 371 inc. 1º, 373 y 210 del C.P.P).-

A la misma cuestión, el **Doctora Claudia Beatriz Dana**, por análogos fundamentos, **votó en igual sentido**, por ser ello su sincera convicción (Arts. 371 inc. 1º, 373 y 210 del C.P.P).-

2º) Se encuentra probada la participación del imputado en el mismo?

A esta cuestión el **Doctor Miguel Angel Vilaseca**, dijo:

El extremo fáctico que cuadra establecer, en orden a los distintos medios de prueba que han sido producidos en el Debate, en concordancia con los incorporados por lectura, permitió arribar al Señor Representante del Ministerio Público Acusador a un convencimiento de naturaleza afirmativa. La atribución que formula respecto de la intervención de Adalberto Raul Cuello en el suceso tenido por probado resulta, a su criterio, abastecido por el conjunto probatorio que, en tal sentido se integra armónica y unívocamente en esa dirección.-

Refirió que Cuello se valió de la confianza del menor por ser conocido de él, para hacerlo ascender al vehículo, trasladarlo a una zona descampada, y ante la imposibilidad de defensa y actuando sobre seguro, golpeó brutalmente al menor en la zona craneal, produciéndole lesiones, todas de carácter vital, de una manera cruel, y ocasionando un sufrimiento prolongado.-



Para la fiscalía, el actuar del imputado transitó por un primer aspecto, el objetivo, realizando los movimientos típicos de un accionar que tuvo un único fin, alcanzar el resultado muerte.-

La progenitora del menor aportó detalles de la mala relación que existía entre Cuello y la víctima T., a quien el mencionado responsabilizaba de la relación tormentosa que vivía la pareja. Y ello a su entender constituye un primer indicio, tanto el de oportunidad, como el de culpabilidad.-

Existe una circunstancia que marca la veracidad de ese testimonio, que además de haber sido claro y firme, lo complementa Walter Daniel Barbieri, al afirmar que Cuello le dijo que odiaba a T., y que unos veinte días antes de que sucediera este hecho Cuello le había preguntado si conocía alguna persona que vendiera un arma, pues él tenía un problema con T. y necesitaba un arma de fuego. Ello se corrobora además con la pericia realizada por el Instructor Informático perteneciente a la Procuración Mohuanna Dayer al dictaminar en su informe de fs. 650/652 que se pudo determinar que en la computadora de Cuello surge la visita a sitios Web por la compra de arma y silenciadores de la misma.-

Además el testigo niega que el imputado haya estado en su domicilio, como este lo afirma en su indagatoria, y que le haya solicitado dinero en préstamo.-

Entiende la fiscalía que el testimonio de Barbieri tiene un correlato en cuanto al tipo de conducta que denotaba Cuello, que reaccionaba de la nada, y en forma violenta, indicadores de una personalidad violenta, tal como lo describe la perito psicóloga Mirta Bruno en su informe pericial ratificado en el curso de la audiencia oral, como psiquiátrico de fs 682/694, incorporado por su lectura al juicio.-

Estos informes tuvieron un originario análisis por parte de la licenciada Palmentiere fs.180/183 quien observa en Cuello una personalidad psicopática con tendencia a la manipulación. Así también lo refirió María Inés Márquez, al decir en el curso de la audiencia, que sufría agresión psicológica por parte de aquél.-



Sostuvo que Cuello no actuó en forma intempestiva, ya que tenía pensado desde hacía unos días lo que iba a hacer. Santos Lennon lo ilustró al decir que el mismo merodeaba cuando salían del colegio, y que T. cuando lo veía le producía dolor de panza y le daban ganas de hacer pis. Eso le permite afirmar al señor fiscal que el iter criminis se inicia entre quince a veinte días antes del hecho.-

Ese temor del niño, a quien además Cuello responsabilizaba por la mala relación con su madre, también lo refirió Diana Eder. Que las exposiciones de fs. 79/80 202/3 y 206 acreditan la ira de Cuello hacia el menor.-

Además a Cuello, lo vieron circular sobre la Avenida Massey en dirección a la escuela n° uno a la que concurría T. en el horario de salida del colegio, ese mismo día de la desaparición. Así lo afirmó María Torre, Gustavo Gómez Mena, y Laura Brou.-

Aludió al acta de procedimiento de fs. 271/272, 346/vta. realizadas por Dos Santos, quien indicó los probables recorridos que pudo realizar Cuello, registrándose en todas las veces un tiempo que permite afirmar, cualquiera sea el camino, que el tiempo resultó suficiente como para llevar adelante su accionar homicida.-

Asimismo del informe telemétrico agregado en el anexo 2, lo ubica a Cuello en las proximidades del lugar donde apareciera el cuerpo sin vida de T..-

Aludió al testimonio de C. S., quien dijo veranear en Lincoln, compartir momentos con T., y que este le tenía miedo a Cuello, habiendo escuchado que el menor le dijo que se volviera a vivir a Timote con su padre, si no lo iba a hacer desaparecer de su vida.-

Analizó el informe de autopsia, las lesiones descriptas, y los dichos de la Dra. Mollo Sartelli y Doro en cuanto afirmaron que la acción fue llevada a cabo por una persona zurda. Y Cuello lo es.-

En lo que respecta a la pala, la misma quedó expuesta a las inclemencias del tiempo, lo que hizo desaparecer rastros que



permitieran su cotejo. Pero fue reconocida por Barbieri como de similares características a la que tenía el padre de Cuello.-

Alude a los dichos del imputado en su indagatoria, a la que tilda de mendaz, y se demuestra ello a través de las contundentes pruebas que así lo indican, analizando el testimonio de María Inés Márquez, cuando esta afirmó que Cuello la hizo mentir en un primer momento. Que usó el auto Palio de su padre, y cuando se lo entregó volvió todo transpirado, además tiró unas zapatillas que se hallaban en uso.-

Asimismo con el afán de evadir la acción de la justicia y alterar rastros que pudieran comprometerlo, pasó un trapo por el asiento del auto, como lo afirmaron los progenitores de María Inés Márquez.-

Que Gastaldi, dijo haber observado mucha tierra en el vidrio y puerta de atrás del coche, que se junta cuando se conduce a gran velocidad por calle de tierra, y ello se puede observar de las placas fotográficas de fs. 220.-

Como corolario de lo expuesto, destaca la declaración de Rosana María Fredes al afirmar esta que Cuello le pidió que retirara a T. de la escuela, negándose a ese pedido.-

Concluyendo que con todos esos elementos, coronados con el informe positivo de ADN de fs. 584/596 que afirma la presencia de T. en el Palio rojo del lado del acompañante, vehículo conducido por Cuello, dan sustento a su pretensión punitiva, al dar por probado en la persona del inculcado la autoría responsable del hecho bajo análisis.-

A su turno el Dr. Torrens, patrocinante de la particular damnificada, compartió la postura del Ministerio Público Acusador, ampliando su apreciación con respecto a la personalidad de Cuello, según lo informado por la perito Psicóloga, al decir esta que poseía una personalidad "melange", que movía las piezas como las de un tablero de ajedrez, al armar y desarmar situaciones a modo psicopático.-

Analiza el testimonio de María Inés Márquez, de Santos Lennon y de Gustavo Mena, quien observó el auto rojo

conducido por Cuello. Y que dado el temor que el niño le tenía al imputado, estima que con solo la mirada hizo subir a T. al coche, ese fatídico día del 15 de noviembre.-

Analizó los careos que se llevaron a cabo en el curso del debate, y que ninguna mujer intervino en el solitario accionar de Cuello, solicitando para el mencionado la pena requerida por el Ministerio Público de la Acusación.-

Oídos los alegatos de la fiscalía y particular damnificado, hizo lo suyo el señor defensor del imputado, Dr. Gerardo Doyle, quien se ubica en el otro extremo de las conclusiones a las que arribaron los nombrados en primer término, comenzando su exposición, manteniendo de inicio el pedido absolutorio que había adelantado al comienzo de este debate, al considerar que las pruebas reunidas en autos, no abastecen la exigencia legal, como para endilgar en la persona de su asistido, la autoría en la desaparición y posterior muerte de la infortunada víctima.-

Comenzó analizando los dichos de la familia de T., que ninguno de ellos observó maltrato de Cuello hacia el menor. Si bien todos lo intuían nadie lo verificó, ni T. se los comentó.-

Y el hecho sucedido el día viernes 11, cuando su asistido llevara a T. y a Santos hasta sus domicilios a la salida de la escuela, demuestra a su entender, que no existía ese temor del niño hacia su asistido. Además ese viernes ilustra no una preordenación ni un intento por aparecer como un ser salvador, ya que se trató de un hecho concreto al llevarlos a ambos menores, debido a que eran molestados por un grupo de chicos mas grandes. Además tanto Cuello como Santos dijeron que fue un albañil el que se interpuso entre los chicos y que la camioneta de Cuello estaba detenida frente al comercio de quiniela, y al ver esto se cruza ofreciendo llevar a ambos. Afirmó Santos haberse quedado tranquilo luego de ello, a diferencia de lo que dijo su madre, y que le parecía normal que los ayudara. Que T. nunca le refirió porqué le tenía miedo.-

No hubo llamados recriminando a Cuello porqué los llevó sino que fue casual.-



Además Cuello ignoraba que T. ese día volvía solo del colegio, que Santos no había concurrido.-

Barbieri dice que Cuello lo buscaba para pedirle dinero, y que lo evitaba, que llegó a su casa luego del mediodía. No hay contradicción con Cuello que dice haber ido y que no lo encontró.-

Barbieri dijo en la audiencia, que el arma que Cuello quería comprar era para defenderse del hermano de L., nunca mencionó a T..-

Además Barbieri a la pala no la reconoció, solo dijo que la exhibida era similar, y además que era una herramienta de serie no de fabricación casera, pero a su vez esta era más corta que la del padre de Cuello, y por ende ninguna presunción puede extraerse de ello que incrimine a su asistido.-

En lo que respecta al testimonio de Fredes, ella misma admitió estar mal de la cabeza, por lo que no se le puede dar sustento a sus dichos.-

Sostuvo que tanto Gastaldi como López, si bien al principio dijeron haber viajado a una junta médica en La Plata el día catorce de noviembre, y que el quince ya estaban de vuelta en Lincoln, al advertirles que ese día catorce fue feriado nacional, se rectificaron y dijeron que entonces el día quince fueron a La Plata, y el miércoles dieciséis volvieron por la mañana. Esto viene a cuento del relato de ambos que supuestamente Cuello les había solicitado que limpiaran el auto. Tiene sentido que haya sido, si es que el quince estaban en Lincoln, pero ese día ellos estaban en La Plata, por lo que Cuello, si hubiese querido, él mismo lo podría haber hecho, ya que el vehículo se lo secuestran el día dieciséis, antes de esa supuesta limpieza, que debió haber sido el día diecisiete, ya devuelto el coche y periciado. La segunda oportunidad en que se secuestra el vehículo acaeció días después cuando ya el cuerpo del menor había sido hallado y detenido Cuello. Por ende ese pedido de limpieza solo encuentra sustento en los dichos de Gastaldi, pero como ha referido ya el coche había sido periciado.-



Además, que el mismo estuviera sucio, nada implica ya que viven en calle de tierra, y la pericia sobre la que presentaba el rodado, no la vincula con las muestras de las existentes en el lugar de los hechos y donde fue hallada la víctima.-

En lo que respecta a los horarios, si se atiende a la versión de María Gabriela Torre, tenemos que T. fue visto a la salida del colegio a unas dos cuadras en un lapso entre las y 12:05 y 12:15. En ese tiempo, otra testigo, la Sra. Analía Cabral, afirmó haberlo visto subir a un auto rojo conducido por una mujer y otra femenina que lo acompañaba. Y más allá de la poca certeza de sus dichos y vaivenes en su declaración, sopesando todo lo que se ha dicho, se inclina a pensar que es cierto que Cabral vio lo que contó, aunque no lo pueda certificar con otro elemento que lo avale.-

En un primer momento pensó que podía deberse a la desesperación del padre del inculpado, pero hubo un llamado de Cabral hacia él, y además Julia Borda dijo que Cabral lo dijo delante de ella. Además se contradice Cabral pero sí mantiene sus dichos al afirmar que sufría amenazas para que no hable. Y si no tenía nada para decir por qué las amenazas?, realmente estima que este testimonio hay que analizarlo seriamente, y valorarlo como tal.-

Estima que los horarios en que afirma la fiscalía se sucedieron los hechos, subir al auto al menor, trasladarlo hasta el sitio en el que se le dio muerte, arrojar las prendas en otro sector, donde tuvo que ingresar por una zona que se lo permitiera, ya que estaba alambrado, volver pasadas las 12:30 y entregar las llaves del coche a María Inés, no resultan posibles para la realización de la conducta que se le endilga.-

Que lo único que se tiene en autos como verosímil es el acta de procedimiento que expone Dos Santos, pero no pudo precisar cómo obtuvo los promedios de las velocidades, aunque acompaña los tres planos recorridos, que se hizo el día veinte, sin la presencia de testigos, ni se hizo mención al por qué de la ausencia, por lo que expresamente solicita su exclusión como prueba.-



Con relación estos horarios no cierran para que sea Cuello el autor de esta movida.-

Dos Santos dijo que la prueba la realizó en el mismo horario de salida de la escuela, pero consta que ha sido a las quince horas, y no es el mismo tránsito a ese horario.-

En lo que respecta a la prueba de ADN, la licenciada Sambuco afirmó que no halló perfil genético de Cuello en el Fiat Palio, lo que demuestra que su asistido no estuvo en ese vehículo. Y sí comprobó la existencia de ADN femenino, pero incompletos. Además no se puede borrar en forma selectiva, que se borre la de Cuello y quede la de T.. No es posible limpiar uno y dejar el de los demás, pueden quedar como dijo la perito perfiles parciales.-

Hizo además referencia a la pala, perfil de masculino que excluye a Cuello. En lo que respecta a la ausencia de manchas de sangre en la pala, la perito refirió que de haberlas habido, era probable que se hubiese podido determinar, pero en ninguna parte halló. Salvo en el mango aparece un solo ADN masculino, que no es de Cuello.-

Si solo hay perfil genético del menor, solo compromete al auto, no a su pupilo.-

Si bien su asistido es zurdo, muchas personas lo son, y además no existió prueba directa que demostrara que el agresor no era diestro.-

En lo que respecta al informe telemétrico, no resulta completo y no distingue zona rural con ciudad, no se indica dónde comienza una y finaliza la otra, por lo que ninguna presunción puede extraerse de ello.-

Concluye que no hubo testigos que hayan observado a Cuello subir al auto al menor. No se le secuestró elemento alguno que lo comprometiera. Y el ADN hallado en el auto no coincide con el suyo. Tampoco se comprobó que era una persona peligrosa. Y en lo que respecta a los juguetes que aparecieron rotos él no participó de la entrega, sino su familia. El ya no vivía en ese lugar. Solo admite haber roto en una oportunidad la Play Station.-



Afirma que no existe prueba para arribar a un pronunciamiento condenatorio, y que la misma indefectiblemente lleva a la libre absolución de su pupilo.-

Si bien el Juzgador puede formar opinión a través de las libres convicciones, el in dubio pro reo sirve para verificar si a pesar de una valoración objetiva de la prueba existen dudas, y lo protege de la arbitrariedad subjetiva del sentenciante cuando objetivamente no existe. Las existentes no superan el umbral de certeza exigido.-

Supletoriamente propicia un cambio en la calificación legal, que será analizado en el punto respectivo, y si se avanza luego de dar tratamiento a esta cuestión.-

Valora como atenuantes, la ausencia de antecedentes penales condenatorios, el buen concepto, y como minorante también, una perturbación emocional que le impidió al procesado comprender sus actos, tal como se desprende del informe de la Dra. Mollo Sartelli, surgido por la cantidad de golpes tanto anteriores como posteriores a su deceso, aunque no lo plantea como eximente de responsabilidad.-

He transcripto en forma pormenorizada, todas y cada una de las cuestiones traídas para su tratamiento por ambas partes en la contienda, por lo que para un mejor desarrollo de este punto las iré analizando a medida que avance en mi razonamiento.-

Fue debidamente demostrado en el curso del debate oral, y ninguna objeción ha recibido por las partes en esta contienda, que el día quince de noviembre del año 2011, T. D. S., había concurrido como todos los días lo hacía, al colegio donde cursaba sus estudios primarios, escuela n° uno sita en la Avenida Massey entre Viamonte y Pringles de la localidad de Lincoln.-

También que ese día se retiró del colegio, finalizada la hora escolar, y lo hizo solo a diferencia de otros días que se iba acompañado de su primo Santos Lennon, ya que ese día el mismo no había concurrido al establecimiento escolar.-

La maestra del menor víctima, Susana Soria, refirió al Tribunal que ese día T. se fue solo del colegio, habiéndolo visto

cuando sale del mismo a las 12:00 hs., ya que integra la primer tanda de chicos que salen, luego lo hacen los demás. Y observó que tomó la calle Massey hacia la izquierda que es donde se halla la plaza.-

Otra de las docentes del establecimiento, María Gabriela Torre, dijo que ella, cuando se retira del colegio, lo hace en bicicleta, y toma la Avenida Massey, y a la altura de la numeración cuatrocientos aproximadamente, a unas dos cuadras del colegio, observa que T. iba caminando solo con su guardapolvo colocado y la mochila, por dicha arteria. Con respecto al horario, refiere que fue inmediatamente después de las 12:00 hs., que es el horario en que salen todos, podría ser entre las 12:05 y a más tardar 12:15hs.-

El niño no volvió a su casa, y siendo las 14:00 hs., su progenitora radica la pertinente denuncia policial, previo llamado a personas más cercanas, por si el menor se hallaba con alguno de ellos.-

A partir de ese día comenzó una intensa búsqueda que culminó dos días después cuando el cuerpo de T. es hallado sin vida, tal como se ha analizado en el punto anterior.-

Refirieron los testigos que comparecieron al debate, que desde un principio sospecharon que el aquí imputado no sería ajeno a este hecho, que hasta ese momento se desconocía el desenlace fatal.-

Así lo refirió una tía de T., M. P. S., quien declaró en el Tribunal, que cuando su hermana L. la llamó por teléfono preguntándole si T. estaba con ella ya que no había llegado a su casa, le respondió que no, pero a su vez le preguntó dónde estaba Adal (se refiere a Cuello), diciéndole a su vez que éste era capaz de hacer cualquier cosa. Que estando la declarante en la comisaría, serían las 13:40 hs., suena el teléfono de su hermana L., y quien llamaba era Cuello, a quien la declarante le dice "a T. lo tenés vos, yo se que lo tenés vos".-

Diana Eder también dijo que lo primero que se le cruzó por la cabeza cuando se enteró de la desaparición de T., fue que su

padraastro Adalberto Cuello algo tenía que ver, siempre sospechó de él.-

También se manifestó al respecto un amigo del imputado Walter Daniel Barbieri, manifestando ante el Tribunal que cuando tomó conocimiento de la desaparición del nene, relacionó un comentario que Cuello le había hecho días atrás, y como lo odiaba a T., pensó que él lo había secuestrado.-

Sospechada la posible intervención del hoy acusado Cuello en la desaparición de T. D. S., horas después de haber hallado su cuerpo, con fecha diecisiete de noviembre del año 2011, tal como surge de las actuaciones labradas a fs. 114/116vta, incorporada por su lectura al debate, se lleva a cabo un allanamiento en su morada, dispuesto por la justicia, "...siendo las veinte horas con cuarenta minutos, el Sr. Agente Fiscal Dr. Javier Ochoaizpuro, titular de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio Nro. Dos del Departamento Judicial de Junín, secundado en la instancia por el Subcomisario Marcos Chelia, Oficial Inspector Sebastián Chávez, Sargento Gastón Rodríguez y Sargento Facundo Ocampo, todos numerarios de la Dirección Departamental de Investigaciones Trenque Lauquen, juntamente con el Oficial Principal Federico Dos Santos, Capitán Darío Policastro, Teniente Primero Marcelo Policastro, Sargento Juan Burela y Sargento Adrián Domínguez, todos pertenecientes a la Dirección Departamental de Investigaciones Junín, por así haberlo dispuesto el magistrado de competencia, el Fiscal procede a ordenar el allanamiento en la urgencia en el inmueble sito en calle Primera Junta a la altura catastral del número siete-seis-siete de este medio, lugar este donde reside el causante de autos Adalberto Raúl Cuello.....se requiere la asistencia de un testigo hábil..... Rubén Ricardo Silva....quien asistiendo al personal policial actuante, dichos efectivos policiales proceden al ingreso en la vivienda en cuestión...se constata la existencia de una persona de sexo femenino a la cual se identifica como Ana María Ferreyra, y María Inés Marquez.... manifestando la misma que efectivamente resulta ser la propietaria de la vivienda, como así también que se encuentra en pareja con el ciudadano



Adalberto Cuello, dejándose constancia además que en este preciso instante ingresa a la propiedad una persona del sexo masculino a la cual se identifica como Carlos Héctor Gastaldi, ser el progenitor de la mencionada María Inés Marquez, se inspecciona minuciosamente el sector del garaje...Y siendo las veintiún horas con cuarenta y cinco minutos se hace presente en el lugar el oficial ayudante Mariano Amadeo Kljenak perito en levantamiento de rastros de la Policía Científica de Pergamino, Kljenak prosiguiendo con su labor específica procede a realizar una minuciosa inspección en rodado que se encuentra estacionado en la vía pública frente al domicilio en cuestión perteneciente el mismo al ciudadano previamente identificado como Carlos Héctor Gastaldi, el cual resulta ser de marca Fiat Palio modelo Weekend uno, cuatro, tipo sedán cinco puertas, año dos mil once, dominio alfanumérico K-N-N-NUEVE-UNO-NUEVE-, chasis número nueve- B-D-uno-siete-tres-tres-cuatro-N-C-cuatro-tres-seis-dos-siete-uno-tres, motornúmero tres-uno-cero-A-dos-cero-uno-uno-cero-cuatro-cinco-seis-uno-ocho-cero, de color bordó, requiriendo para ello la asistencia de un testigo hábil de actuación...siendo identificado como Simón Jorge Daniel...en cuya presencia procede a llevar a cabo examen pericial sobre la totalidad del vehículo en cuestión efectivizando en tal sentido el secuestro en la urgencia de los siguientes elementos que a continuación se detallan por el perito Kljenak identificándolos de la siguiente manera: Pericia de rastro con resultado positivo en evidencia identificadas con el código alfanumérico: (A1) correspondiente a un hisopado realizado del volante y de la palanca de cambios,; (A2) levantamiento de tierra de la totalidad de las alfombras del interior delanteras y traseras; (A3) levantamiento de tierra de los pasa ruedas (A4) levantamientos de filamentos pilosos del baúl y los asientos del rodado en cuestión; (A5) rastros papilares del exterior del vehículo y (A6) levantamiento de trozos de diario, restos de follajes y tierra del interior del vehículo, para lo cual labro la correspondiente acta de rigor por separado como así también realizó registro fotográfico para mejor ilustración de lo actuado.... Así también se efectiviza el secuestro en la urgencia del rodado en



cuestión descripto más arriba al igual que la totalidad de la documentación respaldatoria y la respectiva cédula de identificación automotor....aclarándose que en relación a dicho vehículo el mismo queda en custodia del personal policial actuante para el posterior traslado a sede de la dependencia policial jurisdiccional y es identificado como secuestro número dos....Asimismo y hallándonos nuevamente constituidos en el sector del living comedor se procede a dicho lugar a examinar un teléfono celular que se encuentra depositado sobre la mesa el cual resulta ser propiedad de la moradora MARIA INES MARQUEZ, siendo este de marca Sansung modelo SGH C275L, con tapa de color bordó y negro, número de IMEI 35345702206214001, el cual posee tarjeta SIM de la prestataria Claro número identificadorio 8954310084065452251-H-L-R-cero, abonado telefónico (02355) 15522443, al igual que de una computadora ALL IN ONE marca Lenovo modelo W-S-cero-uno-cero-cuatro-uno-cinco-A-P- y serie número W-S- ocho- cero- dos- cuatro-cuatro-siete-tres- cuatro de color negra con sistema táctil, teclado marca Lenovo color negro, código de barra dos-cinco- cero-cero-nueve- seis-cuatro-dos, un mousse marca Lenovo color negro tipo láser, y un cargador a 220 wats de color negro código de barra número uno-uno-S-cinco-cuatro- Y-ocho-ocho- tres-cuatro-Z-V-J- cinco-M-tres-uno-tres-X-cinco-B-I, resultando dichos elementos de valor investigativo en el hecho que nos ocupa procediéndose a efectivizar de esta forma el secuestro en la urgencia a los fines legales pertinentes... la computadora descripta en la respectiva caja de embalaje identificado como secuestro número cuatro....que de todo lo actuado el suscripto procedió a materializar registro fotográfico para una mejor ilustración ya sea de la vivienda en cuestión y su conformación como así también de los efectos incautados...".-

Avalan dicha diligencia las fotografías obrantes a fs. 118/119, y los testimonios recibidos en el juicio por parte de Rubén Ricardo Silva y Federico Dos Santos.-

En lo que respecta al levantamiento de rastros del vehículo Fiat Palio Weekend KNN 919 a fs. 12/13vta del Anexo 1,



actuaciones periciales, consta la realización de dicha diligencia en la fecha indicada 16 de noviembre en horas de la madrugada. Y la planilla de custodia de las muestras extraídas obran a fs. 21/25. Ello con los fines de ser sometidas a los análisis de rigor.-

Así lo avalaron en la respectiva audiencia de debate, quienes en dicha diligencia intervinieron Mariano Amadeo Kljenak, perito de policía Científica de Pergamino, y el perito de rastros Mario Caggiano.-

Asimismo y ya siendo el día dieciocho, a la hora una con veinte minutos (01:20hs.) -fs. 125/vta- "...y en virtud de resultar menester en la pieza judicial que se instruye proceder a la incautación del teléfono celular propiedad del causante Adalberto Cuello, a tales fines y con el objeto de llevar a cabo dicho cometido.... constituidos en el inmueble sito en calle Primera Junta nro. siete-seis-siete de este medio, donde....son atendidos por una persona de sexo femenino a la cual se identifica como María Inés Marquez...domiciliada en el lugar... la cual manifiesta ser la concubina del antes citado y a quien tras ponerle en conocimiento de los motivos de nuestra presencia en el lugar, al respecto presta su conformidad para el desarrollo de la diligencia como así también la anuencia para el ingreso a la morada en cuestión. Que así las cosas y antes de dar inicio a la medida judicial con la finalidad de garantizar la legalidad del acto procedimental se requiere la asistencia de un testigo hábil...recayendo tal condición en la ciudadana identificada como Ana María Ferreyra ...en cuya presencia la sindicada Márquez presta su anuencia para el ingreso a la vivienda en la cual reside, haciendo lo propio los efectivos policiales, como así también su conformidad para el desarrollo de la diligencia, razón por la cual conforme a ello de manera voluntaria hace entrega a los actuantes de un teléfono celular el cual extrae del interior de su cartera personal, siendo este de marca Samsung modelo GT-E-uno-cero-ocho-seis-L, de color negro y bordó, número de IMEI cero-uno- cuatro- cinco- tres- /cero-cero/siete – cero-cinco-nueve-dos-tres/ocho con tarjeta Sim colocada de la prestataria Claro número identificadorio ocho- nueve- cinco- cuatro-



tres- uno-cero- uno-cero- dos-cinco-tres-tres-siete-tres- cero- cero-uno- cinco HLR-cinco, con sticker que reza numeración cinco-ocho-seis-uno-seis, manifestando que dicho equipo de telefonía celular resulta ser propiedad de su concubino Adalberto Cuello, procediéndose de esta forma al secuestro en la urgencia del mismo en virtud de resultar de valor investigativo en el hecho de marras.".-

La fiscalía sostuvo que el imputado Cuello el día de la desaparición de T., movilizándose en un automóvil marca Fiat Palio Weekend, color bordó patente KNN 919, propiedad de Carlos Héctor Gastaldi, padrastro de su novia en ese entonces, María Inés Márquez, levantó el día 15 de noviembre del año 2011 a T., que iba solo caminando por la Avenida Massey, minutos después de las 12:00 hs., cuando culmina con el horario escolar. Lo traslada hasta el descampado donde su cuerpo es hallado, sitio en el cual lo golpea brutalmente en su cabeza con un elemento romo, que le ocasiona la muerte, se deshace del guardapolvo y mochila y vuelve ya pasadas las 12:30 hs., le entrega las llaves del auto a la mencionada María Inés, se dirige a su domicilio, y sube un video a Facebook, pretendiendo de esa manera justificar que en ese horario estaba en su domicilio y resultaría ajeno al hecho de análisis. Pero a criterio de la fiscalía su coartada ha sido destruida por el abundante material cargoso que así lo indica.-

Veamos qué dice el imputado Cuello a la imputación que se le hace. En la declaración que este presta a tenor de lo dispuesto por el art. 308 del C.P.P., obrante a fs. 178/179vta. e incorporada por su lectura al debate, manifestó "...que desde la hora 12 hasta las 14 horas estuvo en su casa, en la de Primera Junta 767. Se enteró de lo de T. pasadas las 14 horas cuando su ex pareja le informó a su celular 02355- 15441220. Que ese día se levantó a la hora 11:15 aprox. lo llevó su novia María Inés Marquez a la casa de un amigo y luego volvió cerca de las 12 a su domicilio. Se acostó unos 15 minutos y se levantó, preparó la máquina de sacar agua de la pileta pero no lo hizo. Que alrededor de la hora 12:45 aprox. colgó una foto en Facebook y más tarde otra foto en el mismo lugar. Que María, su actual pareja, lo dejó en su casa y alrededor de la



hora 12:15 se fue a trabajar a la escuela...Que su relación con T. en Timote era espectacular, pero cuando llegaron a Lincoln la misma cambió, no sabe por qué. Sólo una vez lo levantó de una oreja a T., pero nunca le pegó. Como la relación con L. estaba mal, le había roto ropas y fotos al deponente entonces él le rompió una Play Station, porque consideraba que T. no era agradecido con él. Que a T. le enseñó a comer, a no tirar la comida, no sé si lo retaba sólo le enseñaba, pero si no comía no lo retaba ni le pegaba. Que durante esta semana no estuvo en las inmediaciones del lugar donde apareciera sin vida T., pero esa zona le resultaba conocida porque ha sabido estar con Gastaldi conduciendo el Jeep. Que por ese camino se llega también a la Delfina, lugar donde Gastaldi posee un campito de algunas hectáreas. Que nunca le comentó a nadie que quería secuestrar a T. para hacerle pagar a L. por no dejarle ver a su hijo Juan Martin, sino que alguna vez dijo que el día que tuviera dinero se llevaría a Juan Martin y eso le dolería a L., pero no se refería a T..... que por la zona del camino real a Bayauca, donde apareciera T. el deponente no ha andado ni el martes, ni el miércoles. Que el día martes no le pidió el auto prestado a nadie, no salió de su casa hasta que llegó la policía. Sólo anduvo en el auto de su suegro alrededor de la hora 11:45. Que desea aclarar que no es que no hay negocios abiertos a esa hora para comprar leche, sino que el que hay vende muy caro por eso fue al supermercado cerca del colegio. Que los días previos no ha concurrido al colegio, ni ha seguido en su trayecto de vuelta a su casa a T.... Que T. era un santo, motivo por el cual nadie tenía problemas con él..."-.

Veamos ahora cual es la versión que aporta **María Inés Márquez**. Ella refirió en el curso de la audiencia oral, que la primera vez que prestó declaración en la etapa preliminar no dijo la verdad, y lo hizo porque Cuello se lo había pedido. Que lo que realmente sucedió fue que el día en el cual desaparece T., la declarante usó el auto de su padrastro, un Fiat Palio color rojo Weekend, cuando sale de trabajar de la escuela, después de las 14:30. Ese día, 15 de noviembre, Cuello le pidió el auto prestado, ya que ese vehículo lo tenía ella pues sus padres habían viajado a la



ciudad de La Plata a una junta médica. Cuello se lo pidió antes del mediodía, según dijo para hacer un mandado. Y se lo devolvió cuando la declarante estaba entrando a la escuela, oportunidad en la cual le entregó las llaves del coche, y serían aproximadamente las 12:40 hs. Recuerda ese horario, ya que la misma debe entrar a las 12:30, y estaba llegando tarde, debido a que esperaba que Cuello volviera con el auto, pero al no hacerlo decide ir al colegio caminando, y por esa razón estaba llegando tarde.-

En ese momento cuando le entrega el coche, le dice que le envíe un mensaje por el celular, preguntándole cómo estaba, pues dijo que le dolía la cabeza. Además le dijo que tenía que decir que habían estado en la casa de un amigo, al que apodan "Lechu" y que habían vuelto y la declarante se había ido a la escuela. Eso se lo dice no recuerda si fue por teléfono o bien cuando se encontraron esa tarde en la comisaría. Todo eso le pareció muy raro, que algo le estaba pasando. Que era antes del mediodía que tenía que decir que habían ido a la casa del Lechu. Pero no fue así. Fue la primera vez que a Cuello le prestó el coche marca Palio, propiedad de su padre, el cual tenía muy pocos kilómetros pues hacía poco que lo había comprado. Y le consta porque lo vio salir de la casa de la calle Primera Junta, conduciendo ese vehículo antes de las 12:00 hs., de ese día 15 de noviembre del 2011, y se lo devolvió alrededor de las 12:35, 12:40hs.-

Hubo mensajes entre ellos ese día, pues Cuello le dijo que se lo enviara, luego él le contestó y volvieron a mandarse. En ese momento le creyó que le dolía la cabeza, además cuando le devolvió el auto, Cuello estaba acalorado, y vestía un joggin azul y zapatillas. Y una cosa que sí le llamó la atención fue que esas zapatillas las rompió y las tiró a la basura, pues no eran tan viejas, y aún estaban para ser usadas. Eso ocurrió al día siguiente. Pero no le hizo ninguna pregunta al respecto. Ahora pasado el tiempo se pregunta porqué no lo hizo. No sabe si fue por miedo, pero sí que lo único que ella quería era agradecerle a él.-

Ella conocía la situación conflictiva que mantenía Cuello con L., la mamá de T.. El decía que el origen era que a ella



no le agradaba que le pusiera límites a T., que era muy consentido. Además por el bebé que tenían ellos. El quería verlo, tenerlo, pero había problemas, no lo podía ver cuando quería. Se enojaba muy frecuentemente, y la declarante lo trataba de calmar, le decía que ella era la mamá. Decía que él lo podía tener mejor. Hay cosas que le cuestan recordar, pero ahora ya pasado un año, comprende muchas cosas que antes no lo hacía, estaba mal psicológicamente. No quería enojar a Cuello, lo consentía en todo, reitera "le quería agradecer, siempre me manipulaba, me decía lo que yo quería escuchar, me manejaba. No me daba cuenta en ese momento, ahora sí.".-

El Fiat Palio durante esos días que estuvo en la casa, estaba afuera, calle de tierra, adentro estaba la camioneta blanca del tío de Cuello, que él la usaba como propia.-

Tengo presente lo que surge de la prueba reinante en autos, que según consta en acta de fs.114/117, ya transcripta precedentemente, que el día 17 de noviembre del año 2011, allanada la vivienda del aquí imputado Adalberto Raúl Cuello, Pra. Junta n° 767 de Lincoln, se secuestra un teléfono celular propiedad de María Inés Márquez, marca Samsung modelo SGH C275L número de IMEI 35345702206214/001 de la prestataria Claro, número identificador 8954310084065452251, H-L-R-0, abonado telefónico (02355) 15522443.-

Al día siguiente, personal policial nuevamente se constituye en el inmueble aludido, diligencia que se agrega a fs. 125/126, con el fin de incautar el teléfono celular propiedad de Cuello, y hallándose presente María Isabel Márquez hace entrega de un teléfono celular del imputado Cuello, marca Samsung modelo GT-E 1086-L número de IMEI 01453/00/7059238 de la prestataria Claro número identificador 8954310102533730015 HLR-5 con sticker que reza numeración 58616.-

El imputado en su declaración prestada a tenor de lo dispuesto por el art. 308 del C.P.P., manifiesta poseer un teléfono celular n° (02355)15441220.-

Periciados que fueron dichos aparatos telefónicos obrantes en el anexo 2 de estas actuaciones, se desprende del informe de fs. 33 que el GT-E 1086-L en su agenda con el n° 1 figura como Adal el n° 15441220, o sea el mismo número admitido por Cuello como de su pertenencia. Además en el n° 3 de su agenda como Biyiyi el n° de abonado (02355) 15522443. Y como Sernal (02355) 15482160.-

Y como se puede apreciar del informe de fs. 35, al teléfono de Cuello ingresa un mensaje de texto, buzón de entrada del abonado Biyiyi (le pertenece a María Inés Márquez) siendo las 12:37:25hs., de ese día 15 de noviembre preguntando ¿cómo estás, cómo te sentís Adal?.-

Y de fs. 38 en el buzón de salida de ese mismo teléfono, una respuesta a esa pregunta abonado Biyiyi "Un poco mejor. Mareado pero me levanté" a la hora 12:38:20.-

Hora 12:45:13 responde Biyiyi "Bueno si te levantaste no andes al sol. Después voy a la farmacia. Beso. Si no te sentís bien avisame" (ver fs. 35).-

Surge del informe de fs. 42, ya en el celular de la mencionada Márquez en mensaje de texto buzón de entrada, abonado Adal, contestando al mensaje anterior "Gracias Mari. Después te hago caso voy al doctor con vos. No se cuánto cobra" (hora 12:46).-

Respondiendo Biyiyi según mensaje de texto buzón de entrada fs. 35 "Bueno acostate y después vamos al médico. No se qué cobra. Cuidate" (hora 12:52:26).-

Esos mensajes de texto y de la forma secuencial en que han sido enviados y recibidos, demuestran claramente que las conclusiones a las que arribó la testigo Márquez, y lo manifestara en el curso de su exposición en la audiencia oral, son compartidas por el Suscripto. Cuello le entrega las llaves del auto, y le pide a Márquez que le envíe mensajes preguntando por su salud, para así de esa manera poder demostrar a través de esas secuencias temporales que había armado, que se hallaba en su casa, y en cama descompuesto. Pero esa coartada se hace añicos ante la declaración



de la testigo Márquez. Fue clara esta al afirmar que la engañó y ella se prestó en un primer momento, ya que desconocía el porqué de ello. Pero cuando se enteró en qué estaba involucrado, contó la verdad, la que vuelve a decir ante este Tribunal.-

Y existen otra circunstancia de relieve, y es que el imputado fue visto por varias personas conducir dicho automóvil en un horario cercano a las 12:00 hs., de ese día 15 de noviembre, y también posteriormente cerca de las 12:30hs.-

Entre ellos, **Gustavo Kevin Gómez Mena**, quien al comparecer al debate manifestó que ese día él estaba volviendo a su casa, que está muy cerca de la de María Inés donde también vive Cuello, a una hora aproximada de las 12:30 hs., y por calle Primera Junta en dirección a la escuela número uno, lo vio a Cuello conduciendo el vehículo Palio color rojo y lo hacía a muy alta velocidad. Calcula que esa debía ser la hora ya que el declarante (tiene quince años) sale del colegio a las 12:20hs., y lo vio pasado un rato.-

También atestiguó **Laura Brou**, quien dijo vivir en el mismo barrio, y ese día martes 15 observó que Cuello se movilizaba solo en un automóvil de color rojo tipo rural, no recordando la marca, pero es el mismo en el que antes había visto circular a María Inés. Sería el mediodía, estima las 11:55 hs., ya que la dicente salió del supermercado a las 11:45, pues tenía que ir a buscar al hijo a la escuela. Lo hacía marcha atrás entrando a la calle Primera Junta.-

También aporta un dato de sumo interés para el esclarecimiento del punto que trato, la progenitora de María Inés Márquez, **Inés Aurelia López**. Esta afirmó al Tribunal que el día anterior a la desaparición de T., o sea el lunes catorce, fueron con su concubino a la ciudad de La Plata, a una junta médica y le dejaron el vehículo marca Palio Weekend a su hija. Hacía poco tiempo que lo habían comprado. Al otro día ya estaban de vuelta en Lincoln, y se llevaron el auto a su casa. Por la tarde va a la casa de su hija y en esa oportunidad estaba Cuello, quien le da una bolsita conteniendo una remera o algo así, como trapo, y le pide que la pase por el asiento del Palio, si mal no recuerda por el asiento del



acompañante. Si bien no le dijo que no, eso le llamó la atención, y tan fue así que se dirigió hasta la casa de un amigo que es abogado y le comenta lo que Cuello le había pedido.-

Luego su esposo le comentó que Cuello le pidió permiso para pasar él el trapo por el auto, y éste pensó que lo hacía pues lo habrían manchado con mate.-

En el mismo sentido se expresó **Carlos Héctor Gastaldi** (padrastro de María Inés Márquez), propietario del rodado, al decir que ese día lunes catorce habían concurrido con su esposa a la ciudad de La Plata a una junta médica. Y al otro día ya estaban de vuelta, y siendo la tardecita de ese martes quince, Cuello que es el novio de su hija, le pide permiso para pasar un trapo por el asiento del acompañante, y así lo hizo, pudiendo observar que lo pasó por el respaldo y asiento del acompañante, pensando el declarante que se lo habrían manchado con mate.-

Cierto es que la defensa técnica de Cuello cuestiona esos testimonios, al afirmar que no pudieron haber concurrido a la junta médica ese día lunes catorce, ya que ese día fue feriado nacional al celebrarse el día de la Soberanía Nacional. Por lo tanto si viajaron el día quince, ningún sentido tenía que le pidiera a ellos pasaran un trapo por el asiento, ya que si esa era la intención de Cuello, él mismo lo podría haber hecho, siendo que además el automóvil lo llevan a periciar el día dieciséis, y ningún sentido tendría pasar un trapo en fecha posterior a la recolección de evidencias.-

El planteo que formula la defensa, posee un sentido lógico, y muy difícil de contradecir su razonamiento, si es como él lo presenta. Pero no se ajusta a la realidad, ya que si bien es cierto que el día 20 de noviembre del año 2011, se conmemoró el Día de la Soberanía Nacional, y resultó ser un día no laborable, ese feriado no fue corrido al lunes anterior -14 de noviembre- como lo afirma, sino que fue trasladado al lunes siguiente o sea 28 del mismo mes. Con solo visitar la página www.mininterior.gov.ar/feriados, se puede constatar.-



Por lo tanto ningún motivo, por lo menos el referido por la defensa, logra conmovir la fuerza convictiva de esos testimonios.-

Continuando con el análisis del mencionado rodado, en el Acta de Levantamiento de Evidencias Físicas (LEF), a fs. 8/9 del anexo 1, consta acta de levantamiento de evidencias físicas, sin numeración, realizada sobre un vehículo automotor Palio dominio KNN 919, color rojo. Se procedió a incautar evidencias a través de un hisopado del volante y palanca de cambio al que se le adjudicó el código **A1.-** Asimismo del baúl y asientos delanteros y traseros se incautaron filamentos pilosos al que se le adjudicó el código **A4.-.-**

Dicha diligencia se practica el día 17/11/11.-

El día anterior, 16/11/11, en horas de la madrugada Policía Científica de Junín procede a realizar la incautación de evidencias físicas, que se le adjudica el n° 657, sobre el mismo vehículo Palio dominio KNN 919, sobre distintas partes del rodado, tal como se desprende de las actuaciones obrantes a fs. 12/13. En lo que aquí se analiza de la puerta delantera del acompañante (interior) se realiza un hisopado n° de rótulo **A9.-** Y del volante y palanca de cambio también hisopado n° de rótulo **A12 y 13.-**

Se obtienen además seis (6) sobres con fibras de los asientos delanteros y traseros y baúl.-

Consta agregada a fs. 17 planilla de cadena de custodia de la muestra tomada en el vehículo de referencia Palio KNN 919 de los seis sobres: **A1 al A6,** perteneciendo el **A1** al hisopado por descamación al volante y palanca de cambio.-Y el **A4** a filamentos pilosos levantados del piso y alfombras baúl.-

Asimismo de la planilla de custodia de fs. 25 de los seis sobre cerrados referidos, el **A9** corresponde al hisopado del interior de la puerta del acompañante delantera y el **A12 y A13** al hisopado del volante y palanca de cambio del rodado de mención Palio KNN 919.-

Del informe obrante a fs. 585/596 realizado por la bioquímica Lorena Sambuco, Of. Sub Inspector de la Superintendencia de Policía Científica Departamento de Genética



Forense, con el objeto de determinar los perfiles genéticos del imputado Adalberto Cuello y de la víctima T. D. S. en las evidencias remitidas y su cotejo; se describe el material analizado, entre ellos: - **nº4** un sobre blanco cerrado con cinta de evidencia de Policía Científica, rotulado "hisopado palanca cambio vehículo **A1** palio KNN 919 rojo". En su interior contiene un hisopo que se muestra para analizar, agotándose la muestra en este acto.
Corresponde LEF sin número de fecha 17/11/11 a las 21:hs.-

- **nº5** un sobre blanco cerrado "hisopado volante (**A1**) vehículo Palio KNN 919 rojo. En su interior contiene un hisopo que se muestra para analizar, agotándose la muestra en este acto.-

- **nº10:-** seis (6) sobres de madera cerrados con cinta de evidencia de Policía Científica etiqueta pegada que dice **caso 751** rastro 657....."hisopado puerta delantera acompañante (interior) **A-9**....."hisopado de volante **A-12** , hisopado palanca de cambio **A-13**, en su interior contiene un sobre rotulado como A8, A9,A10,A11 y A12, cada uno contiene un hisopo con vástago plástico blanco, y la punta de algodón con mancha gris. El sobre rotulado como A13, contiene un hisopo con vástago de madera y mancha gris. Se muestrean para analizar, agotándose la muestra en este acto.- **RESULTADOS LEF s/n: hisopo palanca de cambio A1 e hisopo volante A1:** palio KNN 919: se obtuvo un perfil genético completo masculino, pero distinto al del imputado.-

Hisopo puerta delantera acompañante A9: se obtuvieron al menos tres (3) perfiles, uno de ellos coincide con el perfil genético de la víctima T. D. S.-

El señor defensor, en un loable esfuerzo defensorista, dando fiel cumplimiento a su cometido, concluye diciendo que ese perfil genético hallado en la puerta delantera del acompañante, solo compromete al automóvil pero no a su asistido, ya que no se han hallado evidencias que correspondan al mismo.-

Sin embargo, la explicación a ello la aporta la misma perito que realizara dicho informe, la Bioquímica Lorena Sambuco, quien en videoconferencia y durante el curso de una de las audiencias las partes pudieron interrogar. Y esta explicó claramente



el porqué de ese hallazgo del perfil genético completo masculino, que se determinó del análisis de la palanca de cambio y del volante de dicho automotor. Dijo, va a aparecer aquel perteneciente a la persona que lo utilice habitualmente, aunque el mismo haya sido utilizado circunstancialmente por otra. Es mucho el perfil que se halla de aquel que habitualmente lo utiliza, y por ende atenúa cualquier otro perfil genético minoritario. Y que es evidente que ese sector no ha sido limpiado, pues se hallaron perfiles completos, pues de haber sido así se hallan, pero en forma incompleta.-

Destaco los dichos del testigo ya analizado Carlos Héctor Gastaldi, al afirmar este que el trapo lo pasó Cuello, solamente por el respaldo y asiento del acompañante, y que era la primera vez que lo usaba, pues era un vehículo nuevo que había adquirido hacía un mes.-

También se refirió la perito, que el análisis de las células epiteliales extraídas de la puerta delantera del acompañante, una de esas evidencias coincidía con el perfil de la víctima de autos T. D. S. .-

Y comparto la afirmación de la defensa, en cuanto afirma que ese perfil genético del menor T. D. S., compromete al automóvil, es decir que el niño estuvo en él. Pero disiento en cuanto pretende desincriminar a su asistido, ya que por más que los informes periciales no hayan podido determinar perfil genético del mismo; la explicación a ello la aportó la perito, como ya lo refiriera, pero además existe vasto material cargoso, cuyos testimonios han sido transcritos, que ubican al imputado Cuello conduciendo ese automóvil minutos antes de las 12:00hs. del día 15 de noviembre del 2011, hasta aproximadamente las 12:40hs., de ese mismo día, por la zona de su domicilio de la calle Pra. Junta, y la de la escuela n° uno a la cual concurría T..-

La defensa no culmina ahí su cuestionamiento, al referir que también fueron hallados perfiles genéticos femeninos. Y si se tienen en cuenta los dichos vertidos en la audiencia de debate por Julia Borda, sus dichos no resultarían tan inverosímiles, y a criterio de la defensa debe otorgársele credibilidad.-



En principio, y solo a los fines de dar respuesta a este planteo, el perfil genético femenino que la perito encuentra en la muestra A6 pertenece a una sola de las manchas que se constataron en una bolsa hallada en el baúl del automóvil, identificada como mancha 7. Mientras que de la mancha 4, un perfil completo masculino, y del resto, las otras siete no se obtuvo material genético (ver fs. 593).-

Pensar que ello resulta compatible con los dichos de la testigo Julia Borda, luego de haber sido escuchada la declaración de Analía Cabral en el curso del debate, escapa a toda seriedad, que tuvo el resto de los planteos de la defensa en el excelente alegato de la prueba rendida en autos.-

Pero aún así y por haberlo traído como tal, me expediré sobre ese testimonio.-

Empero, antes de hacerlo debo indefectiblemente comenzar con el de Analía Cabral, que luego desencadena en el de Julia Borda.-

Esta testigo (Analía Cabral) no fue ofrecida como prueba por ninguna de las partes, y el último día de celebración del juicio, la defensa dice haber llegado a su conocimiento que una persona se ha presentado diciendo que tenía datos sobre el autor de este hecho.-

El Tribunal en base a la amplitud del derecho de defensa, decide recibir el testimonio, y es así que comparece la misma, diciendo que ella había llamado al padre del aquí imputado, pidiéndole perdón por no haberlo dicho antes, ya que ella sabía quién había levantado a T.. La identificó a esa persona al otro día por la televisión. Y si bien concurrió a las marchas pidiendo justicia, nunca se animó a hablar con el periodismo. Ella lo que vio fue a dos mujeres que se movilizaban en un auto rojo que frena bruscamente, se baja una de ellas, la que conducía, toma fuertemente del brazo a T. y lo introduce en el auto en la parte trasera. Estima que serían las 12:10hs., de ese día martes 15 de noviembre. Dijo que eso ocurrió sobre la avenida Massey de Lincoln, a pocos metros de la escuela n° uno.-



Al preguntársele porqué no lo había contado antes, dijo que fue por miedo ya que recibía amenazas anónimas a su celular, que si bien al principio pensó que era una broma, luego lo tomó en serio cuando le dijeron que la cabeza de su hijo iba a aparecer en un zanjón. Que advirtió que esa mujer estaba como perdida, levantó la mirada y la miró. Que a ella ya la conocía de antes, pues vivía enfrente de la familia de Cuello, con sus padres (está haciendo alusión a María Inés Márquez).-

Que al padre de Cuello no lo veía desde hacía ocho años, pero tenía anotado el número de su celular.-

Ya se podía apreciar de solo escuchar ese inverosímil relato, que estaba faltando a la verdad, y a medida que se le iban realizando preguntas, a todas hallaba una respuesta que se iba contradiciendo una con la otra. Y al hacerle saber esto, ella respondía que se había expresado mal, o bien que no se le había entendido.-

Al preguntarle cómo ella estaba en ese lugar, y que dibujara en la pizarra el trayecto que había realizado para llegar allí, ya que no se podía entender dado el lugar de donde decía había partido y hacia dónde se dirigía, el camino escogido no sería el apropiado ya que se estaba alejando, ella contesta que tenía que ir a ese kiosco a comprar cigarrillos.- Después se contradice en un sinnúmero de datos, dónde dejó estacionada su moto, en tres oportunidades que se refiere a ello, la sitúa en diferentes sitios (a cien metros, a cincuenta y luego dice enfrente del kiosco). También dijo al principio que al nene que identifica como T., esta mujer lo levantó sobre calle Primera Junta. Y al advertirle que del lugar que ella estaba o sea sobre la Avenida Massey nunca lo podía haber visto, se rectifica y dice que fue sobre la Av. Massey. Que al nene se lo cruza adentro del kiosco y por eso lo pudo individualizar, y además había en el kiosco otra persona de nombre Julia Borda, a la que recién conoció hacía cuatro meses. Y el domingo pasado estuvieron comentando este episodio, pero ella le dijo que no iba a declarar pues tenía miedo, a pesar de haber visto lo mismo que la declarante.-



Este domingo que pasó, tomó coraje, lo llamó al padre de Cuello y le contó todo. Preguntada que fue en qué vino a Junín, dijo en micro. Concretamente si la había traído el padre de Cuello, dijo que no. Pero al insistirle con la pregunta, admite que la había traído en el coche el padre del imputado, y que el día anterior también habían estado en la fiscalía.-

El relato fue tan inverosímil, como pocas veces he podido apreciar tan claramente, la mendacidad de un testigo. A tal extremo que la fiscalía solicitó su detención.-

También se requirió a pedido de las partes, hacer comparecer a la mencionada por ella, Julia Borda, encargando dicha diligencia a la policía de Lincoln, y que de ser habida la trasladara a estos estrados.-

Luego de un cuarto intermedio, la fiscalía peticiona se la vuelva a interrogar a Analía Cabral. Y así se hace, y quizás asustada por la detención que la fiscalía había solicitado, dice ante el Tribunal que faltó a la verdad, que no es cierto nada de lo que dijo. Que ella no vio nada. Y que todo esto fue pactado con el padre de Cuello de nombre Ramón, quien le dijo qué era lo que tenía que decir, y éste le ofreció una casa si declaraba de esta manera. Que ella no tenía dónde vivir y que dos noches durmió con su hijo en la terminal.- Y apremiada por la falta de vivienda accedió a declarar y salvar al hijo de Cuello. Que Julia Borda es su nuera.-

No obstante ello, sigue siendo su relato en gran parte inverosímil, pues continúa afirmando que recibía llamadas telefónicas amenazantes (sin sentido alguno). Y que la reunión la habían tenido el domingo pasado, o sea hacía dos días atrás, en la casa donde está ella momentáneamente, que es la del padre de su hijo, cerca de la de Cuello. Que fueron Ramón Cuello, Lucas Cuello y otro más que desconoce su identidad -

La defensa le preguntó si había en este intervalo, hablado con alguien, que le hizo modificar su relato, contestando que no, que estuvo sola con su hijo y un agente policial femenino. Que se arrepiente de haber mentado. Y que está cansada que la usen.-



No obstante este relato, la defensa solicitó recibir el testimonio de Julia Borda. Y esta al comparecer al debate, manifestó que nunca estuvo en ese kiosco que menciona su suegra, que no vio nada de lo que ella afirmó en su primer declaración, aunque sostuvo que efectivamente el domingo pasado estuvo en la casa de la expareja de su suegra, y oyó el relato que la misma le hacía a Ramón Cuello y su esposa, en cuanto afirmaba que había visto a unas mujeres subir a T. del brazo en un auto rojo.-

La defensa pretende valorar este último testimonio, y a través del mismo dar crédito a la versión que brindara Analía Cabral en un primer momento.-

Pero con solo repasar el relato transcripto, y más aún haberlo escuchado, incluso luego del careo que mantuviera con Ramón Cuello, se pudo apreciar, sin ningún esfuerzo para ello, que se trató de una declaración armada, que nada tuvo de cierta, y que nos encontramos ante una persona que permanentemente decía y se desdecía. Y entiendo que deberá ser materia de investigación ya que claramente entre ésta y Ramón Cuello pergeñaron una estrategia, que desde el inicio mismo se hizo añicos por su falta de seriedad, sin prever las consecuencias que ello traía aparejado. No viene al caso expedirme sobre quién de ambos, propone esta parodia, ello será objeto de investigación, como adelanto propondré.-

Continuando con el material que la fiscalía utiliza como cargo, para fundar su pretensión punitiva en la persona del aquí incriminado, contamos con el secuestro de la pala a la que ya he hecho mención y analicé como elemento, si bien posible, no lo suficientemente demostrado en forma fehaciente que haya sido el utilizado para asestar los golpes en el cráneo del menor y que le produjeran su deceso. Y en lo que en este punto se trata, la fiscalía entiende que la misma le pertenece al padre del imputado, y apoya su postura en los dichos vertidos en el juicio por el testigo Walter Daniel Barbieri, al afirmar que Ramón Cuello tenía una de similares características.-



La defensa técnica del imputado disiente con esa apreciación, y sostiene que ese elemento no puede de manera alguna, comprometer a su asistido procesal.-

Walter Daniel Barbieri al comparecer al debate sostuvo haber visto en la casa de los padres del imputado, una pala de similares características, en una fecha anterior a que Adalberto Cuello se fuera a trabajar a Timote. La halla semejante ya que posee un caño largo, y de color anaranjado y desgastado. Pero también refirió que de esas palas hay muchas, que se producían en serie, y no es de fabricación casera. Pero lo determinante a mi entender, se dio cuando la misma le fue exhibida en el curso del debate, y al observarla dijo "la hoja que tenía la pala a la que hizo mención era más grande, y esta es más pequeña".-

Por ello entiendo que ningún indicio incriminatorio hacia el imputado puedo extraer de ello.-

Al mismo razonamiento arribo con el informe telemétrico agregado en el anexo 2 y del cual Doro expusiera en la audiencia.-

Acreditado está que el numero telefónico del aquí imputado es el abonado 02355- 15441220.-

Y del informe de fs. 9 de dicho anexo, se desprende la existencia de una comunicación entre los números 235522443 (perteneciente a María Inés Márquez) y el número de teléfono del imputado Cuello. Surge del informe de fs. 666 la forma en cómo se interpreta el listado. Por lo que de ese número la llamada saliente es a la hora 12:20 (este último -el cero- no se encuentra bien legible) al teléfono de Cuello 15441220, por espacio de catorce segundos y no es atendido. Lo capta la antena BAX10, y dentro de esa antena el radio del nodo A, que como lo explicó el perito Doro, dentro de cada antena existen tres nodos que se dividen el radio total de la antena, y cuando la empresa prestataria informa qué antena intervino en la comunicación informa a su vez qué nodo de esta antena interviene, siendo este la ultima letra del informe, por eso la identifica como BAX 10A (dice el informe, Hotel Lincoln Plaza Mitre 36) demostrativo así que al teléfono de Cuello ingresa esta llamada, captada por dicha antena. Hay otra llamada de seis



segundos entre los mismos números hora 12:32, a esta comunicación la capta la misma antena, pero otro nodo, el BAX10D, significa esto que es el mismo radio de dicha antena, pero al ser captada por otro nodo, indica movimiento, o sea que no se hallaba en el mismo lugar que minutos antes. El radio de la antena no nos determina la zona de ese movimiento.-

Luego surgen del informe, otras comunicaciones entre los mismos números, pero luego de las 13.36 en adelante, lo capta ya otra antena BA101B, acceso Irigoyen y ruta 188.-

El grafico de fs. 22 del anexo 2, grafica lo referido.-

Es decir que no surge de dichos informes el lugar o zona por la que se movilizaba ese número telefónico, que le pertenecía al imputado, sólo acredita que quien portaba dicho aparato, entre las 12:20 hs. y 12:32 transitó por una zona distinta. Por lo que y habiéndose acreditado que el mismo estaba en poder del inculpado, éste no se hallaba en su domicilio, sino en otro sector y en movimiento. Encontrando así correspondencia con los dichos vertidos por María Inés Márquez, como ya lo he analizado precedentemente, y no con los del imputado al manifestar que se hallaba en su domicilio.-

También la fiscalía utilizó como elemento incriminante, la existencia de tierra acumulada en la puerta trasera del Palio Weekend, y ello también se puede apreciar de la fotografía obrante a fs. 220, demostrativo a su entender de que ese vehículo transitó por calle de tierra y a alta velocidad.-

La defensa restó valor de cargo a ello, pues sostuvo como se probó en la audiencia, que el imputado vive en calle de tierra, y el vehículo estuvo expuesto, por lo que mal puede deducirse que esa tierra acumulada sea producto de la acción que se le incrimina.-

Efectivamente, el indicio que pretende extraer la fiscalía, no resulta compartido por el Suscripto, ya que esa tierra hallada en el vehículo Palio de mención, fue debidamente periciada a fs. 566 /570, concluyendo la perito que no se observaron en las muestras del automóvil Fiat Palio dominio KNN 919, elementos macroscópicos, microscópicos, naturales o no naturales que puedan



vincular en forma inequívoca al automóvil Fiat con el lugar del hallazgo de la víctima o el guardapalvo, mochila y pala, elementos levantados en las inmediaciones del Automoto Club.-

Si tenemos en cuenta que estuvo estacionado en una calle de tierra, que es la vivienda que ocupaba María Inés Márquez junto al imputado, y se movilizó por otras en distintos sectores, la misma se va renovando y acumulando una por encima de la otra, por lo que deviene prácticamente imposible esa determinación.-

Tampoco puedo tomar como elemento de cargo los dichos del testigo Walter Daniel Barbieri, en cuanto afirmó que el imputado Cuello le había preguntado si algún amigo de él tenía un arma para vender. Y que ello ocurrió unos veinte días antes que desapareciera T., ya que el mismo testigo afirmó que éste le dijo que era para defenderse del hermano de L. S. que lo estaba molestando.-

Lo que sí se encuentra suficientemente acreditado, y así quedó reflejado en el curso del debate, es que el imputado tenía una mala relación con el menor víctima, a quien culpaba de su separación con L. S..-

Entre los testimonios recibidos, contamos con el brindado por Walter Daniel Barbieri, persona esta que tenía una amistad con Cuello, y lo conocía bien. Afirmó el testigo que Cuello en una oportunidad que le habló de T. le dijo que no lo quería, que lo odiaba, recordando que en esa oportunidad a T. lo había venido a buscar su progenitor. Y también como tenía problemas con L. y esta se había ido de la casa que compartía con Cuello llevándose a T., y ya estaba embarazada del hijo de Cuello, éste le dijo que tenía mucha bronca, y para vengarse le iba a secuestrar a su hijo y así le pegaría un susto a L.. Deduce el testigo que se refería a T. pues aún no había nacido el hijo que estaba esperando.-

También una prima de T., C. S., atestiguó en la audiencia, y contando que iba a pasar sus vacaciones a Lincoln, que pasaba mucho tiempo con su primo T. y que si bien este no hablaba mucho, sí le dijo que a Cuello le tenía miedo, y no le gustaba estar con él. Que una vez lo agarró de los pelos, y al llegar su tía se hizo el



disimulado, como que no había pasado nada. Y también le contó llorando, que le dijo que si no se volvía con su padre biológico, lo iba a hacer desaparecer, pues por culpa de él no podía estar con su madre (se refiere a L.). Todo eso se lo contó el año en que lo mataron a T..-

También pudo advertir el mal trato, el tío de T., G. A. S.. Refirió que T. le tenía terror, que si bien nunca se lo dijo, era evidente, con la mirada lo decía. Cuando lo veía temblaba. Una vez el declarante le dijo que si tocaba a T. o a su madre, le rompería los huesos.-

En el mismo sentido se expresó M. P. S. y la progenitora de T., S. L. S., al afirmar esta que Cuello le tenía celos a T. y lo culpaba de la mala relación que tenían entre ellos. Recuerda que cuando estaban viviendo con los padres de Cuello, y estaban cenando lo tomó a T. de las orejas y lo levantó. Luego le pidió perdón que no sabía por qué lo había hecho, que había sido una reacción. Era muy recio, le imponía muchas obligaciones, y T. le hacía caso, hacía lo que él le pedía, era como una obligación para él cumplir. En una oportunidad le rompió la Play Station, en venganza, era evidente que no lo quería. Cuando se fueron de la casa porque la familia de él los habían echado, le mandó una bolsa con pertenencias de T. rotas, un cuadro sin la foto, pantuflas cortadas, los juguetes rotos. T. nació con hidrocefalia, y todos los años debía llevarlo a control, Cuello sabía que no podía recibir golpes en la cabeza. Y cuando este no estaba T. era otra persona.-

También Diana Eder se expresó sobre los sentimientos de T. para con Cuello. Esta persona fue la que le alquiló una pieza a L. y T., durante los últimos tres meses, cuando los echaron de la casa que ocupaban, propiedad de los progenitores del imputado. A ella le consta que el niño le tenía pánico a Cuello, cuando lo veía llegar se escondía detrás de la cortina para no ser visto. Y si este se llevaba a su hijo, recién nacido, T. se quedaba preocupado hasta que volvía. La testigo afirma haber escuchado conversaciones entre T. y Santos, comentando que Cuello estaba siempre merodeando a la salida de la escuela. Que ella mismo observó la bolsa con las



pertenencias de T. rotas, juguetes, pantufla cortada. L. los quiso tirar, pero la declarante los guardó y luego los entregó a la policía.-

Los mismos se hallan agregados según constancia de fs.202/vta, y fotografías de fs. 203/206.-

Si bien la defensa sostiene que no existe prueba demostrativa de que haya sido su defendido quien rompiera estas pertenencias del menor, lo cierto es que dado el sentimiento hostil que el mismo sentía sobre la persona del menor, y siendo que ya en otra oportunidad le había roto la Play Station, como él mismo lo admite en su declaración, hacia ese mismo camino se conduce mi razonamiento.-

Y otro testimonio elocuente, fue el aportado por un primo de T., **Santos Alfredo Lennon**, de tan solo nueve años de edad, que era el primo con el cual todos los días salían juntos del colegio, y hacían unas cuadras, hasta que se separaban y T. seguía solo hasta su casa. Afirmó el menor que T. le tenía mucho miedo a Adal (se refiere a Adalberto Cuello). Una vez presencié cuando lo golpeó en la cabeza. Cada vez que lo veía le dolía la panza y le daban ganas de hacer pis. Que hacía unos cuantos días que lo veían a Cuello dar vueltas con la camioneta que él tenía, cuando salían de la escuela. A veces la veían parada enfrente de la escuela que hay una quiniela, otras veces daba vueltas por donde ellos iban caminando, y pasaba muchas veces, no sabían por qué los seguía. Que eso pasaba todos los días como un mes seguido, tomando como fecha la desaparición de T.. Razona el menor que quizá estaba esperando que su primo fuera solo para secuestrarlo. Con T. no era bueno. Refiere a un episodio que sucedió el viernes anterior cuando ambos salían del colegio, y unos chicos lo molestaron, y se quedaron al cuidado de un albañil. En eso se cruza Adal y les dice de llevarlos a sus casas, y suben a la camioneta. Primero lo deja al declarante y luego lo lleva a T.. Si bien lo tomó como algo normal, ya que si necesitan ayuda es lógico que un mayor lo haga, pero también refirió que cuando lo dejó y se fue con T. solos, se quedó nervioso, pensando que le podía hacer algo, dice haberle dado un poco de miedo.-



Resumiendo y tratando de ordenar en forma lo más lógica posible qué fue lo que sí se halló probado, y en consecuencia la secuencia de los hechos, teniendo en cuenta que el Suscripto para eso realiza una especie de historiografía, tengo acreditado:

1.- Que el menor T. D., salió ese día 15 de noviembre del colegio al que asistía sobre la Av. Massey, y caminó por esta arteria unos metros, cien o doscientos, en dirección a su domicilio, haciéndolo solo.-

2.- Que en ese horario el imputado Cuello fue visto por esa zona movilizarse a bordo de un vehículo marca Fiat Palio Weekend color bordó patente KNN 919, a alta velocidad.-

3.- Que ese automóvil era la primera vez que lo utilizaba, pues era propiedad del padrastro de su novia, y se lo había pedido a esta para, según sus dichos, realizar una diligencia.-

4.- Que lo devuelve pasadas las 12:35hs., entregando las llaves a María Inés, advirtiéndola que Cuello estaba muy acalorado.-

5.- Que a las 12:45hs. sube un video a Facebook.-

6.- Que en su declaración Cuello dice que no se movió de su casa hasta pasadas las 14:00hs.-

7.- Que de los informes telemétricos se acredita que el teléfono celular de su pertenencia, en horas cercanas a las 12:30hs., se hallaba en movimiento, o sea transitando por dos zonas distintas.-

8.- Que del estudio comparativo de ADN realizado sobre la puerta del vehículo Palio referido, lado del acompañante, se halló material genético perteneciente al menor T., lo que significa que el niño estuvo a bordo de dicho automóvil.-

9.- Surge del protocolo de autopsia, que la muerte del mismo sucedió entre las 12:00hs., y las 16:00 de ese día 15 de noviembre.-

10.- Surge del mismo informe que el autor del homicidio utilizó su brazo izquierdo, dando razón de sus dichos. El imputado es zurdo. La perito Psicóloga así lo determina en su informe, y se



pudo comprobar del curso del debate, que los apuntes que tomaba el procesado eran escritos con esa mano.-

11.- Cuello el mismo día de la desaparición de T. y en horas de la tarde solicitó a la madre de su novia, pasara un trapo por el asiento del acompañante.-

12.- Al no haberlo hecho, lo pasó él mismo sobre ese asiento y el respaldar.-

13.- Ese mismo día 15 de noviembre, rompió y arrojó a la basura el par de zapatillas que había usado ese día.-

14.- Que durante los últimos veinte o treinta días previos al hecho, fue visto merodeando la zona del colegio cuando T. salía del mismo y con su primo Santos caminaban juntos unas cuadras.-

15.- Días antes había dicho a un amigo, que odiaba al niño a quien culpaba de su separación con la madre, y que para vengarse de ella se lo iba a secuestrar.-

16.- Hizo declarar a su novia María Inés Márquez en forma falsa, pretendiendo de esta manera justificar que se hallaba en su domicilio y por lo tanto ajeno al hecho.-

Si bien es cierto, que no se ha acreditado que el imputado conociera que ese día Santos Lennon no había concurrido al colegio y que por lo tanto T. volvía solo. Pero sí sabía que ellos se separaban a unas cuadras del colegio, y T. seguía solo hasta su casa. Y ese día fue el indicado ya que podía utilizar un automóvil que nadie anteriormente lo había visto en él.-

Todos estos elementos probatorios calificables de indicios "id est", señalan un solo camino, al que arribo luego de un análisis integral y armónico, y no en forma parcial o aislada de la prueba rendida en el curso del debate, que resultan demostrativos "in totum" que el aquí incriminado Adalberto Raúl Cuello sería el autor material del hecho que he dejado debidamente tratado en el punto anterior.-

Pero para dar una respuesta final, de carácter afirmativo, aún resta dar respuestas a dos interrogantes:

1) ¿ Es posible que pudiera desarrollar esta acción en un término promedio de treinta minutos?

2) ¿ Por qué lo hizo?.-

Al primero de ellos, tengo como prueba afirmativa el resultado de las actuaciones agregadas a fs. 271/272, y ratificado en el curso del debate oral, por el Oficial Principal Federico Dos Santos, se constataron las distancias existentes de tres lugares distintos. Y cada uno de esos recorridos, fueron además referenciados a través de los croquis ilustrativos de fs. 273/278 y 332/333 y 334, estas últimas capturadas del sitio Web Google.-

Antes de entrar en el análisis de ello, he de dar respuesta al planteo que formula la defensa, en cuanto pretende excluirlo como valor probatorio, ya que lo constatado fue plasmado a través de un acta y la misma no se halla refrendada por testigo alguno.-

En lo que a ello respecta, si bien el código de procedimiento, en su art. 118 requiere la intervención de un testigo hábil, la falta de ello, a criterio de este sentenciante, no puede acarrear la nulidad del acto, pues carece de entidad suficiente como para que pudiera haber causado perjuicio al imputado, y por ende afectado su derecho de defensa en juicio.-

Máxime cuando como en este caso, la persona que llevó a cabo tal diligencia, (también lo hizo secundado por el sargento Juan Manuel Burela, quien firma la misma), compareció al debate, dio razón de actuación, y conclusiones al respecto. Se sometió al interrogatorio de las partes. Y si alguna de ellas poseía alguna duda al respecto, podía haber requerido practicar esa diligencia ya sea en el marco de una instrucción suplementaria, o bien solicitar su reproducción en el curso de la realización del debate, dado lo reproducible de la diligencia. En esta inteligencia, los defectos de trámite no tienen el alcance que adquieren en un proceso dividido en etapas que se van cerrando al hilo de la preclusión, tal como ocurría en el código de Jofré. Siendo el debate el punto sobre el cual converge todo el accionar (lo anterior es meramente preparatorio) cabe concluir que la invalidez del acto (desde la óptica de este acontecer) no debe verse al tiempo de ser producido, sino al momento de ser introducido en lo que constituye el plenario oral.-



Si bien es cierto que el horario en que se realizan los recorridos lo son a las 15:00hs., y no a las 12:05, que ha sido el horario donde comienza la acción; no puedo menos que concluir que la variación en cuanto al tiempo de recorrido prácticamente es el mismo, o siendo más preciso, muy cercano, pues estamos hablando de una población pequeña, que con solo transitar cuatro cuadras, ya prácticamente estamos en las afueras de la ciudad, y la mayor parte del recorrido es por caminos de tierra. Puede variar pero no sustancialmente, si tomamos como promedio ir y volver no más de nueve minutos. Y estamos tomando como tiempo, desde que se asciende a la víctima al automóvil, se desarrollan los hechos y se regresa, uno no inferior a los treinta minutos. Cierto es que a ese tiempo al que arriba Dos Santos, se debe incluir el tiempo que le demandó darle muerte (la perito Mollo dice que fue prácticamente inmediata, no le demandó más que segundos, fue un golpe detrás de otro, con una muerte inmediata). Obviamente hay que agregarle el tiempo de bajar del rodado, ingresar al lote, desprenderse de las prendas, y para ello todavía resta un tiempo superior a los veinte minutos de esos nueve que calcula el Oficial Principal Dos Santos. Y resulta perfectamente posible. Nada estuvo librado al azar para el autor, lo tuvo debidamente planeado y calculado. Tan es así que en forma inmediata a su llegada sube el video al Facebook, como una forma de dar fe que a esa hora estaba en su domicilio. Pero lo que no previó es que los anteriores cuarenta y cinco minutos, que también trató de probar con el primer testimonio que le hizo brindar a María Inés Márquez, se desmoronó cuando ésta, y dada la dimensión del hecho que estaba encubriendo, optó por decir la verdad, y así lo volvió a hacer en el juicio, aportando un testimonio a todas luces creíble, y recriminándose no haberse dado cuenta desde un principio, ahora consciente de la manipulación de aquél hacia ella.-

Por lo tanto la referida diligencia describe distancias y tiempos. Constató las distancias existentes entre el inmueble de la calle Pra. Junta 767 de Lincoln y la escena del crimen, y que el imputado para llegar hasta ese lugar podía haber utilizado diversos



caminos. Y es que se procede a iniciar distintos recorridos a bordo de un móvil de la repartición, iniciándose los siguientes recorridos: **1)** desde la calle Pra. Junta 767 hasta el lugar del hecho, transitando por dicha arteria hasta la Avenida Menarvino (asfalto), llegando al cruce de las vías férreas, donde se empalma un camino vecinal que lleva a la ruta Pcial. n° 50 -tierra- cruzando la misma a través de dicho camino por el cual se llega al lugar del hecho (tierra) y regresando por el mismo trayecto, constatando mediante el odómetro del móvil policial una distancia existente de 6.200 mts. mediante la demanda de un tiempo de 8' 46" 27"', tomando en cuenta el estado del camino que se recorrió, el cual por sus condiciones de buen estado de uso y conservación y en su mayoría caminos de tierra, permitiendo transitar a una velocidad tope de 80kms. por hora promedio, debiendo reducir la marcha en alguno de sus tramos, obteniéndose como una velocidad media de 60kms. por hora, siendo dable hacer mención que además del tiempo que demanda el desplazamiento hasta el lugar desde el punto de partida antes indicado, como así también para retomar a este, se debe adicionar el lapso temporal comprendido por un minuto de tiempo en el que se encuentran comprendidos las acciones de estacionar el vehículo a un costado del camino vecinal en que se encuentra el lugar del hecho, ingresar al mismo por una tranquera de madera, desplazarse caminando hasta donde se hallaba el cuerpo sin vida de T. S. inserto en una arboleda distante aproximadamente treinta metros de la tranquera de acceso, regresar hasta ésta, y egresar del lugar, abordar nuevamente el vehículo y retirarse hasta la zona urbana. **2)** Desde calle Pra. Junta 767 para tomar Avenida Menarvino, desde allí hasta la intersección con Av. Maipú (asfalto) retomando en sentido hacia la ruta 50 por dicha arteria, cambiando su denominación por acceso "Don Martín Recalde" hasta llegar a la ruta Pcial. antes mencionada, atravesando esta por el citado camino llegando a través de la extensión del acceso al lugar del hecho (tierra), como así también regresando por dicho trayecto, se constata la existencia de una distancia de 7.200 mts., demandando el recorrido de dichos caminos un tiempo de ocho minutos,



cincuenta segundos (8' 50") conforme al estado en que los mismos se encuentran, en buen estado de uso y conservación y la velocidad que su estado permite transitar, llegando a la tope de 95kms. por hora, debiendo asimismo reducir dicha marcha motriz en alguno de sus tramos, obteniendo como parámetro de referencia una velocidad media de 80kms. 3) Desde calle Pra. Junta n° 767 hasta Avenida Menarvino hasta llegar a la intersección con su par Maipú (asfalto), tomando esta hasta su prolongación acceso "Don Martín Recalde" por el cual se llega a la intersección de dicha arteria con una calle de tierra sin nombre (camino vecinal de la sección chacras) pasando por el frente del ingreso de Lincoln Automoto Club, por donde se accede al sector de la cabina de transmisiones, por el cual se llega a la ruta Pcial. oportunamente reseñada, atravesando la misma tomando un camino vecinal de tierra por el cual se arriba al lugar del hecho, poniendo de relieve que la velocidad tope que permitió desarrollar el estado de los caminos alcanzó los 80 kms. por hora, sin perjuicio de que fuera menester aminorar la marcha del vehículo como incrementarla nuevamente, razón por la cual la velocidad promedio que fue posible establecer resultó ser de 70 kms. por hora, abarcando un lapso de tiempo el desplazamiento hasta el lugar y retorno al punto de referencia de ocho minutos cuarenta y un segundos cuarenta y nueve centésimas (8' 41" 49") haber recorrido una distancia de 6.200mts.

No obstante como ya lo referí, quien estuvo a cargo de dicha diligencia, Federico Dos Santos, compareció al debate y dio la explicación de lo que hizo, utilizando un cronómetro para verificar el tiempo que le demandaban los tres recorridos. Lo hizo a una velocidad estándar, de acuerdo a los caminos, con menor velocidad por la ciudad, y mayor en la zona descampada, y de allí extrajo el promedio.-

Obviamente no podemos tomar este tiempo como certero, pero reitero, el imputado tuvo uno superior a los treinta minutos para llevar adelante su accionar, y dos Santos circunscribe el recorrido en nueve minutos, resta un margen de tiempo suficiente para desarrollar el plan previamente planeado.-



Y el segundo interrogante, ¿cuál fue el motivo?.-

Y para ello me he interiorizado de cierta bibliografía, por caso obra de la Dra. Eva Gilberti "La voz", en torno a las problemáticas de género en el país. Dra. Irene Intebi, Psiquiatra infanto Juvenil, especializada en maltrato infantil, y Dra. Laura Quiñones Urquiza, especialista en perfilación criminal. A lo que sumo las conclusiones a las que arribó la perito Psicóloga Deptal. Licenciada Bruno, que presentara su informe a fs. 620/626, y ampliara en el curso del debate, quien tuvo oportunidad de examinar a Cuello en distintas oportunidades, admitiendo la perito que no fue fácil llegar a comprenderlo, dado lo constante de sus modos discursivos y posicionarse como víctima de esa situación. Advierte un vínculo patológico con la madre de la víctima. Y los tests que se le practicaran arrojan una personalidad melange, con mezclas de patologías de distintos cuadros que se mezclan como un camaleón. Muy complejo, pero siempre actúa a modo defensivo. Posee recursos para reaccionar acorde a las circunstancias. Es intuitivo, a veces actúa histriónicamente, otras se retrae. Es manipulador, sabe el juego que está llevando a cabo. Lo usa como un tablero de ajedrez, mueve las piezas como quiere. Su juego es prolijo en la manera futura a proyectarse, es frío, advirtiéndole que su mano útil es la izquierda. Y en los dibujos que realiza en el curso del examen pericial, le llamó la atención el trazo de sus manos, que analizados en conjunto tomando en cuenta las distintas entrevistas, es indicador de una personalidad con la complejidad que ha descrito. No está en presencia de un psicópata puro, pero puede actuar de modo psicopático.-

Existen casos donde una ex pareja se venga en medio de una separación ultimando a su hijo. El agresor quiere destruir ya sea física como psíquicamente a esa mujer. (Eva Gilberti titular del programa "Las víctimas contra las violencias, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos").-

Deduzco de lo que he podido apreciar a través de los testimonios recogidos en el curso del debate, que sabiendo lo importante que resultaba T. para su madre, los celos que el



imputado sentía, culpando al menor de su separación, el daño que a él le ocasiona, se lo está dirigiendo a aquella. Pegó donde más le podía doler, aprovechándose de su supremacía física y vulnerabilidad de la víctima.-

En la categoría de los femicidios vinculados, los asesinatos de niños, en caso como el de marras, lo son en el marco de la violencia de género.-

El fin del femicida es matar, castigar o destruir psíquicamente a la mujer sobre la cual ejerce dominación. Y en esta búsqueda matan a personas con vínculo familiar o afectivo con la mujer. En la mayoría de los casos, la víctima es su hijo.-

En una nota realizada a la Dra. Irene Intebi, esta dijo que la mujer no debe minimizar ni justificar las amenazas de muerte hacia sus hijos. Ellos no pueden humanizar a los hijos de su pareja. Para ellos son objetos. Cuando los matan no están teniendo en cuenta que es un niño, sino lo que tienen en primer plano son sus sentimientos. Da lo mismo matar a un niño que quemar una casa.

La Psicóloga y Perito Departamental, lo dijo claramente en su exposición, T. era para él, una cosa.-

Tengo presente que la reciente ley sancionada n° 26.791, publicada en el boletín Oficial el día catorce de este mes, no será de aplicación para este caso dada la normativa del art. 2° del Código Penal.-

Por todo lo expuesto y ahora, luego del desarrollo de esos dos interrogantes finales que he tratado de responder, doy respuesta final a mis conclusiones, ya que del análisis integral de la prueba analizada en su totalidad, ha traducido mi convicción sincera construida mediante la aludida crítica racional de los medios probatorios esgrimidos por las partes y producidos en el debate, hallando sus líneas definitorias en las distintas fuentes ya analizadas y que hacen viable la reconstrucción del hecho pasado como objeto del juicio, el cual endilgo en la persona del aquí incriminado su autoría plenamente responsable.

En este momento de la decisión final, los elementos convergentes que he analizado tienen la suficiente idoneidad como

para edificar sólidamente en mi convencimiento el estado de certeza, como conclusión del avance de la secuela procesal que comenzó con la sospecha, continuó con la probabilidad y ha culminado con la certeza.-

Consecuentemente, y a la cuestión planteada doy mi **voto por la afirmativa**, todo ello por ser mi sincera convicción (Arts. 371 inc. 2º, 373 y 210 del C.P.P).-

A la misma cuestión, la **Doctora Karina Lorena Piegari** por análogos fundamentos, **votó en igual sentido**, por ser ello su sincera convicción (Arts. 371 inc. 2º, 373 y 210 del C.P.P).-

A la misma cuestión, la **Doctora Claudia Beatriz Dana**, por análogos fundamentos, **votó en igual sentido**, por ser ello su sincera convicción (Arts. 371 inc. 2º, 373 y 210 del C.P.P).-

3º) Está probada la existencia de eximentes?

A esta cuestión el **Doctor Miguel Angel Vilaseca** dijo:

Que no habiendo sido deducidas las mismas por las partes, ni advertido su existencia en el curso del debate, su tratamiento resulta improcedente.-

Consecuentemente, y a la cuestión planteada doy mi **voto por la negativa** por ser mi sincera convicción (Arts. 371 inc. 3º, 373 y 210 del C.P.P).-

A la misma cuestión, la **Doctora Karina Lorena Piegari**, por análogos fundamentos, **votó en igual sentido**, por ser ello su sincera convicción (Arts. 371 inc. 3º, 373 y 210 del C.P.P).-

A la misma cuestión, la **Doctora Claudia Beatriz Dana**, por análogos fundamentos, **votó en igual sentido**, por ser ello su sincera convicción (Arts. 371 inc. 3º, 373 y 210 del C.P.P).-

4º) Se verifican atenuantes?

A esta cuestión el **Doctor Miguel Angel Vilaseca**, dijo:

Coincidentemente con la valoración que contiene el alegato del Ministerio Público de la Defensa, es dable merituar como circunstancias atenuantes la ausencia de antecedentes penales



condenatorios, a tenor de cuanto surge informado en las planillas de antecedentes glosadas a fs. 282 y 407.-

En lo que respecta al reclamo de esa misma parte, ligado al buen concepto del procesado, toda vez que dicha circunstancia no surge acreditada con la prueba que se incorporara por lectura al debate, ni con la testimonial producida en el curso del mismo, corresponde desestimar la pretensión.-

Pero también la defensa pretende valorar como minorante, sin plantearlo como eximente de responsabilidad, la existencia de una perturbación emocional de su representado, que a su entender le impidió comprender sus actos. Y su reclamo lo basa al entender que se desprende del informe de la Dra. Mollo Sartelli, surgido por la cantidad de golpes tanto anteriores como posteriores a su deceso.-

Ya ha sido profusamente transcrito el informe del acto de operación de autopsia, y se ha escuchado pormenorizadamente a la profesional que llevó a cabo tal diligencia. Y en momento alguno la misma dejó entrever ese estado al que alude la defensa. Y ni siquiera por aproximación la perito psicóloga, ni del informe psiquiátrico de fs. 682/694, se puede extraer esa conclusión a la que arriba el señor defensor. Ha sido debidamente comprobado en el curso del devenir de este juicio, la mala relación entre víctima y victimario, y no voy a ahondar en ello, pues ya ha sido debidamente desarrollado en puntos anteriores. He concluido que este plan llevado a cabo por Cuello, no fue producto de un estado emocional momentáneo que lo llevara a desarrollar tan deliberada acción. Sino todo lo contrario, ya lo tenía planeado con anterioridad, solo esperó el momento. No hubo cantidad de golpes anteriores y posteriores al deceso, como lo sostiene la defensa. Solo hubo tres certeros en el cráneo, como se ha descripto oportunamente. Y el sangrado perimortal al que aludió la Perito Mollo resulta demostrativo de que hubo continuidad e inmediatez entre los golpes y el deceso. De manera alguna estamos en un caso que pueda ni mínimamente, acercarse a dar como posible la



pretendida causal que invoca la defensa, razón por la cual se impone su desestimación.-

Consecuentemente, y a la cuestión planteada doy mi **voto por la afirmativa con el alcance estipulado** por ser mi sincera convicción (Arts. 371 inc. 4º, 373 y 210 del C.P.P).-

A la misma cuestión, la **Doctora Karina Lorena Piegari**, por análogos fundamentos, **votó en igual sentido**, por ser ello su sincera convicción (Arts. 371 inc. 4º, 373 y 210 del C.P.P).-

A la misma cuestión, la **Doctora Claudia Beatriz Dana**, por análogos fundamentos, **votó en igual sentido**, por ser ello su sincera convicción (Arts. 371 inc. 4º, 373 y 210 del C.P.P).-

5º) Concurren Agravantes?

A esta cuestión el **Doctor Miguel Angel Vilaseca**, dijo:
No habiendo sido valorada por las partes, no corresponde su trato.-

Consecuentemente, y a la cuestión planteada doy mi **voto por la negativa**, por ser mi sincera convicción (Arts. 371 inc. 5º, 373 y 210 del C.P.P).-

A la misma cuestión, el **Doctora Karina Lorena Piegari** **votó en igual sentido**, por análogos fundamentos y por ser ello su sincera convicción (Arts. 371 inc. 5º, 373 y 210 del C.P.P).-

A la misma cuestión, la **Doctora Claudia Beatriz Dana** **votó en igual sentido**, por análogos fundamentos y por ser ello su sincera convicción (Arts. 371 inc. 5º, 373 y 210 del C.P.P).-

VEREDICTO

Atento al resultado que arroja la votación de las cuestiones anteriormente planteadas y decididas, **el Tribunal, por unanimidad, pronuncia:**

1) **VEREDICTO CONDENATORIO** para **ADALBERTO RAUL CUELLO**, argentino, nacido el 20 de abril de 1973, en Lincoln, provincia de Buenos Aires, soltero, de ocupación albañil, hijo de Ramón Norberto Cuello y de María Eva Melo, poseedor de DNI N° ..., y con último domicilio en calle ...,



de la ciudad de ..., provincia de ...; en relación a los hechos cuya materialidad y autoría se tuvo por comprobada en el presente veredicto.-

Con lo que terminó el acto, firmando los Señores Jueces por ante mí, que doy fe.-

